

**COLECCIÓN DE
INVESTIGACIONES
JURÍDICAS**

2004, N°4

BIBLIOTECA
FACULTAD DE DERECHO

**ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO**

Colección de Investigaciones Jurídicas
Publicación periódica de la Escuela de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado

Director
Pedro Irureta

Comité Editorial
Javier Arévalo
Rafael Blanco
Héctor Hernández
Maximiliano Prado

Dirección
Almirante Barroso 6, Santiago de Chile
www.uahurtado.cl

ISSN 0171-7402
Prohibida reproducción parcial o total sin previa autorización del Comité Editorial
Todos los derechos reservados
1000 ejemplares

Colaboraciones
Los académicos e investigadores interesados en enviar artículos, reseñas, traducciones o notas bibliográficas para su publicación en Colección de Investigaciones Jurídicas deben dirigirse a: Comité Editorial, Colección de Investigaciones Jurídicas, Almirante Barroso 6, Santiago de Chile. Los textos impresos a doble espacio deberán ser enviados en duplicado, en lo posible con diskette de computación incluido. Los artículos deben ser inéditos y serán sometidos a evaluación por parte de expertos independientes. En caso de traducciones, deben contar tanto con autorización del autor como de la editorial respectiva.

Diseño e impresión
Gráfica ISSA

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL EN CHILE Y SUS ALCANCES EN LA DOCTRINA Y LA PRÁCTICA PROCESAL DEL SIGLO XIX

ERIC EDUARDO PALMA G.^{1 2}

1.	RELEVANCIA DEL ORDEN NORMATIVO PROCESAL PENAL EN LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX	5
1.1	El constitucionalismo francés, norteamericano e hispano	5
1.2.	El constitucionalismo chileno	13
2.	LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL, PENAL Y PROCESAL PENAL CHILENA DE FINES DEL SIGLO XIX	17
2.1	La doctrina del Derecho Constitucional	17
2.2	La doctrina del Derecho Penal	26
2.3	La doctrina Procesal Penal	31

¹ Abogado, Magister en Historia, Doctor en Derecho, Profesor de Historia del Derecho y de Metodología de la Investigación Jurídica en la Universidad Alberto Hurtado. El autor agradece la colaboración de doña María Francisca Elgueta, en especial en lo relativo a la historia de Curepto.

² Queremos expresar nuestro agradecimiento al juez de Curepto, don Juan Mihovilovich, así como a sus funcionarios por todas las facilidades que nos dado para desarrollar esta investigación.

Este trabajo forma parte de un esfuerzo de investigación que estoy llevando adelante para describir e intentar comprender la práctica procesal penal en Chile entre los siglos XVIII y XX. No se trata de una obra acabada pero su estado actual amerita su publicación.

3.	¿CUERO DE VACA O CUERO DE BUEY: EL PROCESO PENAL EN EL JUZGADO DE CUREPTO A FINES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX	35
3.1	La vida cotidiana en Curepto a fines del siglo XIX y principios del siglo XX	35
3.2	La práctica procesal penal en Curepto a fines del siglo XIX y principios del siglo XX	38
3.3	Pervivencia del Derecho español del Antiguo Régimen en la práctica judicial de Curepto a fines del siglo XIX y principios del siglo XX: el fracaso del ideario liberal ilustrado	43
4.	REFLEXIONES FINALES	51
	APÉNDICE	53

1. RELEVANCIA DEL ORDEN NORMATIVO PROCESAL PENAL EN LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX

Pretendo en este trabajo analizar la recepción del ideario liberal ilustrado en materia procesal penal por la doctrina y la judicatura chilena de fines del siglo XIX y principios del siglo XX.

Para ello estudio la doctrina constitucional, penal y procesal penal, así como la actividad del Juzgado de Curepto.

1.1 El constitucionalismo francés, norteamericano e hispano

La regulación con rango constitucional del proceso penal constituye una característica significativa del constitucionalismo liberal.

La *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 así como las primeras constituciones francesas establecieron un conjunto de normas destinadas a proteger la libertad personal y la seguridad individual. Se produjo una constitucionalización del proceso penal que tuvo por objeto dar garantías para la libertad y la seguridad del individuo³. La práctica de las *lettres de cachet* y de la tortura configuraban la realidad procesal a la cual hicieron frente los revolucionarios franceses⁴.

³ A modo de ejemplo podemos señalar la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 26 de agosto de 1789:

Art. 7. *Nul homme ne peut être accusé, arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi et selon les formes qu'elle a prescrites. Ceux qui sollicitent, expédient, exécutent ou font exécuter des ordres arbitraires doivent être punis; mais tout citoyen appelé ou saisi en vertu de la loi doit obéir à l'instant: il se rend coupable par la résistance.*

Art. 8. *La loi ne doit établir que des peines strictement et évidemment nécessaires, et nul ne peut être puni qu'en vertu de une loi établie et promulguée antérieurement au délit, et légalement appliquée.*

Art. 9. *Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.*

⁴ En este sentido ha señalado Jacques Ellul, *Histoire des institutions, Tome 5 Le XIX siècle*, Themis Science Politique, París, 1993, pág. 26: « La liberté individuelle est garantie par l'organisation judiciaire. Le 8 octobre 1789, l'Assemblée a aboli les lettres de cachet, la procédure secrète, la torture et assure la présence d'un défenseur. »

Por su parte Jean-Jacques Chevalier y Gérard Conac señalan en *Histoire des institutions et des régimes politiques de la France de 1789 à nos jours*, Dalloz, París, 1991, pág. 18: « La Déclaration est non seulement un catéchisme philosophique, mais aussi une condamnation implicite des anciens abus, une condamnation des privilèges. Trois articles (7,8,9) condamnent l'arbitraire des arrestations et des peines pratiqué sous l'Ancien régime; ils consacrent l'esprit de l'habeas corpus anglais. »

Véase también, Marie-France Brun-Jansen, "Criminalité et répression pénale au siècle des Lumières. L'exemple du Parlement de Grenoble", en *Revue historique de droit français et étranger*, núm. 3 juillet-septembre, París, 1998.

En la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 no se consagró un capítulo especial para las cuestiones procesal penales, sin embargo, en el Artículo I sección 8 se facultó al Congreso para *crear tribunales inferiores al Tribunal Supremo. Para definir y castigar la piratería y otros delitos graves cometidos en alta mar y las violaciones al derecho internacional.*

En la sección 9 se prohibió suspender *el privilegio de habeas corpus... salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión.*

En la sección 10 se estableció que ningún Estado *aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales.*

En el artículo III se dispuso: *se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.*

En el mismo artículo III se estableció *Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales*⁵.

⁵ En las diez enmiendas aprobadas en 1791 se amplió significativamente esta regulación, así en la enmienda IV se estableció:

El derecho de la población a la seguridad en sus personas, sus casas, documentos y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios no deberá ser violado, y no habrán de expedirse las órdenes correspondientes si no existe una causa probable, apoyadas por Juramento o declaración solemne, que describa en particular el lugar que habrá de ser inspeccionado y las personas o cosas que serán objeto de detención o decomiso.

La enmienda V señala:

Ninguna persona será detenida para que responda por un delito capital, o infamante por algún otro concepto, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando éstas estén en servicio efectivo en tiempo de guerra o de peligro público; tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial.

La enmienda VI dispone:

En todas las causas penales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio público y expedito a cargo de un jurado imparcial del estado y distrito donde el delito se haya cometido, tal distrito previamente habrá sido determinado conforme a la ley y dicho acusado será informado de la índole y el motivo de la acusación, será confrontado con los testigos que se presenten en su contra; tendrá la obligación de obtener testimonios a su favor, y contará con la asistencia jurídica apropiada para su defensa.

En la enmienda VIII se ordenó:

No deberá exigirse una fianza excesiva, ni habrán de imponerse multas exageradas, ni habrán de aplicarse castigos crueles y desusados.

En el constitucionalismo liberal español consagrado en la Constitución de Cádiz, de 1812, fueron los liberales, con oposición de los serviles, los que obtuvieron que la Constitución reglara la tramitación del proceso penal. En esta materia se encontraba una diferencia sustancial entre liberales y conservadores⁶.

Se entregó a los tribunales la potestad exclusiva para juzgar⁷, pero se reservó a la ley la determinación del *orden y formalidades del proceso*, prohibiendo al rey y a los jueces su suspensión. Así, se concibió una judicatura con potestades privativas, exclusivas y excluyentes (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) pero no liberada de la obligación de sujetarse a la ley. La legalización del proceso vino a constituir una garantía para la libertad y la seguridad de la persona y sus bienes ante la actuación del propio ente judicial. El juez debía *aplicar* la ley, no interpretarla.

Esta visión garantista de la ley explica sobradamente que se hiciera responsable al juez por la falta de observancia de la misma⁸.

No concebían los liberales gaditanos que los tribunales en su actividad de administración de Justicia dictasen normas para regular su propia actividad⁹. De hacerlo los individuos quedarían expuestos al arbitrio judicial.

⁶ Para este asunto véase Eric Eduardo Palma, "La crítica liberal a la judicatura del crimen: España 1810-1812", en *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, volumen 1, 2001, págs. 99-114.

⁷ Art. 17: *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.*

Art. 172. *Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:*

11°. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Art. 242: *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.*

Art. 243. *Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.*

Art. 245: *Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.*

⁸ Art. 254. *Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren.*

La Constitución estableció el recurso de nulidad para velar por la observancia de las leyes y facultó al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

⁹ Art. 246. *Tampoco podrán —los tribunales— suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.*

La regulación legal del proceso se concibió en términos de generalidad y uniformidad, idea central en la concepción ilustrada de la ley¹⁰; ambas características eran consideradas una prueba fehaciente de la racionalidad de la misma.

Como contrapartida el orden constitucional cautelo la estabilidad del juez en su destino y la regularidad de sus ingresos sin tener que exigirlos de las partes en el juicio¹¹.

La Constitución de Cádiz dotó al ejecutivo (Rey) así como a las Cortes (Parlamento) de facultades para velar por el buen desempeño de la potestad judicial¹², y dejó libre a los particulares para ejercer la acción popular ante el soborno, la prevaricación y el cohecho de los magistrados y jueces.

Es una meta enunciada reiteradamente en la regulación constitucional del proceso la celeridad en la tramitación de las causas. Las denuncias presentadas a las Cortes de Cádiz por la dilación de los pleitos y la prolongada prisión de los reos sin que se dictara sentencia, motivó a éstas a velar por la protección de la libertad y la seguridad estableciendo

¹⁰ Art. 244: *Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.*

Véase también el artículo 246 citado en la nota precedente.

Art. 279. *Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar justicia imparcialmente.*

Sin embargo, dado el carácter transaccional que tuvo el constitucionalismo gaditano, debieron los liberales admitir la pervivencia del fuero eclesiástico y militar, estableciéndose en todo caso con rango constitucional que se sujetaría a los términos que prescribieran las leyes en adelante, con lo cual se reservaron el derecho a modificarlo.

¹¹ Art. 252. *Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.*

Art. 256. *Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.*

¹² Art. 131. *Las facultades de las Cortes son*

9ª. *Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.*

Art. 171. *Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:*

2ª. *Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.*

4ª. *Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.*

Art. 253. *Si al Rey llegaran quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oído el consejo de Estado, suspenderle haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.*

responsabilidades por la negligencia en la tramitación. Se encargó al tribunal superior conocer del estado de las causas por lo que se configuró una responsabilidad de tipo funcionaria ante la desidia.

La regulación gaditana no fue sólo concreción de un ideal sino también la respuesta político-legislativa ante una situación de lesión de los derechos individuales producto de la confusión de las normas y del abuso de los jueces, males que se hicieron más notorios por la situación de guerra que se vivía.

La Comisión de Justicia de las Cortes de Cádiz que informó sobre la tramitación de las causas penales señaló la dilación de los procesos como uno de los males que debían remediarse. En esta materia el constitucionalismo español fue innovador respecto de sus precedentes franceses¹³.

El interés del liberalismo por proteger la integridad del individuo llevó a la Comisión a preocuparse de las vejaciones que sufrían los reos por causa de la insalubridad de los lugares de prisión¹⁴. Asimismo la

¹³ Art. 261. *Toca a este Tribunal -Supremo Tribunal de Justicia-*

11º Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirles las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copias de ella para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 267. *Les corresponderá también -a las audiencias- recibir de todos los jueces subalternos de su territorio aviso puntuales de las causas que se formen por delito, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administración de justicia.*

Art. 270. *Las audiencias remitirán cada año al supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.*

Art. 276. *Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.*

Art. 277. *Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.*

Art. 286. *Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.*

¹⁴ Art. 297. *Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.*

Art. 298. *La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.*

Constitución prohibió el maltrato físico en la averiguación del delito¹⁵.

En lo relativo a la protección de la libertad individual y ante la facilidad con que los jueces decretaban la prisión se procuró rodear al acto de un conjunto de garantías¹⁶ y se reservó la misma sólo para los casos más graves. También, se declaró admisible la libertad bajo fianza¹⁷.

Toda esta normativa tuvo aplicación. La misma fue cautelada, al igual que todo el orden constitucional, con el mecanismo de responsabilidad por infracción de Constitución contemplado en la propia Carta fundamental española.

Las Cortes de Cádiz nombraron una Comisión de Infracción de Constitución que se encargó de conocer todas las denuncias formuladas en contra de cualquier autoridad por violación de las normas constitucionales.

Muchas autoridades fueron denunciadas y entre ellas varios jueces por atentado en contra de la libertad personal y la seguridad individual. De esas denuncias se derivó responsabilidad para los jueces infractores¹⁸.

Además de esta protección política que permitió a la Constitución operar como verdadera norma jurídica hubo una protección judicial. En numerosos procesos criminales llevados ante jueces de primera instancia

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

¹⁵ *Art. 303. No se usará del tormento ni de los apremios.*

¹⁶ *Art. 287. Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.*

Art. 290. El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

¹⁷ *Art. 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.*

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

¹⁸ Véase para este tema Marta Lorente, *Las Infracciones a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

los abogados defendieron a sus clientes alegando violación de las normas procesales establecidas en la Constitución. Llevado el asunto en apelación el tribunal superior, por ejemplo la Real Chancillería de Valladolid, aplicó la Constitución y sancionó al juez infractor de la misma¹⁹.

No se agotó el afán de reforma del proceso en la alteración de las reglas de la tramitación, también hubo una regulación de la actividad del juez.

La teoría liberal distinguió claramente la tarea de legislar, de aplicar la ley y de juzgar con el fin de impedir que la concentración de estas actividades en un solo ente, como ocurría en el Antiguo Régimen, provocara indefensión para el individuo.

Pero de esta disgregación del poder no se derivaba necesariamente para la judicatura un estatuto como poder igual o semejante al legislativo y al ejecutivo. No hay una concepción del Poder Judicial en la teoría liberal como un poder propiamente dicho sino más bien como parte de la Administración del Estado²⁰.

Del hecho que la judicatura no sea un poder no se deriva indefensión para los individuos puesto que la seguridad y libertad personal viene amparada no por la posición de la judicatura en el entramado institucional, sino, por la Constitución y las leyes. Por lo tanto, debe garantizarse a los individuos que el juez obrará sujeto a la ley.

En la concepción liberal es la Constitución y la ley la medida de la seguridad jurídica: la Constitución francesa de 1793 señala que la seguridad consiste en la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros

¹⁹ Véase para este tema, Eric Eduardo Palma González, *El Derecho de Excepción en el Primer Constitucionalismo Español*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2000.

²⁰ Véase para este tema, Cristina García Pascual, *Legitimidad Democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1997. La autora sostiene la tesis de que es un mito que la teoría liberal del Estado de Derecho postule a la Administración de Justicia como Poder Judicial. Sólo defiende su independencia.

J. Locke no consideró en su planteamiento de la división de poderes a la judicatura como un poder autónomo. Por su parte Montesquieu tampoco consideró a la administración de justicia como un poder en el sentido político, como si lo hizo respecto al ejecutivo y al legislativo.

En el caso de la Revolución Francesa los jueces fueron vistos como enemigos potenciales y como reaccionarios. García Pascual recuerda las ideas de Condorcet sobre este asunto para concluir (pág. 80): "Se repite, en definitiva, de nuevo un modelo de juez cuya función se quiere sea meramente declarativa con el fin de excluir los peligros de la arbitrariedad y cuya independencia debe valer sólo en cuanto dependencia absoluta de la ley."

En la década de 1830 Constant, teórico del liberalismo doctrinario, sostuvo que los límites de la judicatura no estaban en la ley sino en las formas procesales que configuran un cauce que ha de seguirse para garantía de los individuos.

para la conservación de su persona, derechos y bienes. Esto se logra a través de la ley.

La protección del individuo ante el evento de ser juzgado por un delito no radica en el establecimiento de los tribunales como Poder Judicial sino en su independencia. La independencia respecto de los otros poderes la obtiene la judicatura por medio de la sujeción a la ley. Como órgano estatal está sólo obligado a seguir los dictados de las normas generales y abstractas elaboradas en el poder legislativo, sin que éste pueda influir respecto de un caso concreto por vía legislativa, pues la ley no puede ser particular.

Estas ideas pueden causar extrañeza en el medio cultural chileno en que está tan difundida la concepción errada de que el régimen constitucional tiene por objeto la organización del poder público. El objeto de la Constitución es la protección de los derechos individuales, el núcleo del orden constitucional está en la declaración y reconocimiento de los derechos, la organización del poder es instrumental, sirve a este fin primero y último del constitucionalismo.

El ideario constitucional liberal no buscó garantizar para la judicatura una situación de privilegio, eso implicaría mantener su condición de la época absolutista. Muy por el contrario, ante la desconfianza que generaba la actitud de sus integrantes²¹, se pensó que su estricta sujeción a la ley sería garantía suficiente para todos²².

²¹ Véase para el caso español, Johannes-Michael Scholz, *El Tercer Poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1992, y Fernando Martínez Pérez, *Entre Confianza y Responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1999.

²² Hace falta para el período 1810-1875 un trabajo como el emprendido por Armando de Ramón, *La Justicia Chilena entre 1875-1924*, Cuadernos de Análisis Jurídico, número 12, 1989.

1.2 El constitucionalismo chileno

A pesar de la debilidad del arraigo social del ideario liberal en Chile, cuestión atribuible entre otros factores a la fortaleza del pensamiento estamental escolástico²³, cierto grupo de la clase dirigente no estuvo ajeno a estas tendencias y ya en los primeros textos constitucionales se consagraron normas destinadas a proteger la libertad personal y la seguridad individual.

De la lectura de las constituciones promulgadas en Chile en los años de 1812, 1818, 1822, 1823, 1828²⁴, se desprende que hay algún grado de continuidad en la consagración de los siguientes derechos:

- 1.- Derecho a ser notificado de la orden de prisión.
- 2.- Derecho a conocer la causa de la prisión después de un plazo desde que esta se ejecutó.
- 3.- Derecho a no ser sometido a tortura.
- 4.- Derecho a ser juzgado por un tribunal competente según un procedimiento fijado por la ley con anterioridad al hecho que se juzga.
- 5.- Derecho a no ser mantenido en incomunicación prolongada mientras se es juzgado.
- 6.- Derecho a ser considerado inocente mientras no se dicte la sentencia condenatoria definitiva²⁵.

²³ Para este tema, Eric Eduardo Palma, *Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Introducción*, Universidad Central de Chile, Santiago, 2001.

²⁴ No todos estos textos son en estricto rigor constituciones.

Hay un uso abusivo del término constitución por parte de nuestra doctrina del Derecho Constitucional y de los historiadores. Ya es hora que dejemos de llamar constitución a cualquier texto, sobre todo, a aquellos que surgen como consecuencia de acciones de violencia. Se dirá que nos quedaremos con muy poco, casi nada, pues bien, es hora de que asumamos nuestra verdadera historia constitucional.

Por ahora empleamos la denominación de constitución para todos estos textos, no hacerlo podría implicar introducir una confusión, sin embargo, no podemos continuar llamando constituciones a los llamados Reglamentos de la Autoridad Ejecutiva de los años de 1811 y 1814. El objeto de estas disposiciones fue la regulación del poder público y no de los derechos individuales. Véase para este tema, Eric Eduardo Palma, *Historia del Derecho Chileno Contemporáneo II (1808-1830)*, Universidad Central de Chile, Santiago, 2002.

²⁵ El artículo 3 del Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución de 1818 disponía:

Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado.

- 7.- Derecho a la libertad provisional según sea la gravedad del delito por el que se juzga.
- 8.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- 9.- Derecho a la honra para los familiares del delincuente.
- 10.- Derecho a velar por la imparcialidad del juez que conoce y falla el proceso²⁶.
- 11.- Derecho a no ser expuesto a penas desproporcionadas²⁷.
- 12.- Derecho a no ser obligado a declarar bajo juramento sobre hecho propio.
- 13.- Derecho a que la causa sea tramitada sin dilaciones²⁸.
- 14.- Derecho a conocer los fundamentos o motivaciones de la sentencia.

Toda esta normativa se volvió a consagrar en la Constitución de 1833 en su capítulo V, *Derecho Público de Chile*²⁹ y en el X, *De las Garantías de la Seguridad i Propiedad*.

Podemos sostener que desde el punto de vista de las declaraciones el constitucionalismo chileno guarda cierta semejanza con el europeo y norteamericano. Sin embargo, a pesar del grado de continuidad que presenta la normativa procesal chilena en el período de 1812-1874, la práctica procesal

²⁶ El artículo 17 del Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución de 1818 disponía:

Todo juez puede ser recusado con arreglo a las leyes.

²⁷ La Constitución de 1822 dispuso en su artículo 218:

Las penas serán siempre evidentemente necesarias, proporcionadas al delito y útiles a la sociedad; en lo posible correccionales y preventivas de los crímenes.

²⁸ La Constitución de 1823 disponía en este sentido en su artículo 121:

Todo juez es responsable de las dilaciones y abusos de las formas judiciales.

Y en su artículo 135:

La pronta aplicación de la pena, la honestidad de las costumbres, y la certidumbre de ser premiada la virtud, son los principios con que la ley evitará los delitos.

²⁹ Art. 12. *La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:*

4°. La libertad de permanecer en cualquier punto de la República; trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado sino en la forma determinada por las leyes.

no refleja cabalmente la concepción liberal y por ende, el cambio de la posición del individuo en el proceso penal³⁰.

La responsabilidad por este hecho se encuentra en los jueces y abogados así como en la clase política. Hay que recordar que los derechos individuales no ocupaban el lugar central en la organización política conservadora³¹.

La Constitución de 1833 dispuso en su articulado transitorio que en tanto no se dictara la ley de organización de los tribunales regiría el actual orden de administración de justicia. Se pensó hasta el año 1875 que ese orden lo daban las normas del Antiguo Régimen; las constitucionales del año 1823³²; el Reglamento de Administración de Justicia de 1824³³ y las normas de la Constitución de 1828. Se entendía que la normativa constitucional regía en todo caso como legislación ordinaria³⁴.

La transformación de las prácticas procesales requería, dado el papel asignado a la magistratura en el Antiguo Régimen, de una instrucción particularmente fuerte de los operadores del Derecho. Creemos que dicha instrucción no fue del todo exitosa³⁵: aún a fines del siglo XIX y principios del XX se detectan en nuestro país prácticas procesales en materia criminal que repugnan a la teoría y mentalidad liberal ilustrada.

³⁰ Hay que considerar que en Chile ha tenido relevancia la interpretación histórica según la cual en el Antiguo Régimen la normativa era protectora de la libertad personal y la seguridad individual. Véase para este tema Antonio Dougnac, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

³¹ Para una caracterización de dicho régimen de gobierno, véase Eric Eduardo Palma, "¿Gobierno portaliano o gobierno conservador autoritario?: De los mecanismos constitucionales para garantizar la eficacia del ejercicio del poder en la Constitución de 1833", en *Revista de Derecho*, volumen XIII, diciembre de 2002, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Chile.

³² La Constitución de 1823 reguló profusamente en el Título XIII a la *Suprema Corte de Justicia* y en el Título XIV a la *Corte de Apelaciones*.

³³ Esta normativa regula los juicios de menor cuantía; los de conciliación; de primera instancia, los juicios prácticos. Establece al alcalde ordinario como juez de primera instancia en ciertos casos; regula la Corte de Apelaciones; los asuntos de Hacienda; las impuncias y recusaciones; la visita de la cárcel.

³⁴ La decisión de privar de vigencia a la Constitución de 1823, tomada el 10 de enero de 1825, estuvo acompañada de una resolución del día 11 por la cual se reflexionó que los pueblos no podían dejar de contar con las leyes, particularmente en el orden judicial, por lo que se mandó que *entre tanto se dictan las leyes que sirvan de base y organicen la República y su administración, obsérvese el orden actualmente existente*.

³⁵ Para la relación entre teoría, instrucción y práctica a propósito de la difusión del ideario liberal ilustrado, véase Eric Eduardo Palma "Constitucionalismo y Derechos Humanos en Chile ¿un desafío pendiente?", en *Persona y Sociedad*, volumen XIV, número 3, diciembre de 2000, págs. 27-36.

2. LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL, PENAL Y PROCESAL PENAL CHILENA DE FINES DEL SIGLO XIX

Para el estudio de las ideas jurídicas de fines del siglo XIX y principios del XX acerca del Derecho constitucional, procesal y penal debemos retroceder hasta el año de 1874³⁶. La reforma de la Constitución realizada en aquel año vino acompañada de la promulgación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales -15 de octubre de 1875 para entrar en vigencia el 1 de marzo de 1876- y del Código Penal de 1° de marzo del mismo año.

Luego de la reforma constitucional constituyente³⁷ de 1874, que puso término al orden constitucional consagrado en la Constitución de 1833, la doctrina debió enfrentar una nueva situación jurídica caracterizada por la mayor relevancia que pasaron a adquirir los derechos individuales en el sistema constitucional y legal.

Los estudiosos del Derecho tuvieron la responsabilidad de difundir las innovaciones entre los operadores del Derecho y la de instruirlos para una nueva práctica; práctica que debía innovar respecto del pasado inmediato dado el aumento del catálogo de derechos y la recuperación del equilibrio entre protección de los derechos individuales y protección del orden público.

Esta nueva situación implicaba para los operadores del Derecho la responsabilidad de interpretar el Derecho en función de la mejor protección del individuo: la excesiva atención en la seguridad pública daba paso a una situación de equilibrio.

2.1 La doctrina del Derecho Constitucional

La normativa de los capítulos V y X de la Constitución de 1833 pasó a formar parte del nuevo orden constitucional establecido a partir de 1874. Para efectos

³⁶ De acuerdo con nuestro plan de investigación la etapa intermedia, que va desde el año 1818 al año 1874, aún no es abordada de manera sistemática.

³⁷ Hemos desarrollado este concepto y el de reforma constitucional simple en nuestro trabajo *Historia del Derecho Chileno Contemporáneo Tomo IV (1865-1924)*, Universidad Central de Chile, Santiago, 2002. Entendemos por reforma constitucional constituyente aquella que tiene la capacidad de alterar la ordenación sistemática del código constitucional al que afecta, dando origen, como consecuencia, a una nueva ordenación. Llamamos reforma constitucional simple a aquella que altera una o más regulaciones pero no tiene la entidad suficiente para modificar la esencia o el núcleo constitucional.

En la medida que la constitución es un código que se interpreta sistemáticamente una modificación de elementos sustanciales del cuerpo normativo tiene el mérito de alterar su interpretación.

del proceso penal esta reforma resultó muy relevante, pues, la normativa constitucional relativa a esta materia dejó de estar totalmente expuesta a las declaraciones de estado de sitio, variando radicalmente la situación del período 1833-1874.

Luego de la reforma constitucional al derecho de excepción, dejó de suspenderse la vigencia de la Constitución por la declaración del estado de sitio. Esto implicaba una situación de equilibrio entre razón de Estado y derechos individuales que beneficiaba particularmente a la protección de la libertad personal y seguridad individual en el proceso penal.

La doctrina del Derecho Constitucional reaccionó ante esta nueva normativa y de ello es una clara manifestación la obra de Jorge Huneeus, escrita el año de 1880³⁸, en cuyo Tomo II se analizan los artículos de la Constitución que regulan el proceso penal.

Respecto del artículo 133³⁹ destaca que la condena de un individuo sólo puede tener lugar en virtud de una ley promulgada antes del hecho, lo cual quiere decir "que la Constitución ha asegurado categóricamente... la garantía de la no retroactividad de las leyes en materia penal"⁴⁰.

El artículo 134⁴¹ prohíbe el establecimiento de comisiones especiales y asegura que los tribunales lo serán para todas las causas de igual naturaleza y para todos los litigantes, sea cual fuere, dice Huneeus, su condición. Garantiza además que el tribunal estará establecido con anterioridad. Respecto de esta última garantía da cuenta de discrepancias sobre su interpretación.

Particular interés tiene para esta investigación el sentido que el constitucionalista da al artículo 135⁴², relativo a la orden de arresto. Se queja de la falta de claridad de la norma en lo relativo a la exigencia de que la orden de arresto que emana de la autoridad sea escrita. Cree, sin

³⁸ *La Constitución ante el Congreso, o sea Comentario Positivo de la Constitución Chilena, por Jorge Huneeus, Segunda i última parte -arts. 59 a 164 i transitorios.* Santiago, Imprenta de "Los Tiempos", 1880.

No vamos a corregir la ortografía del texto original ni en ésta ni en las demás citas relativas a esta obra. Tampoco lo haremos respecto de las demás obras del siglo XIX.

³⁹ *Art. 133. Ninguno puede ser condenado, sino juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.*

⁴⁰ Huneeus, supra nota 38, pág. 217.

⁴¹ *Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.*

⁴² *Art. 135. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.*

embargo, que este requisito se puede desprender del análisis del artículo 138 de la Constitución. Señala que una orden verbal sería inconstitucional aunque la "inconstitucionalidad es meramente deductiva i de buena lógica, lo que está muy lejos de ser bastante garantía en materia tan grave."⁴³

Encuentra que el artículo tiene "un vacío deplorable" al no exigir que se señale en la orden de arresto:

... el motivo o causa en que se apoya. Ni en ese ni en ninguno de los artículos siguientes dispone la Constitución cosa alguna respecto del esencialísimo requisito de hacer saber al arrestado la causa de su prisión. Nos parece que la Carta Fundamental ha pecado por deficiencia en esta materia, dejando al legislador un campo demasiado vasto para disponer lo que más convenga.

Así, la lei puede entre nosotros conferir a cualquier funcionario la facultad de arrestar, la lei puede disponer que se espese o nó la causa del arresto en la orden respectiva, la lei puede determinar si ésta debe o no ser escrita i si debe o nó llevar la firma de la autoridad que la decreta. Pensamos que bien habría valido la pena de resolver estas cuestiones en la Constitución misma⁴⁴.

Reflexiona seguidamente que en materia de libertades y de garantías individuales, "la Constitución de un país verdaderamente culto, debe ser tan esplicita como sea posible"⁴⁵.

En una muestra muy significativa del valor que tenía para el profesor Huneeus la libertad personal y la seguridad individual, detalla en su obra las propuestas de leyes que como parlamentario presentó para reparar estas deficiencias normativas.

Creo que expresan este mismo espíritu la mención que hace a los artículos 141 y 148 del Código Penal que castigan al particular y a la autoridad que ilegal y arbitrariamente destierra, detiene o arresta a una persona⁴⁶.

⁴³ Huneeus, supra nota 38, pág. 324.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ El Reglamento de Administración de Justicia del año 1824 señalaba:

Artículo 142: *Se castigará el crimen de detención arbitraria con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, o con una prisión desde quince días a seis meses, según la gravedad y circunstancias del hecho.*

Artículo 143: *Se entiende que ha incurrido en el crimen de detención arbitraria el juez que faltando a los requisitos prevenidos por las leyes, ha metido en prisión a un ciudadano o le ha detenido después de terminada ejecutivamente su causa, o el alcaide que ha recibido un reo sin competente orden judicial, o detenido arbitrariamente.*

Justifica plenamente la disposición del artículo 136⁴⁷ aunque cree que la expresión in-fraganti requiere de mayor precisión, sobre todo porque todas las personas están habilitadas para arrestar a este tipo de delincuentes. Respecto del artículo 137⁴⁸, estima que la garantía es reducida y que el texto debió consagrar también que las cárceles serían lugares sanos y limpios y no calabozos o mazmorras inmundas y malsanas⁴⁹.

A propósito del comentario de este artículo distingue el presidio de la cárcel. A los primeros lugares deben ser llevados los detenidos o arrestados, expresiones que en el libro aparecen como sinónimas, y a las cárceles los presos:

... <<Preso>> es el que sufre la <<pena>>, impuesta por sentencia de término, de estar privado de su libertad por un tiempo más o menos largo. <<Detenido o arrestado>> es aquel que está privado de su libertad temporalmente, más no por vía de <<pena>> impuesta por sentencia, sino como medida simplemente precautoria, para mantener asegurada su persona mientras se falla la correspondiente causa o mientras se llenan los fines especiales dispuestos por las leyes⁵⁰.

Por reo debe entenderse "en un sentido estricto... solo a aquellos que estuvieren sometidos a un proceso criminal"⁵¹.

Recuerda también en esta materia la norma del Código Penal que sanciona a la autoridad que detiene o arresta a un individuo en un lugar no habilitado por ley para ello, con lo cual da a entender que el lugar de la privación de libertad constituye también una garantía. De ahí la relevancia de distinguir claramente entre la orden de prisión y la de detención o arresto.

⁴⁷ Art. 136. *Todo delincuente in fraganti puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.*

⁴⁸ Art. 137. *Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto.*

⁴⁹ Esta exigencia se viene planteando desde la segunda mitad del siglo XVIII entre otros por Beccaria y Howard. Véase para esta denuncia, Luis Jiménez de Asúa, *El Criminalista*, Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951, en especial el artículo "Orígenes de la filosofía penal liberal".

Para la descripción de la cárcel rural chilena véase de Marcos Fernández Labbé, "Relatos de precariedad y encierro. La cárcel rural en el Chile de la segunda mitad del siglo XIX", *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, año XXVI, julio 1998 número 118; y el trabajo más reciente de Marco León León, *Encierro y corrección. La configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*, Tomos I, II y III, Universidad Central de Chile, Santiago, 2003.

⁵⁰ Huneeus, supra nota 38, pág. 332.

⁵¹ *Ibid.*, pág. 347.

Interpretando el artículo 138⁵² realiza una crítica a la técnica legislativa pues se empleó la palabra preso en su primera parte para señalar al detenido o arrestado. Que se trata de estos últimos y no de los presos lo desprende del hecho de que lo que se copia no es la sentencia de término sino la orden de arresto.

Nuevamente vincula la norma con una disposición del Código Penal, esta vez el artículo 149 inciso primero que sanciona al encargado del establecimiento penal que recibe a una persona como detenido o preso sin cumplimiento de las formalidades legales.

Analizando la segunda parte del artículo 138 de la Constitución se refiere a la interpretación que se ha hecho de esta norma en el sentido de admitir que la misma se refiere "... en la palabra <<detenidos>> al que fuere arrestado <<sin orden escrita>> -lo que nos parece monstruoso- emanada de una autoridad que no fuere el tribunal competente. Esto constituye un defecto gravísimo de nuestra Carta Fundamental..."⁵³

Vincula la normativa con el artículo 149 del Código Penal, inciso segundo, que sanciona al que no da aviso dentro de las veinticuatro horas al juez competente de haber recibido a un preso.

Respecto de la norma del artículo 139⁵⁴ de la Constitución da cuenta de los debates a que dio lugar su interpretación con ocasión de la discusión parlamentaria de la ley de garantías. Concluye que el sentido de la disposición es ordenar a las autoridades administrativas que expiden ordenes de arresto:

... dar aviso al juez competente, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, poniendo a su disposición al arrestado.

Este plazo de cuarenta i ocho horas tiene por objeto dar tiempo a la autoridad administrativa para que comunique o participe al juez competente la orden de arresto i le remita o ponga a su disposición al arrestado. Pero la Constitución no dice que dentro de esas cuarenta i ocho horas deba el arrestado ser materialmente puesto, en cuerpo i alma, en presencia del juez que debe conocer i fallar en la causa respectiva...⁵⁵.

⁵² Art. 138. *Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso sin copiar en su registro la orden de arresto emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.*

⁵³ Huneeus, supra nota 38, pág. 335.

⁵⁴ Art. 139. *Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar algún habitante de la República, el funcionario que hubiese decretado el arresto deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al arrestado.*

⁵⁵ Huneeus, supra nota 38, pág. 341.

Respecto de la expresión *algunas circunstancias* empleada por la Constitución, la considera desafortunada porque no es precisa, señalando que en todo caso no son circunstancias extraordinarias.

Compara esta regulación con la de la Constitución de 1828, a la que considera más protectora de la libertad personal pues no contemplaba la institución del estado de sitio. Repudia que hasta el último agente del Ejecutivo se crea con la facultad de arrestar:

Lo que se necesita especialmente es que desaparezca de la Constitución todo aquello que se ha creído autoriza al legislador a conferir a los agentes del Ejecutivo, no solo la facultad de decretar arrestos preventivos como cosa corriente, sino, lo que es verdaderamente monstruoso, la de imponerlos por vía de pena⁵⁶.

Liga la disposición constitucional con el artículo 149 del Código Penal que sanciona al que habiendo hecho arrestar a una persona no da cuenta dentro de plazo al juez competente, poniendo a su disposición al arrestado.

Respecto del artículo 140⁵⁷ constitucional recurre a Escriche para determinar su sentido. La incomunicación debe cesar cuando cesa el peligro de la confabulación del reo con los testigos y ello ocurre después de tomada la confesión al reo.

El Código Penal impone al juez la obligación de visitar a los detenidos o reos rematados y sanciona al que impidiere que el juez se comunique con ellos. La comunicación tiene por objeto oír las quejas de los particulares que sientan que "se hubieren violado en su persona las garantías constitucionales o las leyes o reglamentos que rijeren en el establecimiento respectivo..."⁵⁸.

Reflexiona nuevamente a propósito del análisis del artículo 141⁵⁹ sobre el uso promiscuo que la Constitución hace de las voces preso, detenido, reo, magistrado y cree que debe interpretarse:

... dándoles en todo caso su sentido mas lato i mas comprensivo, de manera que protejan tanto a los presos como a los detenidos o arrestados, o sea tanto a los que estuvieren sometidos a prisión preventiva, como a los que estuvieren

⁵⁶ Huneeus, supra nota 38, pág. 344.

⁵⁷ Art. 140. *Ninguna incomunicación puede impedir que el magistrado encargado de la casa de detención en que se halle el preso le visite.*

⁵⁸ Huneeus, supra nota 38, pág. 346.

⁵⁹ Art. 141. *Este magistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de prisión que se hubiere dado al reo, o a reclamar para que se le de dicha copia, o a dar el mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.*

sufriendo prisión represiva. Así lo ha entendido, i mui cueradamente, nuestro Código Penal en su tantas veces citado art. 149...⁶⁰.

Respecto del artículo 142⁶¹ discrepa de la interpretación propuesta por el profesor Lastarria de que esta normativa constitucional impedía que una persona expuesta a una pena aflictiva gozara de la libertad bajo fianza. Cree que el hecho de que una garantía esté señalada expresamente para un tipo de delincuente no es obstáculo para que favorezca a otros no mencionados:

El silencio de la Constitución respecto de estos últimos, prueba solo que ha dejado a la lei en libertad de determinar respecto de ellos i acerca de esta materia, lo que juzgare conveniente...⁶².

Antes de la vigencia del Código Penal y por distinguir las Siete Partidas y la Novísima Recopilación delitos sancionados con la pena de muerte, pérdida de miembro y pena corporal, para los que prohibía la excarcelación, no había regla fija a la cual someterse porque la Constitución hablaba de pena aflictiva y no de pena corporal.

No hay, dice Huneeus, ninguna ley que prohíba expresamente la excarcelación tratándose de delitos sancionados con pena aflictiva:

... En el estado actual de nuestra Legislación, la apreciación de este punto gravísimo queda sujeta a la discreción de los Tribunales Superiores. Estos, para acceder ó no á la excarcelación solicitada por el reo, atienden no solo a la naturaleza de la pena con que puede ser castigado el delito, dando lugar siempre a la excarcelación cuando dicha pena no fuere aflictiva, *sino también al mérito del proceso*, de tal manera que, *según fuere dicho mérito*, conceden o no la excarcelación, *aun tratándose de reos responsables á pena aflictiva*⁶³.

Comentando la parte segunda del artículo sostiene que la derogación de la prisión por deudas ha limitado el alcance de la norma constitucional, para concluir, que si la persona afianza suficientemente el saneamiento de la acción en materia civil no debe ser ni embargada ni apresada.

⁶⁰ Huneeus, supra nota 38, pág. 348.

⁶¹ Art. 142. *Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción en la forma que según la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.*

⁶² Huneeus, supra nota 38, pág. 349.

⁶³ Huneeus, supra nota 38, pág. 350.

Al estudiar la disposición del artículo 143⁶⁴ de la Constitución no habla Huneeus de recurso de amparo sino que califica a las reclamaciones a que se refiere el artículo 143 como verdaderos *recursos de protección* establecidos para los casos especiales en él previstos. Y agrega,

...queríamos que el conocimiento de *todos* los recursos de protección en *toda* materia referente a derechos i a garantías individuales, estuviera sometido a la Corte Suprema, especialmente cuando se redujeran a *contenciosos*, i sin que ello perjudicara en lo más mínimo a la acción *inspectiva* que, en los mismos asuntos, corresponde a la Comisión Conservadora.⁶⁵

¿Por qué Huneeus habla de protección y no de amparo? La explicación se encuentra en el artículo 111 de la Ley Orgánica sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, según el cual corresponde a la Corte Suprema conocer del recurso y *prestar protección a los que se hallaren presos o detenidos ilegalmente*⁶⁶.

De la regulación del artículo 144⁶⁷ echa de menos que no se contemple a los ascendientes del reo, sin embargo, la práctica judicial ha interpretado que la expresión parientes que emplea el artículo es comprensiva de los padres, abuelos y bisabuelos.

⁶⁴ Art. 143. *Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 i 139, podrá ocurrir por sí o cualquier a su nombre a la magistratura que señale la ley; reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes hará que se reparen los defectos i pondrá al reo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrigiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos.*

⁶⁵ Supra nota 38, pág. 357. Agregaba seguidamente, pág. 358: "Desearíamos, pues, que lo dispuesto en el art. 143 de la Constitución a favor de los presos i detenidos, se hiciera estensivo a todos los habitantes del Estado, que tuvieran que reclamar, no solo por haber sido ilegalmente arrestados, sino por haber sido vejados o atropellados en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos individuales, i que la Corte Suprema pudiera, como sucedió hasta 1874, 'proteger, hacer cumplir i reclamar a los otros Poderes por las garantías individuales i judiciales', según lo disponía el art. 146 de la Constitución de 1823, en su inciso 1° que hasta entonces había rejido como ley de la República, i que vino a derogar, según algunos, la reforma constitucional de 1874, i según otros, la ley orgánica de Tribunales, que no incluyó a esa atribución entre las que hoy corresponden a aquel tribunal."

⁶⁶ En la obra de Juan de Dios Plaza, *Índice General de la Gaceta de los Tribunales, Tomo II*, editada en 1899, se citan las sentencias referidas a este artículo denominando a la materia *protección*.

⁶⁷ Art. 144. *En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.*

El artículo 145⁶⁸ prohíbe la aplicación del tormento y por ende la aplicación de azotes con que los jueces obligan a declarar a los reos o a los testigos:

... la Constitución ha abolido los azotes, considerados *como medio de indagación*... Ese abuso tuvo su origen, tal vez, en que la legislación penal española, que rijió entre nosotros hasta el 1° de marzo de 1875, no prohibía la aplicación del *tormento* ni la castigaba, por consiguiente, con pena alguna. Desde esa fecha rije, por fortuna, nuestro Código Penal que, en el inciso 1° de su art. 150, castiga... a los que aplicaren tormento a al reo...⁶⁹.

Respecto de la confiscación de bienes se felicita, citando a Escribano, que la misma haya sido eliminada por la Constitución; y que la infamia fuera derogada por el Código Penal.

La inviolabilidad de la casa de todo habitante del territorio de Chile, consagrada en el artículo 146⁷⁰, no ha sido debidamente protegida porque "transcurridos ya cuarenta y siete años desde que rige la Constitución de 1833, no se ha dictado la ley que debe determinar los *motivos especiales* que autorizan el allanamiento i designar cual es la *autoridad competente* para ordenarlos."⁷¹

Concluye Huneeus citando las ideas del diputado Alliende Caro expresadas en el año 1876: "los Intendentes i los Gobernadores tenían la facultad de allanar, sin sujeción a reglas de ninguna especie; i que, faltando esas reglas, no tenían otro límite en el ejercicio de ella que el de su propia prudencia."⁷²

Propone en todo caso que la facultad esté radicada sólo en el Poder Judicial y que se prohíban los allanamientos en masa. Vincula la normativa con los artículos 155 y 144 del Código Penal que sancionan al empleado público y al particular, respectivamente, que allane una casa o entrare en morada ajena sin sujeción a la ley.

⁶⁸ Art. 145. *No podrá aplicarse tormento ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.*

⁶⁹ Huneeus, supra nota 38, pág. 360.

⁷⁰ Art. 146. *La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley i en virtud de orden de autoridad competente.*

⁷¹ Huneeus, supra nota 38, pág. 363.

⁷² *Ibid.*, pág. 364.

Comentando el profesor de Derecho Constitucional la sujeción de los tribunales a la ley al momento de juzgar nada dice sobre el aspecto garantista de esta disposición⁷³, es más, ni siquiera comenta de modo extenso la expresión del artículo 111 de la Constitución que sanciona al juez que *falta a la observancia de las leyes que reglan el proceso*; ni la norma legal de 1875 que sancionaba la falta de observancia en *materia sustancial de las leyes* que reglan el procedimiento. No razona en el sentido de que en el respeto a la ley por la judicatura radica la seguridad del individuo sometido a su dictamen.

No discurre el constitucionalista sobre el deber del juez de fundamentar su fallo enunciando la normativa legal que aplica al caso concreto, ni menos aún, sobre el deber de referir sus actuaciones a facultades otorgadas por la ley. Relata en su obra numerosos casos en que el Ejecutivo en ejercicio de la facultad consagrada en el texto original del artículo 82 N° 3 suspendió a magistrados y jueces de sus funciones. No hay en el texto del constitucionalista ninguna cita o comentario de la opinión de algún jurista nacional sobre el proceso penal.

2.2 La doctrina del Derecho Penal

La puesta en vigencia del Código Penal se calificó por el Ejecutivo en el Mensaje con que acompañó el proyecto de Código como una superación de la legislación española, que *adolecía de gravísimos defectos que hacían inaceptable por mas tiempo su subsistencia*⁷⁴. Dentro de las reformas se destaca en el Mensaje la adopción de circunstancias atenuantes y agravantes sometidas a reglas fijas, para apreciar el grado de responsabilidad resultante de los delitos.

Dichas circunstancias vienen normadas por reglas *bastante comprensivas, pero precisas al mismo tiempo, para que puedan ser fácilmente aplicadas por el tribunal*.

Se expresa en el Mensaje del proyecto una confianza en la aplicación correcta por parte de la judicatura de las normas penales contenidas en el Código. Dicha confianza hace en definitiva responsable a los jueces de la aplicación cabal de la normativa⁷⁵. En materia de derechos y libertades se expresa que se promulgarán *preceptos para asegurar el*

⁷³ Sin embargo, lleva a la máxima expresión el deber del juez de estarse a la disposición legal, afirmando en la pág. 253: "... llamados a fallar un negocio, no pueden dejar la lei sin aplicación, aun cuando, a juicio de ellos, fuera inconstitucional".

⁷⁴ Véase para este tema, Silvia Peña, "Las raíces histórico-culturales del Derecho Penal Chileno", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, VII, 1982, págs. 289-314.

⁷⁵ En esta materia como en todo lo que concierne al Código Penal, es indispensable confiar a la rectitud i al sano criterio del magistrado gran parte de lo que debiera en rigor hallarse

completo i perfecto ejercicio de las libertades individuales i de todos los derechos que especialmente garantiza a cada ciudadano la Carta Fundamental, pues sin el ejercicio de estos derechos el orden vendría a ser tiranía i despotismo.

Para apreciar cómo la doctrina del Derecho Penal entendió la normativa que se vincula con las garantías individuales amparadas en la Constitución, pasó a analizar la obra de Pedro Javier Fernández⁷⁶.

Hay una valoración altamente positiva de la disposición del artículo 18 del Código Penal⁷⁷, en cuyo análisis se invocan los artículos constitucionales respectivos. En las leyes de garantías individuales, afirma Fernández, en virtud a esta disposición del artículo 18, se exige como primer requisito para incoar un proceso criminal, "que se establezca ante todo el cuerpo del delito, esto es, la existencia de una infracción de lei penal"⁷⁸.

No hay ninguna reflexión doctrinal ni invocación de jurisprudencia respecto de la interpretación de las palabras *con anterioridad a su perpetración*.

Comentando el artículo 20⁷⁹ y las leyes de garantías individuales de 1884 y 1891 afirma nuevamente su aprecio por la libertad individual y el modo en como es protegida por el Derecho chileno: "podemos estar orgullosos de la protección que la lei ha prestado a nuestras garantías individuales"⁸⁰. En efecto, el artículo primero de la ley de 1884 disponía que la libertad de los habitantes de la República sólo sería limitada o restringida en los casos señalados en la ley y en la forma establecida por ella.

consignado en la lei, pues no hai precepto alguno general, por claro i perfecto que se suponga, que pueda suplir a la apreciación juiciosa de los hechos, propia solo del tribunal que los ve i los pena.

⁷⁶ Código Penal de la República de Chile. Explicado y Concordado por Pedro Javier Fernández, Segunda edición aumentada y corregida, Santiago de Chile, 1899.

⁷⁷ Art. 18. Ningun delito se castigará con otra pena que la que le señale una lei promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito i antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra lei que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

⁷⁸ Fernández, supra nota 76, pág. 138.

⁷⁹ Art. 20. No se reputan penas, la restricción de la libertad de los procesados, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas i demas correcciones que los superiores impongan a sus subordinados i administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.

⁸⁰ Fernández, supra nota 76, pág. 142.

Comentando el artículo 21 que consagra las penas de los crímenes, delitos y faltas, a propósito de la pena de azotes no presenta ninguna duda sobre la constitucionalidad de la misma. Si bien es cierto el Código Penal no la consagraba, Fernández señala que por una ley de 3 de agosto de 1876 se estableció como accesoria para los autores de hurto y robo. Fue modificada a su tiempo por una ley del año 1883, que la estableció sólo para los casos de reincidencia de hurto y robo, o de robo con violencia e intimidación⁸¹.

Analizando el Título Tercero del Código Penal *De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución* y en particular el título III relativo a *crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidas (sic) por particulares*, hace notar que la Comisión Redactora del Código encargó especialmente a uno de sus miembros el estudio de las normas constitucionales que garantizaban estos derechos y "cuya infracción de mérito para sanción penal"⁸².

En su análisis de los artículos 141 y 143 trata el penalista los artículos 12, 136 y 161 de la Constitución de 1833 para determinar el significado de la expresión *el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad; así como el de la expresión el que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona*.

En el análisis del título IV *De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución*, Fernández hace ver que las normas de estos párrafos no eran aplicables a los jueces, que en esta materia se regían por el artículo 223 del Código Penal, en que se sancionaban *semejantes delitos y otros cometidos* por los magistrados y jueces. Sólo se comprenderían en este párrafo a subdelegados, alcaldes, intendentes, gobernadores, etc. Sin embargo se adjunta jurisprudencia en que se sanciona a un juez suplente por haber decretado arrestos ilegales.

Para el comentario de las disposiciones penales de este párrafo Fernández recuerda las normas constitucionales involucradas.

Interesante resultan las normas del Código Penal que sancionan el falso testimonio en materia criminal ya sea para configurar el delito o para exculpar al delincuente. Se trata, sin lugar a dudas, de regular una prueba relevante en materia procesal penal. Además de castigar una práctica que el autor considera extendida incluso hasta los tribunales superiores de Justicia, la de *prostituir el juramento*. Para explicar el delito recurre también Fernández a Escriche.

⁸¹ En el año 1824 en una norma complementaria del Reglamento de Administración de Justicia se dispuso que quedaba *perpetuamente abolida la pena de azotes como un castigo atroz e infamante y se conmutó por la de trabajos a presidio urbano o a la casa de corrección por un término competente*.

⁸² Fernández, supra nota 76, pág. 271.

A fines del siglo XIX y luego de un sustancioso desarrollo de las ideas liberales ilustradas acerca del proceso, que apuntaban, entre otros objetivos, a desacralizarlo, Fernández señala:

... El falso testimonio es por si solo un grave delito, no tan solo porque se viola el respeto religioso que debe tenerse por el juramento, sino también porque se priva a la justicia de uno de los medios, entre los pocos que están a su alcance, de averiguar la verdad, i al contrario, la engaña⁸³.

Realiza una interesantísima reflexión a propósito del análisis de esta figura penal en relación con el valor que corresponde dar a las actas de la Comisión que estudió el Código Penal. No duda que las mismas constituyan la historia fidedigna del establecimiento de la ley, y que, por lo mismo, pueda recurrirse a ellas para interpretar el Código. Sin embargo, ello sólo será posible si no concurre la situación del artículo 19 del Código Civil, es decir, si el tenor de la ley no es claro.

Las actas "solo pueden i deben servir para interpretar *expresiones oscuras* de la misma lei; pero de ningun modo pueden tener el valor de disposiciones enteramente nuevas i aun diversas de las tratadas en el presente Código. El delito solo puede ser creado por lei, mas no por simples actas"⁸⁴.

Analizando el párrafo relativo a la *usurpación de atribuciones* estudia el artículo 222 que sanciona al empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas; así como al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente. Para ello trae a colación las normas de la Ley Orgánica de Organización y Atribuciones de los Tribunales, mas no la Constitución Política del Estado.

En el análisis del delito de prevaricación (fallar a sabiendas contra ley expresa y vigente en causa civil o criminal) no reflexiona el penalista sobre la relevancia del principio de legalidad en la administración de justicia y la independencia del juez.

⁸³ Ibid., pág. 346.

⁸⁴ Ibid., pág. 342.

Tratándose de las figuras de los artículos 224⁸⁵, 225⁸⁶ y 226⁸⁷ desarrolla latamente lo que considera la protección legal del derecho a la resistencia que asiste a toda autoridad respecto de una orden manifiestamente ilegal. Cita en esta materia al constitucionalista Huneeus.

⁸⁵ Art. 224. *Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados i la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:*

1° *Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.*

2° *Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o parte sustancial.*

3° *- Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia i el auxilio o protección que legalmente se les pida.*

4° *Cuando maliciosamente omitan decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.*

5° *Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.*

6° *- Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.*

7° *Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida i sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.*

⁸⁶ Art. 225. *Incurrirán en las penas de suspensión de cargo o empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos o solo en esta última, cuando por negligencia o ignorancia inexcusables:*

1° *Dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil.*

2° *Contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.*

3° *Negaren o retardaren la administración de justicia i el auxilio o protección que legalmente se le pida.*

4° *Omitieren decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaren a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.*

5° *Retuvieren preso por mas de cuarenta i ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.*

⁸⁷ Art. 226. *En las mismas penas incurriran cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a menos de ser evidentemente contrarias a las leyes, o que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se tema con razon que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever.*

En estos casos el tribunal, suspendiendo el cumplimiento de la orden, representará inmediatamente a la autoridad superior las razones de la suspensión, i si esta insistiere, le dará cumplimiento, libertándose así de responsabilidad, que recaerá sobre el que la mandó cumplir.

2.3 La doctrina Procesal Penal

En el área procesal penal la literatura chilena de la época es realmente escasa⁸⁸; quizá resulta ser éste el escollo más relevante para la difusión del ideario liberal ilustrado en el seno de los operadores del Derecho.

En el año de 1881 se editó por tercera vez la obra del profesor de la Universidad de Chile, José Bernardo Lira, *Prontuario de los Juicios o Tratado de procedimientos judiciales i administrativos con arreglo a la legislación chilena*, que en su Tomo II aborda el juicio criminal. Este texto es invocado en una ocasión en la tramitación de una causa ante el tribunal de Curepto.

Lira recurre de manera regular a las Siete Partidas, en particular a la Séptima, y a la Novísima Recopilación para ir determinando las normas aplicables al procedimiento criminal, así por ejemplo, tratándose de *los medios de dar principio a una causa criminal* establece el marco legal básicamente a partir de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

Sostiene, por ejemplo, que el sirviente no puede ejercer la acción pública que emana de ciertos delitos contra su amo por prohibirlo la Partida Séptima. Que de acuerdo con la Novísima Recopilación el juez no puede *dar curso a una denuncia que se le haga en papel anónimo* pero dada la obligación del juez de actuar de oficio, que se desprende según Lira, de la *Instrucción para la sustanciación de las causas criminales dada por la Real Audiencia en 1757*, puede ocurrir que si se de curso a una investigación judicial a partir de este tipo de denuncia.

Al explicar el sumario *-reservado por naturaleza-* y el plenario no realiza mención alguna a las normas constitucionales que regulan diversos actos que tienen lugar en estas etapas. Así por ejemplo al tratar de la confesión recurre a la obra de Tapia, *Febrero Novísimo*, y no hace mención alguna a las normas de la Constitución de 1833 que tratan este tema.

⁸⁸ Esta carencia se puede apreciar en las memorias de prueba que se han escrito sobre el proceso penal. En ellas rara vez se cita literatura chilena del siglo XIX. Por ejemplo, en el trabajo de Julio Fuentes Calderón, *Seguimiento de causas penales de robo y hurto en el s. XIX*, Universidad de Chile, 1999, profesor guía, Antonio Dougnac, se usan como bibliografía tres textos y ninguno del siglo XIX. En la obra de Arturo García Infante, *El derecho procesal chileno anterior a la codificación 1810-1902*, Universidad de Chile, 1994, profesor guía Antonio Dougnac, se usan siete textos como bibliografía y entre ellos dos obras de la época: una de 1853 y otra de 1880. El texto es una recopilación de normas. Finalmente en el trabajo de Franklin Fernández Herrera, *El Derecho Penal Procesal en Chile 1810-1907*, Universidad de Chile, 1995, dirigido por el profesor Javier Barrientos, no se cita ninguna publicación como bibliografía y se llama bibliografía a lo que es la fuente directa de la investigación, el Boletín de las Leyes. La obra pretende ser una recopilación de normas procesal penales. En dos de estos trabajos no hay ninguna mención a las normas constitucionales que regulan el proceso y en uno de ellos se mencionan de manera muy incompleta.

Analizando la detención y la prisión señala que la Constitución chilena ha garantizado con un "esmero justamente tachado de minucioso... la libertad i la seguridad individuales,"⁸⁹ pero a renglón seguido en vez de analizar las normas constitucionales se remite a las Siete Partidas y a la Novísima Recopilación.

Explicando la declaración indagatoria, la confesión, el tormento, cita preceptos constitucionales sin desarrollarlos.

A propósito de la libertad bajo fianza a la que el autor llama *desencarcelación* remite al artículo 142 de la Constitución de 1833 para establecer la regla general aplicable. Y agrega:

... Sin embargo, espositores hai que, consultando el espíritu de nuestra legislación, dejan en esta materia mayor latitud a la prudente discreción de los jueces. Con efecto. Ocurren casos en que las condiciones honorables del reo, su posición social o algunos otros antecedentes hacen presumir fundadamente que es imposible que pretenda fugarse i dejar burlada la acción de la justicia⁹⁰.

Para determinar el espíritu de lo que Lira llama nuestra legislación remite a la Novísima Recopilación. No resulta extraño por lo mismo que interprete las garantías constitucionales con criterios típicos del Antiguo Régimen en el que las prerrogativas estaban vinculadas a la condición social del sujeto y no a su dignidad intrínseca, a su condición de persona humana, noción desconocida en el Antiguo Régimen.

Lira no recurre a la dogmática constitucional chilena ni a la dogmática penal para respaldar o ampliar sus opiniones.

Habiendo transcurrido 63 años desde la declaración de independencia y habiéndose establecido en 1874 un nuevo orden constitucional más protector del individuo, Lira sigue atado a las convicciones formadas a partir de la legislación del Antiguo Régimen.

Se produce la paradoja de que las normas constitucionales procuran ser comprendidas a partir de una legislación que es repudiada por el Derecho Constitucional. Los nuevos principios constitucionales se muestran incapaces de generar nuevas doctrinas y los procesalistas quedan atrapados en la casuística del Antiguo Régimen.

Mientras el orden constitucional conservador del año de 1833 era compatible con la normativa del Antiguo Régimen pues no tenía como núcleo del sistema constitucional los derechos individuales, sino la

seguridad pública, cuestión que también amparaba la antigua normativa inspirada en la idea de un orden natural, a partir de 1874 el individuo pasa a ocupar un lugar junto al orden público, es decir, en el corazón del sistema institucional.

El conjunto de esta doctrina constitucional, penal y procesal penal, que en alguna medida contribuye a generar una cultura jurídica⁹¹, pierde significado en la vida cotidiana de fines del siglo XIX y principios del XX en una localidad como Curepto, sin que ello implique una orientación distinta para la práctica judicial.

⁸⁹ *Prontuario de los Juicios o Tratado de procedimientos judiciales i administrativos con arreglo a la legislación chilena*, 3ª ed., Santiago de Chile, 1881, pág. 22.

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 29.

⁹¹ El tema de la cultura jurídica ha sido abordado sin una perspectiva histórica sólida por lo que las conclusiones a las que se ha arribado en su estudio deber considerarse provisionarias. Véase para este tema, Carlos Peña, Jorge Correa y Pablo Ruíz-Tagle, *Evolución de la Cultura Jurídica Chilena*, Corporación de Promoción Universitaria, 1994.

3. ¿CUERO DE VACA O CUERO DE BUEY?: EL PROCESO PENAL EN EL JUZGADO DE CUREPTO A FINES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

3.1 La vida cotidiana en Curepto a fines del siglo XIX y principios del siglo XX

Curepto era un pueblo rural de la zona central de Chile (hoy por hoy sigue siendo una localidad rural). Fue inicialmente territorio promaucae. La fundación del poblado hispano data de 1790. Se cree que el establecimiento de una iglesia habría conformado un polo a partir del cual se formó el caserío que dio lugar al pueblo.

Según datos aportados por Urzúa⁹², en 1840 había 505 ciudadanos en Curepto, cifra muy alta si se la compara con Constitución, Parral, Penco, Tomé, que no pasaban de 100. Linares tenía 540 ciudadanos y Talca 683.

En 1873 se efectuó el remate de los terrenos que conformaban la capellanía lo que permitió trazar la ciudad y aumentar la población. Por ley del 17 de Noviembre de 1882 se instituyó el departamento de Curepto y en 1887 la Municipalidad⁹³. Cabe considerar que en las elecciones de 1885 se eligió un diputado por Curepto (Miguel Cruchaga) quien obtuvo 552 votos⁹⁴. En 1888 Patricio Letelier resultó electo con 564 votos⁹⁵.

Su carácter rural no es una característica particular de la zona sino un elemento común a la mayor parte de la sociedad chilena de fines del siglo XIX y principios del XX. En 1886 las ciudades más grandes del país, Santiago y Valparaíso, alcanzaban una población aproximada de tan sólo 322.000 y 183.000 habitantes, respectivamente⁹⁶.

A través de las distintas declaraciones que conforman los expedientes analizados en esta investigación es posible describir la vida cotidiana

⁹² Germán Urzúa, *Historia Política de Chile y su Evolución Electoral (desde 1810 a 1992)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, pág. 121.

⁹³ Se puede apreciar la geografía del pueblo y parte de su historia en <http://www.curepto.cl>.

⁹⁴ En este mismo año votaron en Constitución 675 personas, en Parral 679 y en Lontué 165. La cifra de Curepto evidencia un estancamiento en la población con derecho a voto en circunstancias que en estas elecciones de 1885 había más posibilidades de participación que en las de 1840, pues el sistema era menos censitario.

⁹⁵ En la información que entrega Urzúa, Curepto desaparece para los años siguientes como circunscripción electoral y sólo vuelve a aparecer junto a Lontué en 1918.

⁹⁶ La cifra no es concordante en la historiografía. Hemos tomado el dato de Urzúa, supra nota 92.

de Curepto y sus alrededores⁹⁷. La población era mayoritariamente analfabeta. Dentro de los pocos alfabetos se cuenta a los funcionarios judiciales, incluso los de las zonas campesinas alejadas del pueblo. La prensa, tanto la provincial como de la capital, es leída por esta pequeña población instruida. Circula en el pueblo *El Curepto. Semanario comercial Literario*. En el año 1908 la suscripción por un mes costaba 0,75; por un trimestre 1,75; por un semestre 3,00; y por un año 6,00 pesos. Varias veces se hace mención de la prensa en los expedientes para respaldar ciertas afirmaciones hechas en la causa.

Algunos de los policías, generalmente los de más graduación (aparecen en los procesos soldados, cabos, comandantes), saben leer y escribir. Normalmente los soldados no saben ninguna de las dos cosas. A veces, muy excepcionalmente, los pequeños propietarios, que son llamados agricultores en el proceso, saben leer y escribir.

En Curepto, así como en algunas subdelegaciones, existía el telégrafo.

De las distintas declaraciones de las partes sobre su lugar de nacimiento se desprende que la gran mayoría han nacido en la localidad de Curepto y sus alrededores, por lo que se aprecia muy poca emigración. A veces de Curepto se van a vivir a Talca, Curicó o Rancagua. Santiago no es mencionado como lugar de residencia en ninguno de los expedientes analizados.

La población, tanto del pueblo como del campo, gira en torno a las actividades agrícolas. La economía agrícola convive con la actividad comercial que se desarrolla tanto en negocios establecidos como de manera ambulante. El volumen del comercio no debió ser menor pues incluso hay un caso de circulación de billetes falsificados.

Hay comerciantes que se dedican a la compra y venta de todo tipo de animales. Sabemos por las tasaciones hechas en las denuncias que un chanco costaba desde 6 pesos a 10 pesos; un caballo 30 pesos; una gallina y dos pavas 9 pesos; una vaquilla, 25 pesos (en ocasiones se estima su valor en 50 pesos); una vaca costaba 80 pesos: un buey 80 y 85 pesos, pero también 140 o 150. Por un cuero de vaca se pagaba un peso, también 60 centavos; por una presa de vaca (cola) 12 reales; por un trozo de charqui de vaca para cocido se pagaban 20 centavos. Un par de pantalones se evaluaba en 20 reales, aunque en otra ocasión por una manta y un par de pantalones se hizo una evaluación de cinco pesos y medio.

⁹⁷ Para las cuestiones metodológicas relativas al uso de los expedientes judiciales para describir la vida privada puede verse, Carlos Mayo, Silvia Mallo y Osvaldo Barreneche, "Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico", en *Frontera, sociedad y justicia coloniales*, número 1, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 1989.

Las distancias se expresaban en varas, unidad de medida de uso frecuente, según consta en los dichos de las personas.

Hemos logrado establecer que en el pueblo hay distintos espacios públicos de diversión donde la gente se junta a jugar al billar, a las cartas y también a comer y a beber. Lo propio ocurre en el campo donde hay incluso ramadas y casas donde se vende licor legalmente. Es normal que los sucesos delictivos que se denuncian ocurran con ocasión de estar bebiendo, hasta emborracharse, los implicados. Hay una abundante vida pública y espacios de sociabilidad que facilitan el contacto entre las personas y por lo tanto las posibilidades de conflicto.

La organización socioeconómica distinguía entre el dueño del fundo y el dueño de la pequeña propiedad al que se daba la denominación de *agricultor*. Trabajan para el latifundista el *sirviente* (que aparece en algunas ocasiones como propietario de ganado); el *mayordomo*; el *gañán*; también se reconoce al ovejero (a éste se le permitía criar sus propios animales – chanchos- en el fundo del patrón). Estaba también el *matancero* que aparece como trabajador autónomo y al que se le da la calidad de perito en los juicios por hurto de vacunos.

En algunas casas del pueblo trabajaban las llamadas *sirvientas de mano*. En un proceso se menciona como tal a Bartolina Pailaqueo. Esta persona resultó ser el único indígena mencionado en todos los procesos estudiados.

Habría que considerar el trabajo de los individuos que permiten el funcionamiento del tribunal: el receptor, el secretario, el promotor fiscal, el juez y por cierto los policías. También el trabajo de profesionales liberales como el médico y el abogado. A veces prestaban servicios en el hospital y en el juzgado. Junto al doctor aparece el practicante.

Hay un bandidaje social conformado por grupos pequeños de cuatreros (dos a cinco asaltantes).

En varias ocasiones las denuncias por hurto de ganado relatan que la vaca o vaquilla hurtada fue matada por el o los asaltantes no para vender la carne sino para comérsela. Podemos pensar por lo tanto que hay un componente socioeconómico en algunos de los delitos cometidos.

No obstante estar Curepto distante de grandes centros urbanos y tener una difícil topografía el Estado ha logrado en este período establecer en la localidad una administración conformada por la escuela, el hospital, la policía y el juzgado.

Tiene relevancia todavía a fines de esta época el latifundio como centro de poder social y económico, pero, el latifundista debía sujetarse también a la acción de la justicia cuando ella era reclamada.

En algunos expedientes aparece la pugna entre los intereses del latifundista, que es llamado *acaudalado*, con los intereses de los pequeños agricultores y gañanes. Hay reclamos respecto de la actitud de prepotencia con que actúa el patrón de fundo y se pide a al juez, por los litigantes que denuncian los abusos, que no se preste a los caprichos del acaudalado querellante o denunciante.

El juez de Curepto contaba con la colaboración a nivel de distrito y de subdelegación, unidades administrativas en que se dividía el país, con el juez de distrito y de subdelegación respectivamente a quién competía la instrucción del sumario en relación con los delitos que se cometían en su territorio.

De hecho el aparato judicial, a través de estos jueces⁹⁸, parece ser el brazo del Estado más extendido en la sociedad alcanzando, incluso, al mundo campesino más alejado de los centros urbanos.

Los operadores del Derecho que contribuían con su presencia cotidiana a conformar la vida de este pueblo y sus alrededores no muestran un compromiso profundo con la idea liberal de proteger la libertad y seguridad del individuo, ni menos aún, con transmitir un ideario constitucional proteccionista a la comunidad. No hay, según veremos, ninguna vinculación entre la cultura jurídica universitaria y la mentalidad tradicional de los agentes de la justicia.

3.2 La práctica procesal penal en Curepto a fines del siglo XIX y principios del siglo XX

El procedimiento criminal se realizaba en Curepto del siguiente modo:

- 1.- Servía como auto cabeza de proceso diligencias tanto del juez de subdelegación, de distrito, como del propio juez de Letras de Curepto.
- 2.- Las primeras diligencias del sumario eran llevadas adelante por el juez de subdelegación, el de distrito o por el propio Juez de Letras de Curepto.
- 3.- La orden de prisión era decretada en numerosas ocasiones a partir de meros indicios y por cualquiera de los tres jueces señalados.

⁹⁸ Tal vez este hecho sea uno de los factores que incide en el alto grado de control que ejerce el Ejecutivo en Chile respecto de la Administración de Justicia. La judicatura más que un poder autónomo parece un ente relevante de la Administración del Estado.

Hay casos en que particulares participaron con la policía en la aprehensión de individuos sindicados como delincuentes. No es extraño que los propios afectados colaboraran en la captura de los que señalan como autores del delito que los daña.

Hay casos en que particulares practicaban la detención. Ante la falta de invocación de las normas legales o constitucionales que regulan el proceso por la autoridad judicial que recibe al detenido, es imposible saber si estas detenciones obedecían o no a casos de delito *in fraganti*.

- 4.- La orden de aprehensión expedida por el Juez de letras de Curepto tenía el siguiente contenido.

La hoja que la despacha cuenta con un timbre del juzgado en el que se lee:

Juzgado de Letras de Curepto. Chile.

En el cuerpo del escrito se señalaba lo siguiente:

Curepto, mayo 24 de 1902.

Aprehéndase por la policía, con allanamiento si fuese necesario á Juan de Dios Castillo, contra quien procedo por hurto. Reside en la Estancilla.

Al pie de página hay dos firmas que corresponden al juez y al secretario.

En una primera época la orden estaba escrita a mano, más tarde se empezó a usar un formulario. En la misma hoja que contiene la orden se da cuenta de su cumplimiento con la palabra *Cumplida*. En algunas ocasiones se fija un plazo de caducidad a la orden de aprehensión, plazo variable que en los expedientes estudiados va de 3 a 10 días.

La prisión no se emplea sólo como pena sino también como medida de apremio y como medida de castigo ejemplar. Cuando se le da estas funciones alternativas se le decreta como *prisión preventiva*.

Uno de estos casos afectó a un menor de edad, un niño de 14 años, que negó haber señalado a una persona como autora del delito de hurto de una vaquilla. El menor fue careado y mantuvo sus dichos ante lo cual el tribunal decretó su prisión preventiva ¿Qué perseguía el tribunal con dicha orden? Al parecer provocar temor en el niño de tal modo que revisara su declaración. No ocurrió así y se le dejó en libertad al día siguiente.

No hay ningún cuidado especial por la seguridad del menor ni menos por su libertad: al notificar la orden de libertad al alcaide no se puso constancia en el expediente, al contrario de lo que ocurrió en todos los demás casos

analizados, de que se había puesto en libertad de inmediato al afectado por la prisión.

- 5.- La orden de allanamiento se despachaba siempre conjuntamente con la orden de aprehensión y se dejaba a criterio de la policía o los jueces de subdelegación y distrito su aplicación.

La disposición constitucional de 1833 que considera a la casa de todo habitante de Chile como un *asilo inviolable* y que faculta allanarla solo por un *motivo especial determinado por la ley*, no parece cumplirse en esta práctica judicial.

- 6.- Hay casos en que se decretó la apertura del sumario con la sola declaración hecha ante el juez de subdelegación, por lo que no siempre se esperaba la ratificación en el juzgado de Letras de Curepto de las declaraciones formuladas ante el juez de subdelegación o distrito. Es más, a veces el proceso seguía ante el juez de Letras de Curepto a pesar de que el afectado no era habido para que prestara declaración.

- 7.- No hay por regla general ninguna constancia en los expedientes que la orden de aprehensión hubiese sido notificada a los individuos sometidos a prisión. Incluso la propia orden, ya sea la redactada a mano o el formulario, no da cuenta de haberse realizado este acto ordenado por los artículos 135 y 141 de la Constitución. Solo se lee en las órdenes devueltas al tribunal cuando eran exitosas la palabra Cumplida.

- 8.- Arrestados los individuos prestaban declaración, según sea el caso, ante el juez de distrito, de subdelegación o de Letras.

Los inculcados prestaban declaración *bajo promesa de decir verdad*. La Constitución prohibía en el artículo 144 que se obligara al reo a declarar bajo juramento sobre hecho propio. El testigo, en cambio, era *juramentado* al momento de prestar declaración.

La declaración hecha por el inculcado ante los jueces de distrito o subdelegación no era obstáculo para que el juez de Letras de Curepto volviera a recibirla en su juzgado.

- 9.- Si el *auto cabeza de proceso* era dictado por los jueces de distrito y subdelegación acontecía que el sumario era instruido en su totalidad o en parte por un ente distinto al que en definitiva iba a sentenciar.

Existe por lo tanto la posibilidad en el proceso del siglo XIX y principios del siglo XX de que la instrucción de la investigación, esto es, la averiguación de la comisión del delito y sus

posibles autores, fuera ejecutada por un ente distinto al que fallaría la causa en primera instancia⁹⁹.

- 10.- Dictada la encargatoria de reo era notificada al alcaide y al propio reo.

- 11.- Dentro de las diligencias probatorias decretadas por el juez está la declaración de testigos teniendo lugar en ocasiones el careo de los mismos. También se recurre al nombramiento de perito. En los casos analizados en más de una ocasión obraron como peritos los matarifes (*matanceros*) del pueblo.

Tratándose de delitos de lesiones o de violación se pedía informe al médico sobre la gravedad del daño físico.

- 12.- Existen varias peticiones de libertad provisional aún antes del término de la investigación. Formulada la petición en la que se ofrecía normalmente fianza personal el juez daba vista al promotor fiscal para que se pronunciara acerca de la solvencia del fiador.

Si era otorgada el juez fijaba la cuantía de la fianza y ordenaba extender un acta de fianza. Exigía además que el reo designara apoderado. Normalmente éste recibía facultad de delegar y de apelar. Extendida el acta y otorgado el poder el juez ordenaba notificar al alcaide la resolución que ordenaba poner al reo en libertad.

- 13.- Agotado el sumario por el Juez de Letras de Curepto, ya sea por haberse ejecutado las diligencias por él decretadas o por haberse conformado con las llevadas a cabo por los jueces de distrito y subdelegación, se daba vista al promotor fiscal y traslado al reo de los cargos del sumario.

Por disposición del artículo 27 del Reglamento de Administración de Justicia del año 1824 *en las causas criminales después de concluido el sumario, i recibida la confesión al tratado como reo, todas las providencias i demas actos que se ofrezcan, serán públicas para que asistan las partes si quisiesen.*

- 14.- El promotor fiscal evacuaba, según el caso, un escrito al que se denomina *Responde* y en el cual solicitaba el sobreseimiento o bien la aplicación de una pena determinada. A veces se pide la absolución de la causa en el cuerpo del escrito y en el petitorio el sobreseimiento.

⁹⁹ El 13 de noviembre de 1818 se reguló la institución del juez-diputado establecida en la Constitución de 1818 y se dispuso que éstos funcionarios llevarían adelante el proceso en la etapa sumaria y luego lo remitirían al Teniente-Gobernador para que se continuara con su tramitación.

Al concluir el escrito de *Responde* el promotor fiscal relativiza su propia opinión sobre la resolución de la causa con una frase: *Sin embargo, U.S. resolverá lo que crea más justo.*

En la mayoría de los expedientes se presenta un escrito de *Responde* y excepcionalmente uno de *Acusa*. En algunos expedientes del escrito de *Acusa* se da traslado al reo.

15.- Decretado el traslado de los cargos del sumario se recibía la causa a prueba normalmente por el término de 20 días aunque a veces también sólo por diez días. Excepcionalmente a petición de un abogado defensor el plazo se fijó en 40 días.

La misma resolución da por ratificados a los testigos del sumario si no se dedujere oposición dentro de tercero día desde la notificación.

16.- En varios expedientes el reo acompañaba una nómina de personas *para que declaren ser verdad por conocimiento personal que de mi tienen que siempre he sido trabajador, honrado i de buena conducta intachable.*

Se señalaban por la parte las preguntas a las que debían ser sometidos los testigos.

17.- Si la causa se seguía en contra de una persona ausente se ordenaba fijar tres edictos por los que se emplazaba al reo ausente y se le fijaba un plazo para que hiciera valer sus derechos. Si el reo no se presentaba se extendía auto de señalamiento de estrado.

18.- El tribunal una vez que había transcurrido el término probatorio citaba a las partes para oír sentencia, resolución que se notificaba al reo y al promotor fiscal.

19.- Notificada la sentencia se elevan los autos a la Corte de Apelaciones.

20.- La Corte ordenaba dar cuenta y daba vista al fiscal.

21.- El fiscal emitía su informe recomendando aprobar o modificar el fallo de primera instancia.

22.- Evacuado este trámite la Corte proveía *Autos*. No se deja constancia de que se hubiera oído alegatos.

22.- Seguidamente la Corte dictaba sentencia.

23.- La sentencia de segunda instancia era notificada al fiscal y al procurador del número cuando había sido designado.

24.- Por último, el proceso era remitido al tribunal de primera instancia que dictaba el *cúmplase*, el cual era notificado al promotor fiscal.

Había también juicios enteramente orales. Cabe recordar a este respecto que el Reglamento de Administración de Justicia del año 1824 contemplaba en su artículo 24 la posibilidad de que el Juez de Letras de la primera instancia tramitará una causa criminal verbalmente a solicitud de ambas partes. Pero además en su artículo 31 disponía: *Los robos i otros delitos de la plebe que solo merezcan la pena de cincuenta azotes, o presidio urbano, se seguirán y condenarán por procesos verbales, resolviéndose la apelación con sólo la vista del proceso verbal.*

3.3 Pervivencia del Derecho español del Antiguo Régimen en la práctica judicial de Curepto a fines del siglo XIX y principios del siglo XX: el fracaso del ideario liberal ilustrado

Una de las cuestiones más significativas con que nos encontramos en el estudio de la práctica procesal de Curepto es la invocación de la legislación española del Antiguo Régimen¹⁰⁰.

En un proceso iniciado en 1899, caratulado como robo de un buey, y sentenciado el 3 de enero de 1901, la sentencia absolutoria del tribunal señalaba en los considerandos:

Que los antecedentes acumulados no son bastantes para condenar a los reos como autores de la sustracción de buey, materia de este proceso. Que a pesar del considerando precedente respecto del reo Juan de Dios Castillo solo procede la absolucíon de la instancia. Que no habiéndose establecido la condicion i forma en que se verificó el delito, debe establecerse a lo mas favorable al reo y como tal estimarse como hurto.

En, vista de lo relacionado i visto lo dispuesto en los artículos 446 n.º, 2 y 449 n.º 2 del Código Penal y Leyes 26, Título 1.º partida 7.º¹⁰¹, I 12 título 14 partida 3.º¹⁰². Y lei de 3 de agosto de 1876 se absuelve de la acusación a Manuel Jesús Castillo i de la instancia a Juan de Dios Castillo.

¹⁰⁰ Véase para este tema de Hugo Hanisch Espíndola, "Contribución al estudio del principio y de la práctica de la fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX", *Revista de Estudios Jurídicos*, VII, Valparaíso, 1982, págs. 131-173.

¹⁰¹ En dicha ley se lee:

Todo Judgador que ouiere a conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte, o peredimento de miembro, que deue poner guarda muy afincadamente, que las pruevas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha, e que los dicgos, e las palabras que dixeren firmando, sean ceirtas, e claras, como la luz, de manera,

En otro proceso seguido en contra de Leopoldo Correa y Luis Araya (identificado en el apéndice con el número 12) el apoderado de los acusados fundó su defensa no sólo en el Código Penal sino también en las Siete Partidas.

La causa se inició por la muerte de dos personas a las que los acusados señalaron como asaltantes, y de las cuales se defendieron dándoles muerte. Correa, hijo del dueño del fundo asaltado enfrentó, según sus dichos, con un revolver a los asaltantes al interior de su habitación y a sus voces de auxilio acudió el gañán Luis Araya, quien premunido de una hacha golpeó a uno de los asaltantes. Como consecuencia de sus acciones murieron los dos individuos acusados del asalto.

Encargados reos por el tribunal el apoderado solicitó su *excarcelación* bajo la fianza que propone. Desarrolló en el cuerpo del escrito la siguiente argumentación en relación con su defendido el asaltado Correa:

no tengo responsabilidad criminal alguna por el homicidio en cuestion porque concurren respecto de mi los tres requisitos que exige el n° 4 del art. 10 del Código Penal para quedar eximido de toda responsabilidad penal. Expuso el apoderado los hechos y a continuación señaló. Pero, entremos de lleno, señor Juez a tratar y dilucidar un poco el punto legal.

He dicho que en el caso de que se trata me escime de toda responsabilidad penal el n° 4° del art. 10 del C. P. Que declara esento de toda responsabilidad al que ejecuta un acto de los penados por dicho Código cuando lo ejecuta tratándose de la defensa de su persona i derechos siempre que concurren los tres requisitos que exige ese n°, requisitos que de derecho se entienden concurrir en el caso espreso de que habla el inciso final de ese n°.

Pero, se me dirá talvez que para favorecerse al amparo de la disposicion legal que dejo citada debe acreditarse i probarse previamente que en realidad han concurrido las circunstancias que se alegan, y que no basta simplemente decir que ellas han concurrido.

que non pueda sobre ellas venir duda ninguna. E si las prueuas que fuesen dadas contra el acusado, non dixessen, e testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecha la cusacion, e el acusado fuesse ome de buena fama, deuelo el Judgador quitar por sentencia. E si por aventura, fuesse lam enfamado, e otorsi por las prueuas fallasse algunas presunciones contra el, bien lo puede entonces fazer atormentar, de manera que pueda saber la verdad del. E si por su conoscencia, ni por las prueuas que fueron aduchas contra el, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado, deuelo dar por quito, e dar al acusador aquella misma pena que daria al acusado.

¹⁰² En dicha ley se lee:

Como el pleyto criminal non se puede probar por sospechas, si non en cosas señaladas

Criminal pleyto que sea mouido contra alguno en manera de acusacion, o de riepto, debe ser prouado abiertamente por testigos, o por cartas, o por conocencia del acusado, e non por sospechas tan solamente... Pero cosas y a señaladas, en que el pleyto criminal se prueua por sospechas, manguer non se auerigue por otras prueuas

Y bien, señor Juez, en el caso actual estas circunstancias aparecen debidamente acreditadas... como lo voy a demostrar brevemente a SS.

En efecto, uno de los medios probatorios que reconocen nuestras leyes son las presunciones graves, precisas i concordantes que, en determinados casos, y en especial cuando falte la prueba testimonial, tiene tanto valor legal como esta. Por consiguiente, para saber en el caso presente, en que no hay mas prueba testimonial que mis propias declaraciones y las de Araya, lo que a favor i en contra nuestra resulta del proceso debemos necesariamente atenernos a las presunciones i al valor que pueda o deba darse a nuestras propias declaraciones...

Mi confesión, señor juez, es de la clase de aquellas que la ley llama calificada y esta confesión, según mi criterio es divisible o indivisible según de lo que aparezca de los antecedentes personales del que la presta o circunstancias del hecho. Si de estos antecedentes o circunstancias aparece presumiblemente la culpabilidad del procesado la confesión será divisible, pero será indivisible si de ellos se deduce lo contrario. Esta es también, señor Juez, la opinión del distinguido jurisconsulto Don José Bernardo Lira, según lo manifiesta el tomo segundo página 46 de su Prontuario de los Juicios i esta misma doctrina está manifestada en el art. 457 del C.P. i en algunas leyes de partidas tales como la ley 26, título 1 Part. 7...¹⁰³

Por Tanto

A US suplico: que teniendo presente las consideraciones que dejo espuestas i el hecho de no haber mérito alguna para proceder en mi contra se sirva concederme mi libertad bajo la fianza de don Ricardo Valenzuela.

Por su parte el juez al dictar la sentencia definitiva con fecha 11 de febrero de 1904 señaló, entre otras consideraciones:

7°. Que los actos ejecutados por Correa y Araya no pueden en consecuencia calificarse como un homicidio, por no existir ni moral, ni materialmente motivos graves, precisos i concordantes para asi considerarlos:

¹⁰³ Ley XXVI

Como el juez deue librar la acusacion por derecho, después que la ouiesse oyda

La persona del ome es la mas noble cosas del mundo, e porende dezimos, que todo Judgador que quiere conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte o perdimiento de miembro, que deue poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha; e que los dichos, e las palabras que dixeren firmando, sean ciertas, e claras como la luz de manera, que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado, non dixessen, e testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, e el acusado fuesse ome de buena fama, deuelo el Judgador quitar por sentencia. E si por aventura, fuesse ome mal enfamado, e otrosi que por las pruebas fallasse algunas presunciones contra el, bien lo puede entonces fazer atormentar, de manera que pueda saber la verdad del. E si por su conoscencia, ni por las pruebas que fueron aduchas contra el, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado, deuelo dar por quito, e dar al acusador aquella misma pena que daria al acusado...".

8ª. Que los presuntos culpables han probado su buena conducta anterior.

Por lo tanto, i vistò lo dispuesto en el art. 10 n° 4 e inciso último de ese número; art. N° 6° del Código Penal i lo que consigna la Lei 26, Tit. 1° Part. 7ª. Absuelvo de la acusación a Leopoldo Correa de veintitrés años en esa fecha, por la responsabilidad que pueda haberle afectado por la muerte de los asaltantes de la noche del 28 de mayo de 1902; igualmente absuelvo de la acusación al reo Luis Araya de este departamento, menor de edad, sirviente que no sabe leer ni escribir i primera vez preso. Anótese i Consúltese.

No cabe duda alguna que las Siete Partidas son citadas como cuerpo legal vigente. Ellas contribuyen a justificar el fallo en su parte legal y son invocadas como norma de dicho rango y no como doctrina jurídica. En su momento ni el fiscal del tribunal, ni el de la Corte, menos aún la propia Corte de Apelaciones, hicieron cuestión alguna por la cita del texto de Alfonso X. La sentencia fue confirmada en todas sus partes.

Es claro que se recurre a las Siete Partidas respecto de una materia ya reglada por las normas republicanas y además con el ánimo de mostrar el mandato alfonsino como ejemplo a considerar. Al parecer las críticas liberales formuladas por la doctrina española a la normativa del Antiguo Régimen no fueron relevantes para todos estos operadores.

En otra causa, seguida contra Efraín Concha a partir del año 1903, (proceso identificado en el apéndice con el número 20) en la sentencia dictada el 14 de junio de 1905 por el juez suplente se invoca el Código Penal y las Siete Partidas:

Con lo relacionado teniendo presente:

1º. Que el reo confesó ante el juez sumariante, ser autor de los diferentes delitos de que se le acusa i que no habiéndose justificado que aquel juez amenazara ó aplicara tormento al reo para arrancarle su confesión i que el testigo citado con tal objeto declara a fojas 24, que no presenció el maltrato que expresa el reo en su escrito de fojas 23, hai que tener al reo por confeso;

2º. Que no hai constancia en autos de la gravedad de las lesiones de Illanes, por consiguiente hai que estimarlas como menos graves;

3º. Que las gallinas y pava hurtadas a Pacifico Jara no han sido tasadas, pero deben estimarse en menos de diez pesos de valor, i que el caballo de Jovita Gomez i la chancha de Juana Concha han sido estimadas en treinta y seis pesos respectivamente, por lo tanto, hai que tener a Concha como autor de daños de valor de menos de cincuenta i de diez pesos, i, de acuerdo con lo dispuesto en la lei 2ª, Tit. 13, Parda 3ª¹⁰⁴. I arts 399, 486 i 494 n° 19 del C. P, se condena

¹⁰⁴ Ley II

Que fuerca ha la conocencia

Grande es la fuerca que ha la conocencia que faze la parte en juicio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien assi como si lo que conocen, fuesse prouado por buenos testigos, o por verdaderas cartas. E porende el Judgador, ante quien

á Efraín Concha Saavedra, de 28 años de edad, del departamento, soltero, gañan, no lee ni escribe i procesado antes por hurto, á las penas siguientes:

1º A sesenta días de prisión por el hurto de dos gallinas y una pava a Pacifico Jara.

2º A sesenta i un días de reclusión menor por el daño causado a Juana Concha con la muerte de una chancha.

3º A cien días de reclusión menor por el daño causado a Jovita Gomez con la muerte de un caballo, i

4º A quinientos cuarenta días de presidio menor por las lesiones inferidas a Gregorio Illanes, penas que cumplirá en el orden que quedan espresadas, siendo de abono el tiempo que permaneció en prisión desde el 29 de setiembre de 1903 hasta el 11 de abril de 1904, en que fue escarcelado bajo fianza.

Anótese y consúltese si no se apelare.

La legislación alfonsina, vigente desde el año 1348, sirvió al juez para dar por establecido legalmente el delito por el cual se juzgaba a Concha: la normativa jugó un papel relevante en las consideraciones jurídicas del fallo.

Nuevamente observamos que las Siete Partidas son empleadas, no a falta de norma legal que resuelva el asunto o a falta de código, sino en concurrencia con el Código e incluso con la propia Constitución Política del Estado. El asunto es particularmente grave desde la perspectiva del principio de legalidad y de tipicidad.

Por otra parte si consideramos que la gran mayoría de los procesos son tramitados por todos los operadores del Derecho y en todas las instancias judiciales sin invocación de norma legal o constitucional que ampare la resolución que se dicta, o la petición que se formula, podríamos pensar que la falta de invocación de norma obedece a una pobreza en la formación jurídica, la que permanece anclada en la doctrina del Antiguo Régimen.

es fecha la conocencia, deue dar luego juicio afinado por ella, si sobre aquella cosa que conocieron, fue comencado pleyto ante por demanda, e por respuesta. Esso mismo dezimos, si la conocencia fuesse fecha en juyzio en pleyto criminal, en qual manera quier..."

Ley III

Quantas maneras son de conocencia, e como deuen ser fechas

Tres maneras son de conocencia. La primera es, la que faze ome en juyzio, estando su contendor delante, que hablamos en la ley ante. La segunda es, aquella que faze un ome a otro sin premia, non estando en juyzio con el. La tercera es, quando alguno por tormento, o por fuerca que le fazen, conoce alguna cosa. E de ca vna destas mostraremos abiertamente en las leyes de este titulo. Pero queremos aquí decir, de cómo los que son preguntados en juyzio deuen responder en cierto, a las preguntas que les fazen,..."

Este proceso de Concha es interesante además porque su asesor legal invocó de modo genérico la Constitución Política del Estado, y a su tiempo, la Corte de Apelaciones hizo valer la ley de 3 de diciembre de 1891 que regulaba las garantías individuales.

De la presencia de toda esta legislación en un mismo proceso se desprende que se entendía conformado el ordenamiento jurídico penal y procesal penal por la normativa constitucional, la normativa legal republicana y también por normativa legal del Antiguo Régimen sin que hubiera un mayor cuestionamiento sobre la compatibilidad de los ordenamientos jurídicos que concurrían a la solución del caso¹⁰⁵.

Hay tan sólo otra causa, la seguida en contra de José Dolores Concha y su mujer, en que se menciona la normativa constitucional. En este proceso se cita expresamente, por un procurador del número, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado, para pedir una libertad bajo fianza.

¿Puede considerarse este fenómeno de falta generalizada de aplicación de la Constitución Política del Estado un fracaso de la codificación constitucional y penal? ¿Puede considerarse también un fracaso la aplicación de las Siete Partidas para resolver materias ya reguladas por la legislación republicana incluso por vía del código? Dado que a los ojos de los abogados, fiscales y jueces ni el orden constitucional ni el orden penal tuvieron especial capacidad derogatoria respecto de la normativa española del Antiguo Régimen correspondería hablar de fracaso¹⁰⁶.

No hay por lo tanto coherencia interna en el ordenamiento jurídico chileno en todo el siglo XIX y principios del siglo XX por esta incapacidad de los códigos para uniformar la legislación.

También puede considerarse fracasado el proceso de conformación de una mentalidad liberal ilustrada en relación con la protección de la libertad personal y la seguridad individual.

Creemos que dicho fracaso se conforma a partir de dos elementos.

En primer término la escasa invocación que tiene la normativa constitucional que regula el proceso penal: tan sólo dos causas de un total de 21 analizadas. Ocurre lo mismo tratándose de la normativa legal que desarrolla principios constitucionales la que es muy poco citada y cuando se le invoca concurre con la normativa del Antiguo Régimen.

¹⁰⁵ La Corte de Apelaciones de Talca falló el 30 de noviembre de 1906 la causa de Concha y en el fallo no hay mención alguna a norma legal o constitucional.

¹⁰⁶ Evidentemente no estamos hablando de una práctica amparada por el decreto legislativo de fundamentación de las sentencias del año 1837, o por la ley de 12 de septiembre de 1851, relativa al mismo objeto que contemplan el caso del vacío legal.

El segundo elemento que muestra, a mi juicio, el fracaso de la conformación de una mentalidad liberal ilustrada entre los operadores del Derecho es la facilidad con que se decreta la prisión de los inculpados, a veces con meros indicios. La misma facilidad se observa en la dictación de la orden de allanamiento. Cabe atender también a la resistencia de los jueces, y el promotor fiscal, a decretar la libertad provisional incluso en procesos en que la pena a aplicar será inferior a la pena aflictiva.

Entre los procesos analizados hay tres casos en que el juez no decretó la orden de prisión inmediata de los inculpados, juicios que resultan del todo excepcionales, pues no se les arrestó a pesar de que los hechos involucraban el asesinato de dos personas; torturas a dos personas; y lesiones a una respectivamente.

Cabe pensar que en uno de los casos la connotación social de uno de los autores (un *acaudalado*) influyó en la determinación del juez de subdelegación de no decretar la orden de arresto. A su tiempo el juez de letras de Curepto despachó orden de prisión en contra del inculpadado a partir de los mismos antecedentes que manejó el juez de subdelegación.

En el segundo caso el juez no despachó orden en contra de dos policías y un particular acusados de cometer flagelaciones contra dos reos.

Lo mismo ocurrió en el tercer caso en que el inculpadado era un individuo que colaboraba con la policía en el arresto de una persona a la cual se le causaron con un cuchillo tres heridas en la cabeza.

En este dos últimos procesos, identificados con el número 11 y 14 en el apéndice, se exhibe una preocupación especial del promotor fiscal por una denuncia de flagelación de reos. El interés del promotor por verificar la veracidad de los hechos le llevó a pedir una actuación del tribunal que constituía un verdadero amparo: pidió al juez traer a los reos a su presencia y que fueran examinados por ambos. Consideró que el hecho era contrario a las leyes y a *todo celo y amor por la justicia*. Expresó asimismo que le preocupaba que hechos de esa naturaleza se vinieran sucediendo muy a menudo en el departamento.

El juez de Curepto no ordenó traer los reos a su presencia sino que comisionó a un practicante, no al médico, para que se presentara en la cárcel. Se constataron lesiones provocadas por cuerdas pero el perito declaró que no había indicios de flagelaciones. La causa interrumpió su tramitación por más de dos años, nunca se interrogó a uno de los denunciados y finalmente se sobreseyó. Hay una evidente falta de diligencia en la averiguación del delito.

En este proceso queda en evidencia la falta de compromiso de un operador del Derecho, el juez, con la protección de la integridad física de los reos y a pesar

de que otro funcionario estatal, el promotor fiscal, daba crédito a las imputaciones y por haberse hecho comunes este tipo de hechos en la zona.

La causa de flagelación fue el resultado de otro proceso en que el promotor fiscal, Pedro Tejías, cuestionó la detención de unos reos señalando en su escrito que no constaba por orden de quien habían sido aprehendidos ni la causa de la aprehensión. En una clara señal de que no pasaría por alto la violación de las leyes que protegían la libertad personal (proceso identificado con el número 13), Tejías incoó el proceso por flagelación.

En la otra causa se acusaba a un particular, que colaboró con la policía en un arresto, de haber lesionado al arrestado. Tejías pidió la pena de 541 días para el celador y sólo después de su escrito de acusa, el juez, que normalmente ordenaba la prisión con la mera declaración del delincuente, expidió la orden de prisión.

4. REFLEXIONES FINALES

La constitucionalización del proceso penal a principios del siglo XIX significaba una profunda transformación de las prácticas procesales al uso y con el objeto de amparar la libertad personal y la seguridad individual. Se intentaba un salto cualitativo desde la arbitrariedad judicial a la sujeción del juez a la ley y con el fin de garantizar la seguridad personal. Tal salto no tuvo lugar en Chile y a lo largo del siglo XIX y principios del XX el individuo siguió experimentando en su persona la arbitrariedad del juez.

El estado actual de nuestra investigación nos permite afirmar que las responsabilidades por el fracaso deben socializarse:

- 1.- No hubo un compromiso cabal de la elite política chilena del siglo XIX y principios del siglo XX con la protección de la libertad y la seguridad: la legislación que promulgó avanzaba y retrocedía en el compromiso con los derechos individuales al poner la persecución de los delitos como prioritaria.
- 2.- La doctrina jurídica fracasó rotundamente en la construcción de las bases para que tuviera lugar el salto cualitativo señalado. La formación regular en las escuelas de Derecho no fue, al parecer, lo suficientemente sólida en términos de transmisión de los valores jurídicos que el sistema constitucional requería para proteger eficazmente la libertad personal y la seguridad individual.
- 3.- La debilidad de la instrucción en la protección de los derechos individuales significó que la mentalidad de Antiguo Régimen conservó la fortaleza necesaria para que los operadores del Derecho no entendieran su tarea como generadora de un nuevo orden dentro del marco de los derechos individuales.

No se comprendió a la legislación como la medida y el guardián de los derechos: su falta de invocación por la judicatura, los abogados e incluso los particulares afectados por las medidas judiciales es una señal muy potente de la debilidad del ideario liberal.

- 4.- Los jueces no jugaron el papel protector que se esperaba de ellos e interpretaron las normas procesales sujetándose a criterios oscuros y contradictorios: la legislación absolutista era una fuente inagotable de confusión y arbitrariedad.
- 5.- Los individuos no ejercieron el derecho a la resistencia que consagraba el constitucionalismo clásico, ni siquiera el derecho de petición, y se dejaron avasallar por el aparato burocrático del Estado.

Estas experiencias históricas sugieren reflexiones sobre los límites y posibilidades de la reforma procesal penal que experimentamos en este siglo XXI. En las primeras décadas de estos tres últimos siglos hemos tenido la posibilidad constitucional y legal para hacer compatible la seguridad personal y la libertad individual con el respeto de los derechos individuales del otro y el orden público. Hasta ahora hemos asistido a dos fracasos ¡Que no se consume un tercero fracaso es tarea colectiva!

Por ello, a principios del siglo XXI corresponde a la clase política mantener una línea coherente en relación con la legislación que va despachando para la persecución de los delitos, de manera tal que los códigos sean normas de general aplicación y no residuales.

A las Escuelas de Derecho corresponde instruir a sus alumnos y profesores en términos intelectuales y también actitudinales de manera tal que sepan hablar sobre democracia y derechos humanos y también actuar como demócratas y humanitaristas.

A los jueces corresponde actuar como protectores de las garantías constitucionales evitando escudarse en la oscuridad de las normas o la falta de voluntad política de sus superiores.

A los ciudadanos y a las personas en general corresponde actuar como titulares de la soberanía y exigir por lo tanto de los entes públicos el cabal respeto de sus libertades.

APÉNDICE

Transcribo de manera íntegra en esta primera parte un proceso que considero un buen ejemplo de la debilidad de las pruebas a las que se atendía para decretar el arresto y la prisión; así como una magnífica expresión de la astucia de algunos operadores del Derecho para obtener la libertad de sus clientes: Todo el proceso giró en torno al cuero de una vaca.

Seguidamente se contiene un breve resumen de la mayoría de los casos de jurisdicción criminal de los que conoció el Juez de Letras de Curepto en el período materia de la investigación.

I.- Expediente criminal Contra José Dolores Concha

Carátula del expediente.

Criminal. Ingresado

Contra José Dolores Concha

Hurto

Curepto, Noviembre 26/1901

Juez, señor Martínez

Secretario, Sr. Letelier

1

Curepto, noviembre 26 de 1901

Pongo a disposición de Ud. a José Dolores Concha en casa de quien he encontrado un hueso fresco de vacuno y dos tiras de cuero de vacuno correspondiente a frente y vejiga, i a su mujer Rosa Velis, interrogada esta ultima de donde provenian este hueso i cuero espuso que habia comprado dos dias antes donde Celedonio Saavedra una presa de cola en doce reales. Reinterrogada dijo: que le habia regalado una presa de animal vacuno un vecino llamado Pedro Pablo Muñoz pero ella no sabe el nombre de la presa de carne, yo sospeché, dice fuese animal robado que habia muerto i me fui con ella a mi casa; Interrogué a Concha sobre el cuero i me dijo: que la frente la habia comprado en este pueblo i la vejiga en Talca en la Recova; Reinterrogado nuevamente espuso: que la frente i cuero se la habia comprado como once dias antes a Pedro Pablo Muñoz en setenta centavos. Con estos datos allané la casa de Muñoz i le encontré varias colas de animal vacuno lo reduje a prisión i lo pongo a disposicon de Ud. para los fines a que haya lugar.

Dios guarde a Ud.

Hay una firma y se lee. Polidoro Gajardo.

Más abajo, Al señor Juez de Letras de Curepto.

2

Curepto, a veintiseis de noviembre de mil novecientos uno, compareció al juzgado la detenida Rosa Veliz i bajo juramento de decir verdad, espuso: en la noche del domingo veinticuatro del actual la policia allanó la casa de mi marido José Dolores Concha. Es efectivo que le dije al Comandante que el hueso de vacuno que se encontró lo habia comprado en este pueblo donde Celedonio Saavedra i que enseguida le dije que me lo habia regalado Pedro Pablo Muñoz con dos presas mas. Conte le lo primero por temor a que la carne fuese mal habia. No habia visto el cuero de frente i la tira de vejiga que tambien se hallaron é ignoro de donde las sacaría mi marido.

Ratificada, Márquez por parte materna, de cincuenta años del departamento, casada, sin oficio, no sabe leer ni escribir i primera vez presa. No firmó por no saber.

Hay dos firmas ilegibles que al parecer son la del juez Martínez y del secretario Letelier.

Acto continuo José Dolores Concha bajo promesa de decir verdad espuso: El cuero de frente y la tira de vejiga que se encontraron en mi casa se los compré a Pedro Pablo Muñoz en setenta centavos. Es cierto que primero le dije al Comandante que las habia comprado en Talca, por temor a que fueran mal habidas.

Ratificado, Veliz por parte materna, de setenta años del departamento, casado, gañán, no sabe leer ni escribir, primera vez preso. No firmó por no saber.

Hay dos firmas ilegibles al parecer del juez y el secretario

Acto continuo Pedro Pablo Muñoz bajo promesa de decir verdad espuso: las colas de clin que la policia encontro en mi casa son de animales de mi propiedad, que acostumbro tortárselas todos los años para hacer sogas. Es falso que haya dado presa de carne a Rosa Veliz, ni que le haya vendido pedazo de cuero a su marido José Dolores Concha.

Ratificado, firmó.

Hay tres firmas y en una de ellas se lee claramente Pedro P. Muñoz. Las otras dos son del juez y el secretario.

En curepto, á dos de Diciembre de mil novecientos uno, compareció al juzgado don Gabriel Segovia i juramentado dijo: *en la noche del sabado veintitrés del pasado me sacaron de mi cerco á inmediaciones de este pueblo una vaca rosilla con mi marca que se dibuja al margen (aparece el dibujo y es un triangulo) y que estimo en ochenta pesos por encontrarse gorda i al parir. Sospecho que el hueso de vacuno que la policia encontró en casa de José Dolores Concha puede prevenir de mi vaca. Nicasio Murga me comunicó que al subsiguiente dia de perdérseme mi vaca vio mui de mañana en el cerco de don Luis Santelices que colinda con el mio a Luis Guerrero. Martín Espinoza mayordomo del señor Santelices me ha dicho tambien que Guerrero trasfica con frecuencia por la propiedad de su patron. Sospecho por esto que Guerrero haya sido entregador de mi vaca*

Ratificado firmó.

Aparecen las firmas del juez y el secretario y se lee claramente Gabriel Segovia.

Acto continuo compareció Justo Ramírez i juramentado dijo: la noche del viernes veintidós del pasado me sarcaron de un cerco de Libu una vaca parda preñada que estimo en sesenta pesos i que tiene en la espaldilla al lado del montar la marca que se dibuja al margen (hay un dibujo que parece un ocho).

Ratificado, no firma por no saber.

Aparecen las firmas del juez y del secretario.

Curepto Diciembre 2 de 1901. Se deja constancia que en el parte de policia se acompañó un pedazo de cuero de la frente de un animal vacuno i otro pedazo de vejiga del mismo. Son de color pardo con blanco, corresponden al parecer al mismo animal i mostrados a Justo Ramírez, dijo no reconocerlo como de su vaca.

Dése orden de prisión contra José Dolores Concha i Contra Rosa Veliz.

Al margen se escribió: Se dio con la misma fecha.

Aparecen las firmas del juez y secretario.

5

Curepto, Diciembre 2 de 1901

Aprehéndase por la policia con allanamiento si fuese necesario á José Dolores Concha i a Rosa Veliz, contra quienes procedo por hurto.

Aparece sólo la firma del juez.

A continuación se lee *Cumplida* y seguidamente la firma de E. Castro.

En Curepto á tres de Diciembre de mil novecientos uno Rosa Veliz bajo promesa de decir verdad espuso: no tengo como justificar que Pedro Pablo Muñoz me dio las presas de carne que he espresado en mi declaración anterior, ni se si él había muerto algun animal vacuno.

Ratificada, no firmo por no saber.

Aparecen dos firmas, del juez y secretario.

Acto continuo José Dolores Concha bajo promesa decir verdad espuso: No tengo como justificar que Pedro Pablo Muñoz me vendió los pedazos de cuero que se hallaron en mi casa.

Ratificado no firmó por no saber. Agrega que al recibir los pedazos de cuero le observó a Muñoz que le parecía que venian húmedos a lo que aquel le contestó que se los había encontrado en la montaña y el declarante le replicó que eso quería decir que quedaban para los pobres.

Ratificado no firmó por no saber.

Entre líneas vendió vale

Hay firmas que pertenecen al juez y al secretario.

6

Curepto, Diciembre 3 de 1901

Encárguense reos á José Dolores Concha i a Rosa Veliz, contra quienes procedo por hurto.

Hay dos firmas pertenecientes al juez y al secretario.

El mismo dia notifiqué á José Dolores Concha i á Rosa Veliz i al alcaide. Firmó el último.

Hay una firma que puede ser la del alcaide y también la firma del secretario.

Curepto, Diciembre 3 de 1901

Vista al Promotor fiscal

Hay dos firmas (juez y secretario)

Acusa

56

SJL- del C.

Se procesa a José Dolores Concha

7

por habérsele encontrado en su casa algunos restos de animal vacuno, como cuero i carne.

Concha y su mujer Ros Veliz esponen que esos restos le fueron dados por Pedro Pablo Muñoz, quien niega estos hechos i lor reos no han justificado tal circunstancia.

Mientras no desvanezcan los cargos que pesan sobre ellos es mui natural tener a los reos como autores de hurto de animal vacuno, cuyo número ni valor se ha establecido.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 446 n° 2 y 449 inciso 2° i la ley de 3 de agosto de 1876; este ministerio es de opinión de que se condene a José Dolores Concha que se halla reo por el delito de hurto a presidio menor por quinientos cuarenta i un dias (entre líneas se lee) i se absuelva a Rosa Veliz. Sin embargo, US resolverá lo que crea más justo. Curepto, Diciembre 18 de 1901. i se absuelva a Rosa Veliz: entre líneas vale.

Hay una firma y se lee Pedro Tejas

Curepto, Diciembre 19 de 1901

Traslado de la acusación fiscal i de los cargos del sumario á los reos presentes José Dolores Concha i Rosa Veliz.

Hay dos firmas (juez y secretario)

El diez i nueve de diciembre de mil novecientos uno notifiqué al reo José Dolores Concha i no firmó.

Hay una firma en la que se lee Velasco

El diez i nueve de diciembre de mil novecientos uno notifiqué ala reo Rosa Veliz i espreso que aceptaba i no firmó.

Hay una firma en la que se lee Velasco

8

Pido que se ponga en libertad a la reo a que se refiere, bajo la fianza que ofrece

57

S.J.L. del C.

Manuel Jesús Velasco V, por la reo Rosa Veliz de Concha detenida en la cárcel de este pueblo, á U.S. respetuosamente espongo: que deseo obtener para la reo en referencia su libertad con arreglo a lo dispuesto en el art. 143 de la C. P. del E.

No creo que en contra de la Veliz pueda haber prueba bastante que acrediten su culpabilidad. Además el juzgado debe tomar en cuenta que actualmente principian las cosechas de trigo y cebada, y estando también preso el esposo de mi representada, perderan sino el todo, a lo menos gran parte de sus sembrados.

Como la investigación se halla agotada, vengo en pedir la excarcelación de Rosa Veliz, bajo fianza, debiendo comprometerse el fiador a pagar lo juzgado y sentenciado, y obligándose a presentar a la reo cuantas veces sea llamada con renuncia de los plazos legales que a tales fiadores conceden las leyes.

Me ofrezco como fiador de la Veliz o a su esposo o a Don Ismael Zurita

Por Tanto

A U.S. suplico : se sirva conceder excarcelación a la reo de referencia, bajo cualquiera de las fianzas que ofrezco.

Manuel Jesús Velasco

Hay una firma

Curepto, Diciembre 19 de 1901

No ha lugar por ahora.

Firman el juez y el secretario

El diez i nueve de diciembre de mil novecientos uno notifiqué a la reo Rosa Veliz i espreso que aceptaba i no firmó

Hay una firma

9

Pide se le conceda la excarcelación bajo fianza, al reo a que se refiere; en subsidio apela.

S.J.L. del C.

Manuel Jesús Velasco por el reo José Dolores Concha, detenido en la cárcel de este pueblo, á U.S. con todo respeto espongo: que deseo obtener para el reo

de referencia su libertad con arreglo a lo dispuesto en en art. 143 de la C. P. del E.

He visto este proceso y no encuentro otro antecedente contra Concha que el deseo de un acaudalado (la palabra está subrayada) de este pueblo de hacer aparecer ante el público que cuando se le pierde algo, alguna victima debe haber.

Concha es mui conocido y tiene fama de hombre honrado, y vengo fundado en todos estos antecedentes en ofrecer un fiador por Concha quien se compromete a pagar lo juzgado y sentenciado, y afianzándolo de cárcel segura se obliga a presentar al reo al juzgado cuantas veces sea llamado con renuncia de los plazos legales que a tales fiadores conceden las leyes.

Por Tanto

A U.S. suplico: se sirva conceder su excarcelación al reo José Dolores Concha bajo fianza y en subsidio apelo.-

Manuel Jesus Velasco V.

Hay una firma

Curepto, Diciembre 20 de 1901

No há lugar. Concédese el recurso de apelación i elévense con citación i emplazamiento

Hay dos firmas (juez y secretario)

El veintiuno de diciembre notifique a don Manuel Jesus Velasco

Aparece la firma de Manuel Jesús Velasco y del secretario Letelier.

Curepto, Diciembre 21 de 1901

Concédese la apelación interpuesta por Rosa Veliz i elévense con citación i emplazamiento.

Hay dos firmas (juez y secretario)

10

El veintiuno de diciembre de mil novecientos uno notifiqué al procurador del número don Manuel Jesús Velasco, i dijo que no firmaba.

Hay una firma (secretario).

El veintiuno de diciembre de mil novecientos uno notifiqué al señor

Promotor fiscal i dijo que no firmaba.

Hay una firma (secretario)

El mismo día notifiqué al promotor fiscal el decreto de fecha veinte del presente i no firmó

Hay una firma (secretario).

Talca, 23 de diciembre de 1901

La ltma. Corte proveyó: Dése cuenta.

Hay una firma.

Talca, 23 de diciembre de 1901

En relacion

Hay una firma

Proveido por la ltma Corte

Hay una firma

Veinticuatro de diciembre de 1901

Notifiqué a don Lucindo Matus

Hay firma

El veinticuatro de diciembre notifique al señor fiscal

Hay firma

11

En Curepto, á veinticinco de diciembre de mil novecientos uno, compareció al juzgado don Felipe Ramírez i juramentado dijo: del seis al diez del pasado llevé a mi fundo de Palhuen un buei mestizo color rosado con blanco. Pocos días después lo eché de menos, sin poder saber á punto fijo que día me lo hurtaron. El hueso de frente que la policía encontró en casa de José Dolores Concha lo reconozco perfectamente como perteneciente a mi buei. Me fundo para ello en que es del mismo color, de un pelo corto de animal mestizo i además en mi marca que figura una llave que la reconozco en la quijada. Estimo mi buei en ochenta pesos.

Ratificado firmó

Hay tres firmas. En una de ella se lee claramente Felipe Ramírez L.

Acto continuo José Luis Bravo juramentado dijo: a mi juicio el pedazo de cuero que se me muestra indicando el reconocido por el señor Ramírez, es de un buei rosado con blanco que lo reconocí. La marca de la quijada no se le distingue bien pero creo que es la del señor Ramírez.

Ratificado, mayor de edad, no firmó por no saber.

Hay dos firmas (juez y secretario).

Acto continuo Roman Roach prestó una declaración igual a la que antecede, espresando especialmente que la marca que tiene el buei en la quijada es la del señor Ramírez.

Ratificado, mayor de edad, firmó.

Hay tres firmas (juez, secretario y testigo).

12

Curepto, diciembre 27 de 1901. Se deja constancia de que el cuero de frente de que tratan estos antecedentes es de animal mestizo, según parece. En cuanto a la marca de la quijada, el señor Ramírez presentó un caballo marcado con una pequeña llave, que tal vez por su pequeña dimension o haber sido superficial, el juez infrascrito no la ha reconocido bien en el cuero de frente.

Encontrándose la causa en apelación ante la ltma Corte, elévense estos antecedentes para los fines que pueda haber lugar.

Hay dos firmas (juez y secretario).

13

Curepto, diciembre 27 de 1901

Remito a ud unos antecedentes en la causa contra José Dolores Concha i Rosa Veliz por hurto, que se encuentra en apelación sobre la excarcelación de los reos ante el ltmo Tbnal. Sírvase ponerlo en conocimiento del ltmo. Tnal á fin de que si lo halla por conveniente se digne ardenar se agreguen a la causa.

Dios guarde a Ud.

Hay una firma (juez)

Al sec. De la ltma Corte de Apelaciones. Talca

Talca, 30 de diciembre de 1901

A sus antecedentes

Hay una firma

Proveido por la Illtma Corte

Treinta de diciembre de 1901 notifique a Lucindo Matus

Hay una firma

Talca, 30 de diciembre de 1901

Vistos: se revoca el auto apelado de diez i nueve de diciembre que rije, corriendo a fs. 8 vta i se declara que ha lugar a la excarcelación bajo de fianza, que solicita la reo Rosa Veliz.

Se confirma el auto tambien apelado de veinte del mes citado, que se registra a fs. 9 vta.

Devuélvanse.

Hay cuatro firmas

14

Proveido por la Illtma. Corte

Hay firma

El treinta de diciembre notifique a don Lucindo Matus

Hay firma

El treinta de diciembre notifique al fiscal.

Hay firma

Curepto, Enero de 2 de 1901

Cúmplase. Se acepta la fianza que la reo Rosa Veliz ofrece en don Manuel Jesus Velasco. Estímase el monto de ella en la suma de cien pesos. Estiéndase el acta respectiva i una vez que la reo haya nombrado a apoderado, déjesele en libertad.

Hay dos firmas (juez, secretario)

Certifico: que se extendió el acta de fianza en el libro respectivo.

Curepto, Enero 2 de 1901

Hay una firma

62

Por la presente declaración que hago ante el secretario que autoriza confiero poder para que me represente en esta causa á don Manuel Jesus Velasco, con facultades de apelar i delegar. Curepto. Enero dos de mil novecientos dos. A ruego de Rosa Veliz por no saber firmar.

Hay tres firmas.

15

En lo principal, responde por el reo que designa; en el otrosi pide se mande sobreseer por la reo escarcelada Rosa Veliz, y en subsidio se tenga por evacuado el traslado.

S.J.L. del C.

Manuel Jesus Velasco por el reo José Dolores Concha, evacuando el traslado de la acusación fiscal, digo: que en justicia debe U.S. absolver a Concha, en mérito de lo que paso a exponer:

No hai antecedente alguno que haga aparecer a José Dolores Concha como autor del hurto que se pesquiza y ni aun siquiera como encubridor. Abona a Concha su buena conducta que, oportunamente probará.

Por Tanto

A U.S. suplico: que, habiendo por evacuado el traslado, se sirva resolver como pido en el exordio.

Otrosí: Respecto a Rosa Veliz ruego a U.S. se sirva mandar sobreseer desde luego y en subsidio tener por evacuado el traslado.-

Hay firma

Curepto Enero 3 de 1902.

Pasen los antecedentes nuevamente en vista al promotor fiscal para que con el merito de las últimas diligencias agregadas pida lo que hallare procedente.

Hay dos firmas.

En siete de enero de mil novecientos dos notifique al promotor fiscal.

Hay dos firmas

Responde

S.J.L. del C.

A juicio del infrascrito el sumario no ha cambiado de fas con la presentación

63

del señor Ramírez i en consecuencia este ministerio estima la misma opinión que emitio en dieciocho de diciembre del año último corriente a fojas 6 de estos autos. Sin embargo, U.S. resolverá lo que estime mas ajustado a Derecho.

Curepto, Enero 8 de 1902

Hay una firma

16

Curepto, Enero 8 de 1902

Vistos: sobreséase hasta que se presenten mejores datos respecto del hurto de la vaca de don Gabriel Segovia.

Resérvese la consulta para definitiva.

Sobreséase asi mismo hasta que se presenten mejores datos respecto á la responsabilidad que en estos antecedentes pueda afectar a Rosa Veliz.

Traslado en lo que respecta al hurto del buei de don Felipe Ramírez al reo presente José Dolores Concha.

Hay dos firmas.

El 8 de enero de mil novecientos dos notifique al reo José Dolores Concha i no firmó

Hay una firma

El mismo dia notifiqué a don Manuel Jesús Velasco

Hay dos firmas

17

Responde

S.J.L. del C.

Manuel Jesus Velasco por el reo José Dolores Concha, procesado por hurto, evacuando el traslado que se le ha conferido, digo: que en justicia debe U. S. Mandar sobreseer en este proceso, en mérito de lo que paso a exponer:

Se procesó primero a Concha por una vaca de don Gabriel Segovia, pero el juzgado no encontrando mérito bastante mandó sobreseer. Ahora es don Felipe Ramírez quien lo acusa de la pérdida de un buei; pero esta

acusación no tiene base, y no obedece a otro motivo que jactarse de ser él autor de la prisión de Concha.

Es bien original que solo ahora venga a decir el señor Ramírez que se le ha perdido un animal ¿porqué no lo hizo ántes? Porqué no dio conocimiento al juzgado cuándo tuvo noticias de la pérdida? sino lo hizo fue porque no hai tal hurto.

Como el señor Ramírez supo que había unos pedazos de cuero en el juzgado de tal o cual color, se dejó caer bajo una base segura para aparecer como individuo de gran influencia, y soñando, sin duda, con obtener el valor del supuesto hurto.

Los testigos que presentó Luis Bravo y Ramon Roach, el primero es su sirviente y el otro vive a sus espensas, dándole casa y comida, como es público y notorio, empero a pesar de todo no está establecido el hurto y aunque lo estuviera no se podría en ningun caso deducir que Concha fuera el autor.

El infrascrito conoce personalmente a Concha y puede garantir que es honrado, de buena conducta e incapaz de tomar lo ajeno, es ademas, un individuo sin malicia de aquella que se designa con el apodo de: vividor.

El juzgado ha hecho dejar constancia que la marca del cuero con la del señor Ramírez no ha sido posible identificarlas y esta diligencia vale mas que sien declaraciones ¿por qué como pueden identificar los demas lo que U.S. no puede hacer? decir lo contrario es discurrir en falso, es un absurdo.

Yo apelo a la integridad de U.S. y en ella confío para que se mande a sobreseer desde luego en este negocio, no es posible que por darle el placer de vanagloriarse al señor Ramírez, se mantenga en la cárcel a un pobre viejo inocente y sencillo.

Por Tanto

A U.S. suplico: que, habiendo por evacuado el traslado se sirva resolver como queda pedido.

Hay una firma

18

Curepto, enero 10 de 1902

Se recibe la causa a prueba por quince días con todos cargos.

Hay dos firmas (juez y secretario).

El diez de enero de mil novecientos dos notifique a don Manuel Jesús Velasco por el reo José Dolores Concha.

Hay dos firmas

El catorce de enero notifique al promotor fiscal

Hay dos firmas

19

Presenta interrogatorio

S.J.L. del C.

Manuel Jesús Velasco V. Por el reo José Dolores Concha, á U.S. con todo respeto digo: que conviene a los intereses del reo que los testigos que presento en esta causa, que actualmente se halla en prueba, sean examinados al tenor de las siguientes articulaciones

Primera; por las jenerales de la lei, etc.

2º Digan cuanto tiempo hace que conocen a José Dolores Concha.

3º Digan si le ha conocido siempre como hombre honrado y trabajador.

Por Tanto

A U.S. suplico: se sirva ordenar se evacue en la forma ordinaria

Hay una firma

El dieciséis de Enero de mil novecientos dos notifiqué al procurador don Manuel Jesús Velasco. No firmó.

Hay una firma:

El dieciséis de enero de 1902 notifiqué al promotor fiscal.

Hay dos firmas

En Curepto a veintiuno de Enero de 1902 se juramentaron i examinaron separadamente á José María Gallegos, Francisco Javier Andrade y Pedro Juan Ramírez i contestaron: a la 1ª. No le corresponden. A la 2ª. Que es verdad y les consta por conocerlo más de cuarenta, treinta y diez años respectivamente.

Ratificados, mayores de edad, no firmaron por no saber.

Hay dos firmas.

20

Pide que se mande sobreseer, rendida que sea hoi la prueba, y se ordene la libertad del reo, para lo cual renuncia al demas término probatorio

S.J.L. del C.

Manuel Jesús Velasco V., por el reo José Dolores Concha, á U.S. respetuosamente espongo:

Hoy van a declarar los testigos con que Concha va á probar su conducta, y, tomadas que sean esas declaraciones

A v/s suplico: se sirva mandar sobreseer, y ordenar se ponga al reo en libertad, ya sea incondicional o bajo fianza, para lo cual renuncio al demas término probatorio.

Hay una firma

Curepto, Enero 22 de 1902

No ha lugar

Hay dos firmas (juez, secretario)

El veintidós de Enero notifiqué a don Manuel Jesús Velasco.

Hay dos firmas

En Curepto, a siete de febrero de mil novecientos dos, se llama al juzgado al matancero Pablo Ramírez. Se le mostraron el cuero de frente i de pata a que se refieren estos antecedentes i espreso: se conoce claramente que son de animal mestizo i a mi juicio de vaca i no de buei. Me fundo para dar esta ipinion en que el cuero es bastante delgado i en que el pedazo de la pata de atrás es angosto, lo que prueba que no ha pertenecido a buei. El cuero de animal mestizo es mas delgado que el comun. No firmó por no saber.

Hay dos firmas (juez y secretario)

21

En lo principal, pide se ordene conforme a lo dispuesto en el precepto legal citado, en el otrosí, pide la excarcelación del reo bajo su responsabilidad o bajo fianza; y al 2º, recusa.

S.J.L. del C.

Manuel Jesús Velasco V., por el reo José Dolores Concha á U.S. con todo respeto digo:-

Concha fue traído reo con un cuero de frente y otro de vejiga, pertenecientes al mismo animal.

La prisión de Concha fue motivada por habersele pedido una vaca a don Gabriel Segovia; pero habiendo mérito bastante el juzgado mandó sobreseer.

Como se supo que los pedazos de cuero encontrados a Concha era de vaca (la palabra aparece subrayada), vino un sujeto, cuyo nombre no recuerdo, pero corre en autos, a reconocerlos, por habersele perdido también otra vaca y dijo no ser los de su animal.

Antes del sobreseimiento de la vaca del señor Segovia, se presentó a reconocer los pedazos de cuero don Felipe Ramírez y dijo que correspondían, bajo juramento (las dos palabras aparecen subrayadas en el escrito), a un novillo o buei de raza inglesa que se le había perdido, y Concha quedó nuevamente detenido por el animal de raza del señor Ramírez.

El juzgado al mandar sobreseer por la vaca del señor Segovia, ordenó al mismo tiempo se diera vista al señor Fiscal por el vacuno del señor Segovia, y el ministerio público no dando importancia alguna a este último reclamo, espuso que se estaba a lo dictaminado.

Últimamente y con espantosos asombro de mi parte he podido informarme que los pedazos de cuero son manifiestamente de vaca, sin lugar a la más ligera duda (parte de las palabras aparecen subrayadas en el texto).

El cuero de novillo de raza es tanto o más grueso que el de buei chileno, y el encontrado a Concha es tan delgado que se conoce palmariamente que es de vaca muy nueva o vaquilla (parte de las palabras aparecen subrayadas en el escrito).

Como se ve, la prisión de Concha es arbitraria, y observe U.S. el cuero o si no conoce la enorme diferencia entre cuero de buei con el que fue encontrado a Concha llame o informese de cualquier abastero o matancero o de cualquier persona medianamente entendida y quedará convencido de la efectividad de lo que espongo.-

Decir que los pedazos de cuero en referencia son de vaca, es exactamente igual a afirmar que la moneda de veinte centavos es del tamaño del peso fuerte.

Por lo expuesto, la inocencia de José Dolores Concha queda establecida

Por Tanto

A U.S. suplico: se sirva ordenar en conformidad a lo dispuesto en el art. 22 de la "Lei de garantías individuales".-

1° Otrosí: Si por consulta del proceso por la vaca del señor Segovia no ha de dar U.S. su libertad incondicional a José Dolores Concha, sírvase U.S. concedérsela

22

bajo su responsabilidad, porque tiene bienes bastantes, ofije fianza, ofreciéndose el infrascrito como fiador.-

2° Otrosí: Si la libertad de Concha no es incondicional, sírvase U.S. tener por recusado al secretario-juro etc.-

Hay una firma

Curepto, febrero 7 de 1902

A lo principal i otrosies, no ha lugar i téngase presente la diligencia que con esta misma fecha se ha agregado a la causa

Hay dos firmas (secretario y juez)

En Curepto a siete de febrero de mil novecientos uno, notifiqué a don Manuel Jesús Velasco V,

Hay dos firmas

23

Pide se seje constancia en autos del hecho a que se refiere

S.J. del C.

Manuel Jesús Velasco V., por el reo José Dolores Concha, á U.S. con todo respeto espongo:

En la seguridad de que el juzgado hubiese accedido a lo que pedía en mi solicitud de f.21 y creyendo inoficiosos agregar más antecedentes, no manifesté otra circunstancia bien importante que dejan ver una vez más la falta de seriedad en el proceso del buei de raza de don Felipe Ramírez.

La marca que se dice tener uno de los pedazos de cuero encontrados a Concha no es tal.- Debe saber U.S. que los animales se marcan con fierro candente que los quema hasta el cuero, y la señal queda patente por la carnaza, mientras que en el caso actual no hai demostración alguna. Pido al juzgado haga constar esta circunstancia. Si el juzgado no es perito en este negocio, puede si lo tiene a bien llamar nuevamente al matancero Pablo Ramírez o a quien quiera, para que se amplíe sobre el hecho que espongo, lo declarado por Ramírez a f.20 vlt.-

Repito que la marca de todo animal tiene que quedar palmariamente de manifiesto por el lado de la carnaza del cuero, y que en el caso de que me ocupa no hai señal alguna (hay algunas palabras subrayadas).

Por Tanto

A U.S. suplico: se sirva ordenar se sirva hacer dejar constancia en autos sobre la circunstancia a que me refiero en el cuerpo de este escrito, sin perjuicio del estado de la causa.

Hay una firma

Curepto, Febrero 11 de 1902

Dejándose constancia de que no hai señal de marca por el lado interior del cuero, téngase presente.

Hay dos firmas

El once de febrero de mil novecientos dos, notifiqué a don Manuel Jesús Velasco.

Hay dos firmas

24

Juzgado de Distrito de Tabunco.

Palhuen febrero 13 de 1902

A petición de parte certifico que José Dolores Concha es individuo honrado i de mui buena conducta, y como lo conozco tan de cerca, es para el infrascrito una sorpresa que pueda acusársele de hurto o robo de animales.

Hay firma

25

Subdelegacion de Hualleco

El infrascrito subdelegado, se hace un deber en declarar que el lugar o aldea de Tabunco es de pésima fama i que uno de los pocos habitantes que conozco por bueno i honrado es José Dolores Concha. Este sujeto ha vivido siempre de su trabajo. Doi el presente a petición del interesado para los fines que le convengan.

Febrero 13 de 1902

Hay firma

70

26

Juzgado de Subdelegacion número 5

Gualleco 13 de febrero de 1902

Certifica: conozco desde muchos años a José Dolores Concha y puedo garantir que siempre ha observado buena conducta y es hombre honrado que vive de su trabajo cultivando una propiedad que posee en la cuesta de los Maquis. Doi el presente a petición de parte y para los fines a que haya lugar.

Hay firma

27

Se ordene agregar a los autos, los certificados o informes que acompaña S.J. del C.

Manuel Jesús Velasco V, por el reo José Dolores Concha, á U.S. con todo respeto digo:

Acompaño tres informes o certificados que acreditan la buena conducta de Concha, y a U.S. suplico: se sirva ordenar se agreguen a los autos para los fines a que haya lugar

Hay una firma

Curepto, 14 de febrero de 1902

Como se pide

Hay dos firmas (juez, secretario)

El 14 de febrero notifique a don Manuel Jesús Velasco

Hay una firma

28

En mérito de las diligencias y circunstancia que espone, pide la excarcelación bajo fianza del reo que designa

S.J. del C.

Manuel Jesús Velasco V, por el reo José Dolores Concha, á U.S. con todo respeto espongo:

Con la prueba rendida a fs. 19 vlta ha probado Concha ser hombre honrado y trabajador, o sea su buena conducta.

U.S. llamó como perito a Pablo Ramírez, y este a fs. 20 vlta espone que el cuero es de vaca, a cuya declaración debe prestar el juzgado mas fé

71

que a cualquiera otra.

A fs. 23 se hizo dejar constancia que la supuesta marca no existe.

Con todos estos antecedentes es fuera de duda que en definitiva, el juzgado ha de absolver o sobreseer.

La esposa de Concha que es una anciana se halla enferma, y confiado en la justicia y caridad de U.S. nunca desmentida vengo en solicitar la excarcelación de Concha.

Por Tanto

Ruego a U.S. se sirva conceder al reo José Dolores Concha, su excarcelación bajo fianza.

Hay firma

Curepto, febrero 14 de 1902

No ha lugar

Hay firma

Catorce de febrero de 1902

Notifique a don Manuel Jesús Velasco

29

Pide se conceda la excarcelación al reo que se refiere

S.J. del C.

Manuel Jesús Velasco V., por el reo José Dolores Concha, procesado por hurto, á U.S. con el debido respeto espongo:

Hace como dos meses que esta causa está en estado de sentencia y autos no hai mérito para condenar a Concha.

Los certificados de fs. 24, 25 y 26, y las declaraciones de fs. 19 vltá, acreditan demasiado la irreprochable conducta, y la diligencia de f. 20 vltá lo deja libre de toda responsabilidad desde que se trata de un cuero de buei o novillo y el que se encontró en poder de Concha es de vaca como se expresa en la diligencia aludida.

En mérito de lo expuesto a U.S. suplico: se sirva conceder al reo José Dolores Concha su excarcelación ya sea incondicional o bajo fianza. Manuel Jesús Velasco V.

Hay una firma

Curepto, marzo 10 de 1902

Vista al promotor fiscal

72

Proveyó el abogado don Florian Labra subrogando legalmente

Hay dos firmas

Responde

S.J.L. del C.

Se ha instruido este sumario en contra de José Dolores Concha y de su mujer Rosa Velis, por hallárseles en su casa un pedazo de cuero de la frente de un animal vacuno, el que al principio se creyó fuera de una vaca que se le perdió por ese tiempo a don Gabriel Segovia. Después que era de una de Justo Ramírez, pero resultó que no era de ninguna de esas vacas.

En este estado al sumario se presentó al juzgado exponiendo que el cuero hallado en casa de Concha lo reconocía como de un animal mestizo de su propiedad, don Felipe Ramírez (fs.11) Además agrega que era de color rosado con blanco y que tenía la señal, marca que espresa la que hizo constar con las declaraciones de fs. 11 vta.

30

En esta virtud el juzgado a fs. 16 mandó sobreseer con respecto al hurto de la vaca de don Gabriel Segovia, que fue lo que motivó este sumario sin duda, por no encontrar mérito para seguir procediendo Contra Concha y su mujer; pero dejó pendiente la investigación con respecto al buei de don Felipe Ramírez, con respecto al cual no se ha producido nada de nuevo, contra el reo, desee el citado auto.

Posteriormente para llegar al convencimiento pleno de que los pedazos de cuero traídos de casa de Concha eran efectivamente del buei que se la habia perdido a don Felipe Ramírez, se llamó como perito al matancero Pablo Ramírez, quien espone a fs. 20 vltá, que los aludidos pedazos de cuero no son de buei sino de vaca, lo que debe tenerse por auténtico, por la forma en que fue evacuada esta opinión.

Siendo así, U.S., como realmente lo es, con el informe pericial desaparece la causa que dio origen a este sumario.

El reo ha justificado sus buenos antecedentes.

Teniendo presente lo expuesto y el mérito general del sumario, el infrascrito opina porque se acceda a lo que pide el reo José Dolores Concha, en su escrito de fs. 27. Sin embargo, U.S. resolverá lo que estime mas justo. Curepto, marzo 11 de 1902.

Hay una firma

Curepto, Marzo 11 de 1902

73

No ha lugar por ahora

Hay dos firmas

El once de marzo de 1902 notifiqué a don Manuel Jesús Velasco i espuso que apelaba

Hay dos firmas

Concédese el recurso i elévense con citación i emplazamiento.

Hay dos firmas

El doce de marzo de mil novecientos dos notifiqué a don Manuel Jesús Velasco i al promotor fiscal.

Hay tres firmas

31

Talca, 13 de Marzo de 1902

La Iltma Corte de Apelaciones proveyó:

Dése cuenta

Hay una firma

Talca, 14 de marzo de 1902

En relacion

Hay una firma

Proveído por la Iltma. Corte

Hay firma

El catorce de Marzo de mil novecientos dos notifiqué a don Andres Morales

Hay firma

El catorce de marzo de mil novecientos dos notifiqué al señor fiscal los decretos que anteceden.

Hay firma

Talca, 17 de marzo de 1902

Vistos: se confirma la providencia apelada de catorce de febrero último corriente a fojas veintiocho vuelta.

Devuelvanse

Hay 4 firmas

Proveído por la Iltma. Corte de Apelaciones.

El diez y siete de Marzo notifiqué a don Andres Morales

Hay firma

El diez y siete de Marzo notifiqué al señor fiscal.

Hay firma

Curepto, marzo 20 de 1902

Cúmplase

El abogado don Froilan Labra subrogando legalmente

El veinte de Marzo de mil novecientos dos notifiqué al procurador del número don Manuel Jesús Velasco

Hay dos firmas

Curepto, Marzo 31 de 1902

Vistos: El veintiseis de noviembre del año pasado la policía practicó un allanamiento en Tabunco en casa de José Dolores Concha i encontró en élla un cuero de frente de animal vacuno i otra tira mas de cuero ámbos pedazos pertenecientes al parecer a un mismo animal. Interrogado Concha contestó primeramente que la frente la habia comprado en este pueblo i la otra en Talca. Interrogado contestó que los dos pedazos los habia comprado como once dias antes a Pedro Pablo Muñoz. Citado este último al juzgado negó el hecho.

El veintisiete de diciembre concurrió al juzgado don Felipe Ramírez i declaró que en el mes anterior se le habia desaparecido de su fundo de Palhuen un buei mestizo color rosado con blanco i que por la calidad i color de los pedazos de cueros encontrados en casa de Concha i por reconocer en el cuero de frente ó mejor dicho de la cabeza en la parte de la quijada una marca de llave que acostumbra distinguir sus animales, creia que dichos pedazos eran de su buei. Lo estimo en ochenta pesos.

Por el denunció del señor Ramírez se ha seguido esta causa por todos sus trámites contra el reo Concha.

De las actuaciones de fs, 12, 20 i 23 ha resultado que efectivamente los pedazos de cuero que se ha hecho mencion eran de animal mestizo, pero ni en el lado exterior del correspondiente a la cabeza ha podido reconocerse la marca del señor Ramírez, i que dichos pedazos parecen ser mas bien de vaca que de buei.

En esta virtud i juzgando de conformidad con la lei de 3 de agosto de 1876, absuelvo de la instancia al reo José Dolores Concha. Es Veliz por parte materna, se setenta años, del departamento, casado, gañan, no sabe leer ni escribir i primera vez preso.

Anótese i consúltese conjuntamente con el auto de fs. 16

Hay dos firmas (juez y secretario)

33

Pronunciada por el señor juez letrado don Guillermo Martínez

Hay una firma

El primero de abril de mil novecientos dos notifique al reo José Dolores Concha i no firmó.

Hay una firma

El primero de Setiembre de mil novecientos dos, notifique al Promotor Fiscal.

Hay una firma

34

Pide la excarcelación del reo que designa, bajo fianza que espresa

S.J. del C.

Manuel Jesús Velasco V., por el reo José Dolores Concha, procesado por hurto, a U.S. con todo respeto digo:

Vengo en pedir la excarcelación de Concha en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la lei de Garantias Individuales.

Por la sentencia de primera instancia el reo ha sido absuelto.

Hai ademas a favor del reo el dictamen favorable del Promotor Fiscal, el cual corre en autos.

Por Tanto

A U.S. suplico: se sirva conceder al reo José Dolores Concha, su excarcelación, bajo la fianza del infrascrito.

Hay una firma

Curepto, abril 2 de 1902

Concédese la excarcelación bajo de fianza. Presente fiador solvente.

Hay firma

Proveyó el abogado Froilan Labra subrogando legalmente.

Hay dos firmas (juez y secretario)

Curepto, abril 2 de 1902

Acéptase la fianza ofrecida por el reo José Dolores Concha en la persona

76

de don Manuel Jesús Velasco, estimándose en doscientos pesos. Estiéndase el acta respectiva i hecho, pónganle en libertad.

Hay dos firmas (juez y secretario)

Certifico que con esta fecha se estendió el acta de fianza en el libro respectivo. Curepto abil 2 de 1902.

Hay una firma

Por la presente declaración que hago ante el secretario que autoriza, confieron poder para que me represente en esta causa a don Manuel Jesús Velasco,

35

con facultades de apelar i delegar. Curepto, Abril dos de mil novecientos dos. A ruego del reo José Dolores Concha por no saber firmar

Hay tres firmas

A dos de abril de mil novecientos dos, notifique al alcaide, quien en el acto puso en libertad al reo José Dolores Concha. Firmó

Hay dos firmas

Talca, 6 de diciembre de 1902 la Iltma. Corte proveyó: Dése cuenta.

Talca, 9 de diciembre de 1902

Vista al señor Fiscal

Hay firma

Proveydo por la Iltma. Corte

Hay firma

El veintidós de diciembre notifique al señor Fiscal

36

Responde

I.C.

El veinticinco de noviembre del año pasado la policía de Curepto encontró en casa de José Dolores Concha huesos y cieros de animal vacuno y, habiendo incurrido en contradicciones el dueño de casa y su mujer les aprehendió y puso a disposición del Juzgado.

Gabriel Segovia (fs.3) dice que en la noche del veintitrés de Noviembre citado le sustrajeron una vaca rosada que estima en cohenta pesos de un cerco inmediato al pueblo de Curepto, y cree que los pedazos de cuero encontrados

77

en casa de Concha pueden pertenecer a su vaca.

Justo Ramírez (fs, 3 vuelta) dice que en la noche del veintidós de Noviembre le sustrajeron una vaca parda que aprecia en sesenta pesos. Cree que el encontrado en casa de Concha no corresponde a su vaca.

Felipe Ramírez (fs. 11) dice que a mediados de Noviembre notó la desaparición de un buei mestizo de su fundo Palhuen y que el cuero encontrado en casa de Concha pertenecería a ese buei, pues le reconoce por el color y la marca.

Ramon Roach (fs, 11 vltia) dice que el cuero tiene la misma marca de Ramírez.

El juez ha dejado constancia de que no pudo distinguir marca en el cuero, y de que un perito ha expuesto que corresponde a vaca y no a buei.

José Dolores Concha sostuvo que el cuero lo había comprado a Pedro Pablo Muñoz, en cuya casa se encontraron muchas colas de animal vacuno, pero Muñoz niega haber vendido ese cuero y en cuanto a las colas dice que son de sus animales y se los corta todos los años para hacer sogas.

No se ha acreditado la existencia de ninguno de los delitos denunciados.

Concha ha acreditado buena conducta

Por auto de fs. 16, que se manda consultar, el señor Martínez, juez de Curepto, sobresee temporalmente con respecto al hurto de Segovia y a la responsabilidad en todos los delitos de Rosa Veliz, mujer de Concha

37

y por la sentencia de fs. 32 absuelve a este de la instancia por el hurto de Ramírez.

El Fiscal estima esta resoluciones arregladas a Derecho y cree que U.S. Itma debe aprobarlas, con declaración de que tambien se sobresee hasta que se presenten mejores datos con respecto al hurto de la vaca de Justo Ramírez.

Talca, 30 de diciembre de 1902

Hay una firma

Talca, 2 de enero de 1903

La Itma. Corte proveyó: Autos.

Hay una firma

El siete de enero de mil novecientos tres notifiqué al señor Fiscal

Talca, diezsiete de diciembre de mil novecientos seis

Vistos: se aprueba la sentencia consultada de treinta i uno de marzo de mil novecientos dos que se registra a fojas treinta i dos.

Se aprueba igualmente en la parte consultable del auto de ocho de enero de mil novecientos dos que se registra a fojas dieciséis

Devuelvase

Hay cuatro firmas

Proveido por la Itma. Corte

El catorce de enero notifique al señor Fiscal.

Hay dos firmas

Curepto, marzo 15 de 1907

Cúmplase y archívese

Hay dos firmas (el mismo juez y secretario)

En Curepto a dieseseis de marzo de mil novecientos siete notifiqué a don Manuel Jesús Velasco, siendo las seis P.M.

Manuel Jesús Velasco

Hay una firma

El dieciocho de Marzo de mil novecientos siete notifiqué al promotor fiscal

Hay una firma

II. Descripción de algunas de las causas analizadas

I.- Procesos iniciado en el año de 1899

1.- Sumario por el delito de robo: La causa se inicia por denuncia verbal de la afectada ante el juez de letras de Curepto el día 16 de marzo de 1899.

El mismo día el juez despachó orden de allanamiento para las casas de Manuel y Juan de Dios Castillo, los denunciados.

El mismo día se despachó la orden de allanamiento que es del siguiente tenor: *Allánense las casas de Manuel i Juan de Dios Castillo, residentes en Buenos Aires, i demas en que se crea puedan encontrarse restos de un buei pardo abayado...i aprehendase a los moradores de las casa en que se encontraren dichos restos.*

El 17 de marzo de 1899 prestaron declaración, bajo promesa de decir verdad, los denunciados ante el juzgado de letras.

El mismo día la denunciante reconoció como de su buey unos cueros que la policía encontró en el allanamiento.

Con fecha 17 de marzo de 1899 el tribunal encargó reos a los denunciados. Notificó el decreto a los reos y al alcaide.

En la misma fecha el tribunal recibió declaración de una persona a la que se nombró como perito (no hay indicación de su oficio en el proceso) para efectos de que señalara el origen del cuero, charqui y chicharrones encontrados en casa de los reos. El perito expresó: *el cuero es a mi juicio de vaca, por su consistencia delgada, los chicharrones de animal vacuno, el charqui lo mismo siendo este ultimo de lomo i pareciendo tener de fecha mas o menos quince dias.*

El mismo día el tribunal despachó orden de citación para tres personas.

Aparece seguidamente una declaración complementaria del perito en que señala que el animal no murió de muerte natural sino por un cuchillo.

El 20 de marzo de 1899 prestaron declaración cuatro personas al tenor de los hechos del juicio. Tres declaraciones se refirieron al origen del charqui y los chicharrones y fueron exculpatorias.

Se citó a declarar nuevamente a Juan de Dios Castillo quien sostuvo sus dichos.

Se le careó seguidamente con otro denunciante que alegaba la pérdida de una vaca manteniéndose Castillo en sus afirmaciones.

El mismo 20 se entregó por la policía al tribunal un nuevo cuero que identificó como de vaca pues tenía ubres.

El mismo día prestó declaración ante el tribunal la persona que vendió el charqui a los reos. Esta confirmó la venta pero fue incapaz de identificar el charqui que se le exhibió como el que había vendido.

El 15 de abril de 1899 pidieron los reos su excarcelación incondicional o bajo fianza.

El tribunal ordenó vista al promotor fiscal y se le notificó el mismo día 15.

El 28 de abril de 1899 el promotor fiscal, Medina, presentó, sin que exista resolución previa del tribunal, su escrito de Responde. Pidió

se absolviera a los reos por ser las presunciones deficientes para considerarlos culpables.

El mismo día 28 de dio a los reos traslado de los cargos del sumario

El 29 de abril de 1899 se notificó al Procurador de Turno por los reos.

Se pidió por cada uno de los reos, representados por Pedro Tejías, la libertad bajo fianza. Con fecha 18 de mayo el tribunal no dio lugar a la excarcelación y ordenó recibir la causa a prueba por el término de 20 días. Asimismo que se tuvieran por ratificados a los testigos del sumario si no se dedujere oposición dentro de tercero día desde la notificación.

.El 18 de mayo se notificó al promotor fiscal.

El 19 de mayo los reos pidieron se recibiera declaración de testigos respecto de ser verdad por conocimiento personal que de mi tienen que siempre he sido trabajador, honrado i de una buena conducta intachable.

El tribunal ordenó que se recibieran las declaraciones de los dos testigos al tenor del escrito de presenta interrogatorio, y las recibió a través del secretario del juzgado.

El 6 de junio pidieron excarcelación bajo fianza y en subsidio apelaron.

El mismo día el tribunal proveyó no ha lugar a la excarcelación y dio lugar a la apelación.

El mismo día 6 se notificó al procurador del número, Tejías, y al promotor fiscal Medina.

El 7 de julio de 1899 la Ilustrísima Corte de Apelaciones proveyó: Dese cuenta.

El 10 de julio se proveyó: En relación.

El trece de julio se notificó al procurador del número de la Corte así como al fiscal.

El 25 de julio de 1899 la Corte revocó la resolución apelada y otorgó la libertad. El acuerdo se logró en empate de votos prevaleciendo la de los Ministros que estuvieron por revocar por ser opinión mas favorable a los reos.

El mismo día se notificó al procurador y al fiscal.

El 3 de agosto el tribunal de Curepto dictó el cúmplase y notificó a los reos.

El mismo día los reos pidieron la libertad bajo fianza.

El 3 de agosto el tribunal dio vista al promotor fiscal respecto de la solvencia de la fianza del fiador propuesto por los reos.

El día 4 el fiscal opinó que era solvente el fiador.

El mismo día 4 el tribunal fijó la fianza en cien pesos por cada uno y ordenó extender el acta respectiva antes de poner a los reos en libertad.

El mismo día 4 se extendió el acta ante el secretario del tribunal. Se otorgó asimismo poder a don Manuel de la Rosa Díaz con facultades de delegar y apelar.

El mismo día 4 el tribunal notificó al alcaide quien puso en libertad a los reos.

El 2 de enero de 1901 el tribunal citó a las partes para oír sentencia.

El 3 de enero se notificó al apoderado y al promotor fiscal.

El mismo 3 de enero de 1901 se dictó el fallo por un juez suplente don Guillermo Silva. En el fallo se invocó junto al Código Penal las Siete Partidas. El tribunal ordenó consultar la sentencia.

El 28 de febrero de 1901 se notificó al apoderado y al promotor fiscal de la sentencia.

El 19 de marzo de 1901 la Ilustrísima Corte de Apelaciones proveyó. Dese cuenta.

El 20 de marzo de 1901 ordenó: Vista al fiscal., a quien se notificó el 30 de marzo.

El 30 de octubre de 1902 presentó el fiscal su escrito de Responde y estuvo por aprobar la sentencia. No hay en su escrito invocación de norma legal alguna.

El 16 de marzo de 1907 dictó sentencia la Corte y expresó: *Vistos: teniendo presente lo dispuesto en los art. 529 y 573 del Cod. de P. Penal, se aprueba la sentencia consultada de 3 de enero de 1901, que se registra a fs. 29 con declaración de que el reo Juan de Dios Castillo queda absuelto de la acusación.*

El 17 de mayo se notificó al fiscal.

El 11 de junio de 1907 se dictó el cúmplase en el tribunal de Curepto.

El 12 de junio se notificó al promotor fiscal que era en ese entonces Pedro Tejías.

En la causa no se invocó normativa legal alguna durante la trami-

tación del proceso, salvo en la sentencia de la primera y segunda instancia en las que se aplicó las Siete Partidas y el nuevo Código de Procedimiento Penal respectivamente.

El proceso duró 8 años aproximadamente.

La denunciante era analfabeta.

Uno de los denunciados era alfabeto.

II.- Procesos iniciados en los años de 1900-1903

1.- Sumario por delito de *violación* a María del Rosario Cruz: Delito de violación denunciado verbalmente por la afectada, una viuda de 36 años con diez hijos. La denuncia fue recibida el 26 de junio de 1900. Con esta misma fecha el tribunal resolvió pedir informe al médico de beneficencia sobre las lesiones de la denunciante. Ordenó asimismo al Oficial del Registro Civil que notificara al denunciado. El mismo día informó el médico las lesiones del brazo y cara de la denunciante y con la misma fecha se agregó al expediente.

El oficial del Registro Civil informó no ser habido el denunciante.

El juez ordenó en el mes de agosto de 1900 citar por edicto al denunciado y pasar los antecedentes en vista al promotor fiscal.

En la primera citación se señala: *En este primer edicto, cito, llamo i emplazo al reo ausente Eliseo Ibarra Castro contra quien procedo por violación para que en el término de nueve días contados desde la fecha se presente á la Secretaria del Juzgado ó se constituya reo en la cárcel de este pueblo, á hacer valer los derechos que tuviere.*

Haciéndolo así será oído i atendida su justicia i en caso contrario le pesaran los perjuicios a que hubiere lugar.

El tercer y último edicto se fijó en el mes de octubre del año 1900.

El 13 de octubre el juez ordenó extender *auto de señalamiento de estrado*. Dicho auto fue extendido el día 14: *Vistos: Constando de las diligencias que anteceden que el reo ausente Eliseo Ibarra contra quien procedo por violación, no se ha presentado al juzgado á usar de los derechos que le corresponden en esta causa, en su rebeldía se declara: que le quedan señalados los estrados del juzgado para los efectos legales.*

Por cuanto así lo tengo mandado por autos de esta fecha.

Con fecha 12 de noviembre se notificó al promotor fiscal.

Con fecha 16 de noviembre de 1900 el promotor fiscal expresó, entre otras cosas: *No hai en autos mas antecedentes que la decla-*

ración de la acusadora, declaración que puede encerrar toda la verdad que se quiera, pero que legalmente no basta por si sola, a juicio de este ministerio, para un dictamen condenatorio.

En esta virtud este ministerio es de opinión que se sobresea en este sumario hasta que se presenten mas antecedentes que corroboren lo expuesto por la ofendida. US , no obstante resolverá lo que estime de justicia.

Con fecha 24 de noviembre de 1900 el tribunal resolvió sobreseer definitivamente y ordenó se consultara.

Se notificó al promotor fiscal.

Se notificó a los estrados.

El 20 de septiembre de 1901 la Ilustrísima Corte de Apelaciones aprobó el sobreseimiento.

El 21 de octubre se notificó al Fiscal.

El 31 de octubre de 1901 se dictó el cúmplase y archívese.

No hay en ninguna de las resoluciones ya sea del Juez, Promotor Fiscal o la Corte de Apelaciones invocación de alguna norma jurídica específica que justificara sus decisiones.

La causa duró un año cuatro meses aproximadamente.

La denunciante era analfabeta.

No hay datos sobre su ocupación u oficio.

2.- *Sumario por delito de lesiones a Custodia Chamorro:* Delito de lesiones denunciado verbalmente por una criada en contra del matrimonio al que servía como empleada doméstica. Denuncia recibida el día 22 de noviembre de 1900. Por la resolución el juez ordenó citar a dos testigos señalados por la denunciante y ordenó que la citación se hiciera por el receptor del juzgado. Dichas declaraciones fueron tomadas el 23 y 24 de noviembre respectivamente. Luego se recibió declaración del matrimonio con fecha 6 y 10 de diciembre de 1900.

El diez de diciembre se dictó la siguiente resolución: *No habiendo mérito para proseguir en esta causa, sobreséase y archívese.*

No hay en las resoluciones del tribunal ninguna invocación de una norma jurídica específica que justificara sus decisiones..

La causa duró 18 días.

La denunciante era empleada doméstica.

La denunciante era analfabeta.

3.- *Sumario por delito de lesiones y hurto:* Se inició por denuncia verbal. El denunciante relata que fue golpeado con un palo en la cabeza y la cara por un individuo (David Cáceres) que, al parecer, estaba molesto con él por haber dicho que era un ladrón de ganado.

El 8 de abril de 1901 el tribunal proveyó: *Dése A la policía orden de prisión contra David Cáceres.* Citó a varias personas para que declararan sobre el hurto de ganado. Pidió al doctor que examinara al denunciante.

El mismo día el doctor informó las lesiones y estimo el tiempo de la cura en 15 días.

El tribunal proveyó al informe: A la causa.

Se despachó el oficio a la policía el día 8 y el día 9 se detuvo a Cáceres. La orden incluía la facultad de allanar si fuese necesario.

El 9 de abril de 1901 el denunciado prestó declaración en el tribunal y negó los cargos, inclusive el hurto de una vaquilla. El tribunal dejó constancia al identificar al reo que había sido detenido con anterioridad por el delito de violación sin ser condenado.

El mismo día el juez encargó reo a Cáceres por hurto y lesiones. Se notificó al reo y al alcaide.

11 de abril de 1901. Se recibió declaración del afectado con el hurto de la vaquilla quien inculpó a Cáceres y a Sixto Valenzuela.

El mismo día se recibió declaración de otro testigo quien dijo no saber nada sobre los hechos.

El mismo día se recibió declaración de otro testigo quien inculpó a Valenzuela por haberlo oído de un niño (Arturo Méndez). El tribunal dejó constancia de que el *testigo es confuso para espresarse.*

Se recibió declaración de otro testigo que inculpó a Cáceres por dichos de un tercero.

El mismo día el tribunal tomó declaración al niño a quien según el testigo se oyó inculpar a Valenzuela. El menor negó sus dichos. Fue careado con el testigo y ambos se mantuvieron en sus declaraciones.

El tribunal proveyó el día 11 de abril de 1901: *Deténgase preventivamente a Arturo Méndez.*

El mismo día 11 se notificó el decreto al niño y al alcaide.

El 12 de abril de 1901 se recibió declaración a dos mujeres. El tribunal dejó constancia de sus declaraciones en un solo acto, es

decir, no recibió sus dichos separadamente. La declaraciones eran exculpatorias de Cáceres.

El 12 de abril de 1901 el tribunal proveyó: *Póngase en libertad a Arturo Mendez.*

El mismo día se notificó al alcaide. No se dejó constancia de que se había puesto en libertad al menor

El mismo día se dio vista al promotor fiscal.

El 2 de mayo de 1901 se le notificó.

El 8 de junio de 1901 se dictó la siguiente resolución: *Póngase provisoriamente en libertad a David Cáceres.* El mismo día se notificó al alcaide *quien en el acto puso en libertad a Cáceres.*

El 9 de julio el promotor fiscal, González, señaló en su escrito de Responde que no encontraba mérito alguno para proceder por el delito de hurto o el de lesiones en contra de Cáceres y recomendó al tribunal sobreseer en la causa *hasta que se presenten mejores datos de investigación.*

El 11 de julio el tribunal, invocando el informe del fiscal, sobreseyó la causa.

El 29 de julio se notificó al fiscal.

No se invocó en la causa normativa legal alguna.

El expediente se tramitó durante aproximadamente tres meses.

El denunciante era gañán y analfabeto.

El denunciado era agricultor y analfabeto.

- 4.- Sumario por un hecho caratulado como *faltas*: El sumario se inició por denuncia verbal en contra de una sirvienta que despedida del trabajo volvió ebria a la casa en que trabajaba y golpeó a la dueña de casa.

El tribunal proveyó el 30 de abril de 1901: *Deténgase preventivamente a María Concha, contra quien procedo por faltas.* El mismo día se notificó el decreto a la afectada y al alcaide.

El 1 de mayo de 1901 se dictó la siguiente resolución: *Póngase en libertad a María Concha.*

Se notificó el mismo día al alcaide quien puso en el acto en libertad a la afectada.

El 6 de noviembre de 1902 se dictó la siguiente resolución: *Vistos, archívense estos antecedentes.*

No hubo en la tramitación invocación de norma legal alguna.

La causa se tramitó durante un año y siete meses aproximadamente.

No se dejó constancia de la ocupación del denunciante.

El denunciante era analfabeto.

La denunciada era trabajadora de casa particular (*sirvienta de mano*).

La denunciada era analfabeta.

- 5.- Sumario por el delito de hurto: La causa se inició el 21 de junio de 1901 por denuncia verbal del hurto de cuatro pavas de lo que se acusó a tres personas. El mismo día el tribunal recibió el testimonio de dos testigos sobre el hecho.

El 21 de junio de 1901 el tribunal expidió orden de prisión contra uno de los denunciados. No se hizo estimación del precio de las pavas.

El 31 de octubre de 1901 el juez dictó la siguiente resolución: *Estimándose esta causa como falta, sobreséase temporalmente y archívese.*

No hay invocación de norma legal alguna.

La causa se tramitó durante 4 meses.

El denunciante era dueño de fundo.

El denunciante era analfabeto.

No se señaló el oficio de los denunciados.

No consta si eran o no analfabetos.

- 6.- Sumario por injurias: El proceso se inicia por querrela presentada por el delito de injurias de palabras y de hecho, patrocinada por el promotor fiscal. Las injurias fueron ejecutadas por dos personas en contra de un menor de 17 años al que trataron de bandido, ladron, salteador, así como contra el padre del menor. Además el menor fue abofeteado. El querellante ofreció información sumaria sobre el hecho. Pidió que se realizarán notificaciones del acusado y testigos por el juez de subdelegación para un comparendo verbal.

El 12 de septiembre de 1901 el tribunal proveyó: *A lo principal, recíbese la información que se ofrece, al primer otrosi como se pide i se designa para el comparendo el once del entrante á las dos de la tarde; al segundo como se pide.*

El 13 de septiembre se notificó al apoderado del querellante.

El 23 de septiembre se dirigieron oficios.

El cinco de octubre y el 9 de octubre de 1901 se notificó a los querellados.

El 21 de diciembre de 1904 se dictó la siguiente providencia: *Archívese por paralizada más de un año.*

No hay en la cusa invocación de norma legal alguna.

El proceso se tramitó durante tres años y tres meses aproximadamente.

El padre del denunciante era primer alcalde de la comuna de Pencahue.

No consta si era o no analfabeto.

Los querellados eran *trabajadores de la línea ferrea.*

No consta si eran o no analfabetos.

7.- *Sumario por el robo de varios vacunos:* El proceso se inició el 24 de octubre de 1901 con la entrega de un preso detenido infraganti por dos particulares cuando faenaba una ternera robada. El preso es puesto a disposición del juez de subdelegación de Toconey.

El día 24 el tribunal proveyó: *Sirva la nota que precede de auto cabeza de proceso, encárguese reo a José Natalio Valenzuela, hágasele saber la causa de su prisión, examínese a los testigos que sean sabedores del hecho i procédase con arreglo a la lei.*

Acto seguido se certificó haber encargado la prisión de José Natalio Valenzuela a quien se hizo saber en el acto la causa de ella.

El 25 de octubre se tomó declaración a José Natalio Valenzuela. En su declaración el reo se declaró culpable del robo de la ternera y de varios delitos más, involucrando a otras personas en el hecho.

El 26 de octubre el juez interrogó al afectado por el robo quien declara haber encontrado a Valenzuela con el cuero y la carne de su ternera. Seguidamente interrogó a otro testigo.

El 31 de octubre volvió el tribunal a interrogar a Natalio Valenzuela.

El 9 de noviembre se recibieron declaraciones de otros cuatro testigos sobre los mismos hechos.

El mismo día el tribunal ordena *tomar* reos a cuatro personas como resultado de las declaraciones de los diferentes testigos interrogados.

El 2 de diciembre de 1901 se certifica: *haber encargado la prisión de José María Díaz -uno de los cuatro reos anteriores- a quien en el acto hice saber la causa de ella.*

El 2 de diciembre se tomó declaración a José María Díaz. Se declaró inocente de los cargos que se le imputaban.

El 5 de diciembre se recibió testimonio de tres testigos más,

El 28 de enero de 1902 el juez de subdelegación proveyó: *No pudiéndose adelantarse mas este sumario, remítase a disposición del juez letrado de departamento para los fines que crea conveniente con el oficio de estilo.* El oficio da cuenta de la prisión de otra dos personas (Hipólito Cáceres y Francisco Nuñez) así como de la de Díaz. A estos dos últimos el juez de subdelegación los puso en libertad bajo fianza. Se informa también que Natalio Valenzuela se fugó y Cáceres fue puesto a disposición del tribunal.

El 12 de febrero el juez de Curepto encargó reos a los inculpados.

Se tomó declaración a los reos.

El 14 de febrero se decidió notificar por edictos a Valenzuela, el reo fugado.

Se notificó al promotor fiscal.

Se fijaron los tres edictos en el lapso de tiempo señalado por la ley de lo que se dejó certificación en los autos.

El 15 de abril de 1902 se le declaró en rebeldía y le quedaron señalados los estrados.

El 19 de abril de 1902 el promotor fiscal presentó su escrito de Acusa. En el se pide la condena de Valenzuela como autor del hurto de una vaquilla, invocándose los artículos 449 inciso 2º y 446 número 2 del Código Penal. Pidió una pena de 541 días por un hurto y 300 días por el otro. Respecto de los demás reos solicitó la absolución.

El mismo día el tribunal proveyó traslado a los estrados y a los demás reos.

El 21 de abril consta la notificación a uno de los reos así como al fiscal.

El reo notificado respondió la acusación, solicitó, sin invocar norma legal alguna, su absolución y en un otrosí pidió la libertad bajo fianza.

El tribunal proveyó el 24 de abril: *Rija el traslado con los demas procesados i al otrosi con el merito del dictamen del promotor fiscal concédesele la excarcelación bajo de fianza que en subsidio solicita el reo Hipólito Cáceres la que se estima en doscientos pesos i se admite el poder propuesto previo los trámites de estilo, póngase en libertad al reo.*

El 25 se notificó al promotor fiscal y a los estrados.

El 30 de abril se notificó al reo Cáceres.

El 5 de mayo se extendió el acta de la fianza y se otorgó poder.

El 5 de mayo se notificó al alcaide quien puso en libertad a Cáceres.

El 8 de noviembre de 1902 se proveyó: *Vistos: En rebeldía de los estrados, se recibe esta causa a prueba por diez días comunes con la calidad de todos cargos incluso la citación de autos para sentencia. Téngase por notificados los testigos del sumario si no se dedujese oposición dentro de tercero día.*

El 17 de noviembre se notificó a los estrados, al promotor fiscal y al apoderado.

El 23 de septiembre de 1903 se dictó sentencia por el tribunal. La misma invoca el artículo 446 número 3 y ss. del Código Penal i *lei de tres de agosto de mil ochocientos setenta y seis* para absolver a Cáceres y condenar a Valenzuela a 542 días por el hurto de la ternera.

Se ordenó anotar la sentencia y consultarla.

El 28 de septiembre se notificó al promotor fiscal.

El 1 de octubre se notificó a los estrados y al apoderado.

El 20 de octubre de 1903 la causa ya estaba en la Corte que ordenó Dése Cuenta.

El 21 se ordenó vista al fiscal.

El 31 de octubre se notificó al fiscal.

El 24 de agosto de 1904 el fiscal presentó su escrito de *Responde* y propuso confirmar la sentencia consultada.

El 30 de agosto la Corte provetó: Autos.

El 10 de octubre de 1904 se notificó al fiscal.

El 6 de octubre de 1906 la Corte confirmó el fallo y ordenó encargar la prisión de Valenzuela por el juez de Curepto.

El 18 de octubre de 1906 se notificó al fiscal.

El 3 de noviembre de 1906 el juez de Curepto ordenó el cúmplase y despachó orden de prisión en contra de Valenzuela.

El 3 de noviembre se despachó la orden.

El 5 de noviembre se notificó al fiscal.

El 23 de abril de 1907 se dio cuenta que Valenzuela no era habido.

El 25 de enero de 1908 se ordenó archivar la causa.

En el proceso se invocaron normas legales específicas: el C. P. Y la ley de 3 de agosto de 1876.

La causa duró 6 años y dos meses.

El denunciante era agricultor. No consta si era o no analfabeto

El denunciado era gañán y no consta si era o no analfabeto.

- 8.- *Sumario por injurias:* Se inició por presentación de querrela que fue proveída el 5 de diciembre de 1901. Se otorgó poder para la tramitación de la causa a Pedro Tejías.

La querrela estaba dirigida en contra del juez de subdelegación de Libún por haber ofendido a una persona al calificarla en una audiencia como pillo.

El 16 de enero de 1902 se recibió la información sumaria ofrecida.

El 31 de diciembre de 1904 se sobreseyó la causa y se mando archivar por haber estado paralizada más de un año.

El mismo día se notificó a Tejías.

- 9.- *Sumario por robo de varios chanchos:* El juicio se inició por denuncia verbal ante el juez de subdelegación número 6 de Libún. El día 22 de marzo de 1902 el juez decretó la apertura del sumario y sometió a prisión a dos de los sindicados como autores del robo. Tomó declaración a un testigo el 20 de marzo.

El día 26 de marzo de 1902 tomó declaración a los dos inculpados los que negaron el hecho.

El 26 de marzo de 1902 el juez de subdelegación dejó en libertad a uno de los inculpados por no haber justificado el denunciante la participación en el delito. El 29 de marzo otorgó la libertad bajo fianza a otro de los inculpados.

El mismo día 26 el juez pidió declaración por exhorto de un testigo al juez de subdelegación número 2 de Talca.

El 31 de marzo el testigo prestó declaración ante el juez de subdelegación de Talca.

El 3 abril de 1902 el juez de Libún decide remitir el expediente al Juez de Letras de Curepto *No pudiendo adelantar más esta diligencia póngase este sumario a disposición del señor juez del Crimen de este departamento.*

El 5 de abril de 1902 el juez encargó reo a uno de los inculpados y ordenó que se le hiciera saber la causa de su prisión.

El mismo día 5 se notificó al reo y al alcaide.

El 7 de abril de 1902 se tomó declaración al reo, como en todos los casos aquí estudiados, bajo promesa de decir verdad. En su declaración el reo

señala que conoció que los chanchos eran robados pues se lo contó el otro inculpado.

El 14 de abril de 1902 ordenó el juez de Curepto al de subdelegación de Libún la aprehensión de Froilan Canales dándole un plazo de 15 días para cumplir con la *comisión*.

Se dejó constancia de haberse enviado el oficio con la misma fecha. En la orden se facultó el allanamiento si fuese necesario.

El 22 de abril de 1902 a *petición verbal del reo Aurelio Correa concédesele excarcelación bajo fianza que solicita*. Se le admitió fiador, se le fijo la fianza en 100 pesos. Se ordenó extender el acta y ponerlo en libertad luego de que nombrara apoderado. Proveyó un juez suplente.

El mismo día se extendió el acta, se nombró apoderado y se notificó al alcaide quien puso en libertad a Correa.

El 29 de abril informa el juez de subdelegación que Canales no está en el lugar sino entre Rancagua, Curico y Lontue.

El 1 de mayo de 1902 se ordena despachar oficios a los jueces de Rancagua, Curico y Lontue para la aprehensión de Canales.

El mismo día se ofició al juez de Talca para que hiciera citar a un testigo bajo apercibimiento de prisión si no se presentaba dentro de quinto día.

El 4 de junio de 1902 se ordenó citar por edictos a Canales.

El juzgado de Curicó devolvió la orden sin resultado positivo. En ella se lee, entre otras cosas, que la orden quedaba sin efecto tres días después de su fecha. La orden se recibió en Curicó el 5 de mayo.

El 4 de junio se notificó a Canales el primer edicto.

El 15 de junio se certificó que el edicto había permanecido fijado en la secretaría del juez por el plazo que señala la ley, sin indicación de dicha ley.

Por medio de un telegrama el juez de subdelegación de Gualleco avisó al de Curepto el lugar donde se encontraba Canales. A su vez el juez de Curepto telegrafió al de Talca para que procediera a la aprehensión.

Hay constancia también de la respuesta del juez de Rancagua. El resultado también fue negativo. En el formulario de orden de aprehensión se tarjó donde se leía tres días y se sustituyó por ocho, por lo tanto, la orden tendría 8 días de duración desde su expedición y no tres como en Curicó. La orden se recibió en Rancagua el 5 de mayo.

El tribunal proveyó a sus antecedentes.

Se recibió la respuesta del juzgado de Talca que fue también negativa.

El tribunal proveyó a sus antecedentes.

El 23 de junio se fijó el segundo edicto.

El 1 de julio se certificó había sido fijado por el término legal.

El 4 de julio se fijó el tercer edicto.

El 16 de julio se certificó que había sido fijado.

El 17 de julio ordenó officiar al juez de subdelegación para que citara a declarar al juzgado de Curepto a Eulalio Berrios, el afectado por el delito.

El 6 de agosto de 1902 compareció Berrios y declaró culpando a Canales y Correa. Señaló haber recuperado uno de los seis chanchos que le habían robado.

El 9 de agosto el tribunal dejó constancia de que habiendo cumplido con las diligencias legales en rebeldía de Canales le señalaba los estrados del juzgado para todos los efectos legales.

El 27 de abril de 1904 se notificó al promotor fiscal.

El 28 de abril se notificó a los estrados.

El 31 de marzo de 1905 el tribunal proveyó vista al fiscal.

El 24 de julio de 1905 el promotor fiscal presentó el escrito de Acusa. En el expuso que los reos eran autores del delito de hurto y de acuerdo con las normas del Código Penal, artículos 446 número 2 y 449 inciso 2°, pidió para cada uno la pena de 541 días de presidio menor.

El 24 de agosto de 1905 el tribunal proveyó traslado de la acusación al reo excarcelado y al ausente. El mismo día se notificó a los estrados y al tribunal.

El mismo 24 se despachó orden de notificación al juez de subdelegación para que Correa compareciera el 9 de septiembre. Se ordenó hacer la notificación por receptor y se habilitó día y hora.

El 27 de agosto se notificó al reo excarcelado.

El 19 de junio de 1906 se deja constancia de que falleció el apoderado de Correa y se ordena una nueva notificación del reo. Se encarga al juez de subdelegación lo cite para el día 8 de agosto de 1906 a fin de que nombre nuevo apoderado, bajo apercibimiento de que si no lo hace será traído como reo al tribunal.

El 3 de agosto de 1906 receptor encargado de la diligencia por el juez de subdelegación certificó que el reo se encontraba en Talca.

El 6 de agosto de 1906 el tribunal ordenó notificar al fiador a fin de que pusiera a Correa a disposición del tribunal para que nombrara apoderado.

El 11 de abril de 1907 el tribunal ordenó al retén de policía de Gualleco notificara a la fiadora bajo apercibimiento de hacer efectiva la fianza a favor del fisco si no presenta a a Correa.

Hay una carta del jefe de retén de Gualleco que señala que la fiadora no vive en la localidad.

El 25 de julio de 1907 el tribunal proveyó: *Dése a la policía del retén de Gualleco orden de prisión contra Aurelio Correa.* En la orden, que lleva el timbre del tribunal, se faculta el allanamiento. Se da un plazo de diez días para el cumplimiento y se ordena a la policía indagar el paradero de Correa y su fiadora sino fuesen habidos.

El 30 de julio el subdelegado señala que la fiadora vive en Talca y en la localidad de la Tiza.

El 31 de diciembre de 1907 el tribunal ordena oficiar al juez de Letras de Talca a fin de que notifique y aperciba a la fiadora.

Se ofició el 15 de enero de 1908.

El 21 de abril de 1909 el tribunal despachó orden de arresto en contra de Correa y ordenó nuevamente la notificación de la fiadora bajo el apercibimiento señalado.

El 4 de mayo de 1909 se despacharon las órdenes.

El 10 de mayo de 1909 la policía de Curepto puso a Correa a disposición del tribunal.

El mismo día se notificó personalmente a Correa de la acusación fiscal.

El mismo día prestó declaración Correa sobre el domicilio de su fiadora.

El mismo día el tribunal dictó la siguiente resolución: *Encárguese reo a Aurelio Correa contra quien procedo por hurto, pudiendo quedar en libertad tan luego nombre un apoderado que lo represente.*

Se notificó el 10 de mayo al alcaide y al reo.

El 11 de mayo de 1909 Correa designo abogado. Acto seguido el tribunal ordenó que se le pusiera en libertad. Se notificó del decreto al alcaide quien dejó en libertad a Correa.

El 30 de octubre de 1909 el tribunal en rebeldía del acusado dio por evacuado el traslado de la acusación fiscal y recibió la causa a prueba.

El 18 de diciembre de 1909 se notificó al fiscal.

El 21 de diciembre de 1909 se notificó al apoderado de Correa.

El 21 de enero de 1910 se certificó que el término probatorio se encontraba vencido y que no se había rendido prueba alguna.

Se notificó de la certificación al promotor fiscal y al apoderado el 26 de enero de 1910.

El 27 de enero de 1910 se proveyó: *Vistos: cítese para sentencia.*

El mismo día se notificó al promotor fiscal y al apoderado.

El 30 de abril de 1910 se dictó sentencia definitiva y se dispuso en la parte resolutive: *Visto lo dispuesto en el art. 484 del Código de Procedimiento Penal se declara absuelto a los expresados reos.*

Anótese i archívese.

El mismo día se notificó al reo Froilán Correa fijando la sentencia en la puerta de la sala del tribunal.

El mismo 30 se notificó al fiscal.

El 6 de mayo se notificó al apoderado.

En la causa se invocaron normas jurídicas específicas. Se falló en 1910 aplicando el nuevo, todavía, Código de Procedimiento Penal.

La causa duró 8 años y dos meses aproximadamente.

El denunciante era un ovejero.

Uno de los denunciados era agricultor y el otro un gañán.

10.- *Sumario por lesiones:* Se inició por denuncia verbal de 14 de mayo de 1902. El denunciante culpa a Pedro Cerda de haberlo herido en una riña en un brazo a consecuencia de lo cual lo perdió.

El 17 de mayo se ofició al juez e subdelegación para que citara al inculpado y a dos testigos ante el tribunal de Curepto, bajo apercibimiento de prisión.

El 6 de noviembre de 1902 se reiteró la orden y se ordenó al juez dar cuenta de la diligencia dentro de quinto día.

El 17 de julio de 1907 se despachó a la policía orden de prisión en contra de Pedro Cerda y de citación para los dos testigos citados 5 años antes. Se ordenó dar cuenta dentro de 15 días.

El 28 de julio la policía informa que los testigos viven en San Clemente..

El 3 de agosto la policía informa que Cerda se fue a vivir a Valparaíso.

El 12 de agosto de 1907 se oficia al juzgado de Talca para que tome declaración a los testigos y al juez de subdelegación para que citara al denunciante.

El juez de Talca ordenó a la policía de San Clemente la notificación de los testigos. El 22 de agosto la policía certificó que no vivían en el lugar.

El 20 de diciembre el tribunal acusó recibo del oficio de la policía de San Clemente.

El 15 de agosto la policía da cuenta que el denunciante no fue habido.

El 21 de enero de 1908 el tribunal ordena citar a Cerda por edictos y dio vista al promotor fiscal.

El 31 de enero de 1908 se fijó el primer edicto. Esta vez se trata de un formulario de edicto.

El 2 de febrero de 1908 se publicó el edicto en el diario local, El Curepto.

El 5 de febrero de 1908 se certificó se había fijado el edicto por el término legal.

El 6 de febrero se fijó un nuevo edicto y se hizo una nueva notificación por la prensa.

El 21 de febrero de 1908 se certificó que el reo ausente no se había presentado.

El 22 de febrero de 1908 se proveyó lo siguiente: *Vistos: constando de las diligencias que preceden que el reo ausente Pedro Cerda contra quien se procede por lesiones no se ha presentado al juzgado a usar de los derechos que le corresponden en esta causa se le declara rebelde.*

Se certificó que la resolución precedente se había notificado por estrado a Cerda, *fijado durante veinticuatro horas en la puerta del juzgado.*

El 26 de febrero de 1908, el promotor fiscal Tejías, es de opinión de sobreseer la causa por no ser habido Cerda. No invoca norma legal alguna.

El 29 de febrero de 1908 el tribunal sobreseyó la causa hasta que se presentaran nuevos antecedentes o se hallara al reo. No invocó norma legal alguna.

El tres de marzo se notificó al promotor fiscal.

El 21 de marzo de 1908 la Ilustrísima Corte de Apelaciones decretó vista al fiscal.

El 23 de marzo se notificó al fiscal.

El 7 de agosto de 1908 se presentó el escrito de responde por el cual el fiscal aprobó el auto consultado. No hay invocación de norma alguna.

El 8 de agosto la Corte proveyó Autos. El mismo día se notificó al fiscal.

El 21 de agosto de 1908 la Corte aprobó el auto del juez de Curepto. No hay invocación de norma legal alguna.

El 7 de septiembre se notificó al fiscal.

El 25 de septiembre de 1908 el expediente aparece en el tribunal de Parral, juzgado que dicta el cúmplase.

El 22 de septiembre se notificó al fiscal del juzgado de Parral.

El 15 de octubre de 1908 el tribunal de Parral remite el expediente al de Curepto al darse cuenta que el expediente no era del tribunal parralino.

El 28 de noviembre de 1908 el juez de Curepto dicta el cúmplase y archívese.

El 30 de noviembre se notificó al promotor fiscal.

En el proceso no hay invocación de norma alguna. Se concluyó bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal pero no hay ninguna referencia a este código.

El proceso duró casi seis años.

El denunciante no está identificado.

El denunciado no está identificado en lo relativo a su oficio.

- 11.- *Sumario por flagelación de presos:* El juicio se inició por denuncia escrita del promotor fiscal en contra de dos policías y un particular a los que se acusa por una mujer de mantener detenidos sin causa legal a su marido, y a otros, a los que además se les habría flagelado en la casa de un particular. El promotor fiscal expresa que la flagelación es una cosa: *enteramente prohibida por nuestra leyes y por consiguiente dignas de castigo, según lo disponen los incisos 1° y 2° del artículo 150 y 215 del Código Penal.*

Como estos hechos viene sucediéndose mui a menudo en este departamento, el infrascrito espera que US guiado por el celo y amor a la justicia se servirá formar sumario, contra los autores de estos delitos que son el cabo de esta policía Ezequiel Rojas, y el soldado Juan

Bautista Ibarra y el ciudadano don Juan Felix Rojas. El promotor fiscal termina pidiendo que :hoy mismo se traigan los reos al juzgado para que sean examinados por US con asistencia del infrascrito que desea convencerse de la veracidad de lo ocurrido.

El 24 de mayo de 1902 el juez proveyó: *Fórmese sumario y oficiése al practicante don Jose Fuentes para que examine a los reos a que se refiere.*

En la misma fecha se ofició y se notificó al promotor fiscal.

El 24 de mayo de 1902 informó Fuentes: *...pasé a la carcel i practique el reconocimiento a los reos Manuel Jesús Castillo i Pedro Antonio Maldonado.*

El primero presenta unas pequeñas mostraciones como si se hubiere atado algun cordel u otro objeto. El segundo presenta en los dos brazos demostraciones de que se le aya ligado o amarrado algun cordel u otro instrumento.

Con respecto a las flagelaciones estas no se notan en ninguno de ellos.

Es cuanto puedo informar a US en obsequio de la verdad.

El 26 de mayo el tribunal ordenó citar a declarar a los dos policías.

El 3 de noviembre de 1902 se reiteran las citaciones y se ordena citar también a Juan Felix Rojas.

El 10 de noviembre de 1902 prestaron declaraciones los dos policías y sostuvieron que no habían flagelado a los reos y que: *las lastimaduras que dice el reo le infirieron deber haber sido hechas con las esposas que usamos para capturarlos.*

El 31 de marzo de 1905 se dio vista al fiscal.

El 31 de julio de 1905 n fiscal diferente al que hizo la denuncia presentó el escrito de *Responde*. En el expresó que en los autos no había prueba de las flagelaciones por lo que recomendó sobreseer.

El 23 de agosto de 1905 el tribunal ordenó sobreseer hasta que se presentaran mejores datos.

El 28 de agosto de 1905 se notificó la decisión al fiscal.

En la causa se invocó el Código Penal.

El proceso duró dos años diez meses aproximadamente.

El denunciante era funcionario del Estado (el promotor fiscal).

12.- *Sumario por la muerte de dos asaltantes en un asalto a Leopoldo Correa:* El juicio se inició por el juez de la séptima subdelegación

de Toconey el 28 de mayo de 1902 por denuncia verbal de un asalto en el que resultaron dos asaltantes muertos. Se tomó declaración por el juez y el receptor el mismo día 28 a siete testigos así como a Leopoldo Correa y Luis Araya autores de los homicidios de los asaltantes.

Con fecha 28 de mayo se remitieron los cadáveres a Talca. El departamento de policía de Talca que los remitió al médico legal para el reconocimiento de los cadáveres.

El 30 de mayo el tribunal de Talca ordenó que informara el médico.

El 31 de mayo se presentó una persona reclamando como de su propiedad un caballo que cabalgaban los asaltantes. Dos testigos respaldaron la veracidad del dominio. El juez nombró un perito que tasara el caballo y notificado el nombramiento y efectuada la tasación (cuarenta pesos) ordenó la entrega del caballo a su dueña. Todo lo cual ocurrió en un mismo día.

El 31 de mayo el médico forense señala la causa de muerte de ambos asaltantes.

El 4 de junio el tribunal ordena a la policía identificar a los muertos y realizar un retrato de los mismos para facilitar su identificación.

La subprefectura de orden y seguridad de Talca con fecha 5 de junio remite los retratos e identifica a uno de los muertos como Manuel Lagos, habitante de Parral.

Se ordenó remitir los antecedentes al juez de Curepto el 6 de junio.

El 28 de agosto de 1902 se dejó constancia en el expediente que los retratos de los difuntos fueron remitidos al juzgado de Constitución a petición de dicho tribunal.

En los primeros días de junio se interrogó por el juez de subdelegación a otro testigo. Seguidamente dictó la siguiente resolución: *No pudiendo avanzar más en este sumario lo remito a usted con lo obrado...*

El juez de Curepto resolvió con fecha 6 de junio que se citara a declarar a Leopoldo Correa apercibiéndolo de presentar dentro del quinto día.

Con fecha 2 de julio se mandó citar a los testigos y a Luis Araya.

El 30 de julio se pidió cuenta del cumplimiento de las ordenes de citación.

El primero de agosto compareció al tribunal de Curepto Leopoldo Correa quien presto declaración bajo promesa de decir verdad. Se le nombró curador pues declaró tener 23 años de edad.

En la misma fecha compareció y declaró Luis Araya a quien también se le nombró curador por tener 23 años de edad.

Seguidamente el tribunal dictó la siguiente resolución: *Curepto. 1º de agosto de 1902. Encárguense reos a Leopoldo Correa y a Luis Araya contra quienes procedo por homicidio.*

El mismo día se notificó al alcaide, a Correa y a Araya.

Correa presentó solicitud de excarcelación bajo fianza.

Con fecha dos de agosto el tribunal accedió a la solicitud fijándose en la suma de 500 pesos y exigiéndose el nombramiento de apoderado.

Se otorgó poder con la misma fecha.

Se notificó el mismo día al alcaide quien puso en libertad a Correa.

La misma petición presentó Araya y fue resuelta de modo idéntico por el tribunal el día 2 de agosto de 1902

Se otorgó fianza, poder y se notificó al alcaide quien puso en libertad a Araya.

El 5 de agosto el tribunal recibió prueba testimonial de dos testigos ya interrogados por el juez de subdelegación.

Con fecha 8 de noviembre de 1902 el juez de Curepto ordena vista al promotor fiscal.

En su escrito de Responde de fecha 31 de diciembre de 1902 el promotor fiscal hace presente al tribunal ciertas inconsistencias en las declaraciones de los reos y testigos pero en definitiva recomienda se absuelva, aunque sólo de la instancia, a ambos acusados.

El mismo 31 de diciembre el tribunal proveyó, traslado de los cargos del sumario a Correa y a Araya. Se notificó al apoderado de los acusados.

El apoderado evacuó el traslado de los cargos del sumario y pidió la declaración de inocencia de sus representados y por tanto el sobreseimiento definitivo de la causa. En un otrosí se pidió al tribunal recibir la causa a prueba por los 40 días que señala la ley.

El 14 de enero de 1903 el tribunal recibió la causa a prueba por el término pedido y dispuso tener por notificados a los testigos del sumario *si no se dedujere oposición dentro de tercero día.*

El mismo día 14 de enero se notificó al apoderado y al promotor fiscal.

El 15 de enero el apoderado dedujo oposición respecto de un testigo y pidió la notificación por el tribunal.

Con fecha 11 de febrero de 1903 el tribunal dictó la siguiente resolución: *Téngase presente i atendida la naturaleza de la causa i el mérito de autos nó ha lugar por innecesario á ratificar a los testigos.*

El apoderado pidió exhorto para recibir la testimonial de algunos testigos en Linares y señaló las preguntas que debían ser formuladas.

Con fecha 20 de febrero el tribunal dio a lugar con citación del promotor fiscal.

Con fecha 20 de febrero se notificó de la resolución al apoderado y al promotor.

El 20 de febrero el apoderado presentó ante el tribunal las preguntas a que serían sometidos sus testigos. El tribunal proveyó *evácuese con citación.* El mismo día se notificó al apoderado y al promotor fiscal.

El 20 de febrero presentaron declaración 5 testigos al tenor de las preguntas del apoderado y destinadas a acreditar los antecedentes intachables de sus defendidos.

Se ordena agregar al expediente la prueba testimonial recibida en cumplimiento del exhorto.

Con fecha 28 de marzo de 1903 se dictó la siguiente resolución: *Cítese para sentencia.*

El 30 de marzo se notificó al apoderado y al promotor de la resolución que antecede.

El 11 de febrero de 1904 se dictó la sentencia definitiva la que absolvió a ambos acusados y ordenó consultar el fallo.

El 23 de abril de 1904 se notificó al promotor fiscal de la sentencia definitiva.

El 11 de mayo de 1904 se notificó de la sentencia al apoderado.

El 24 de mayo aparece en el expediente la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones por la cual se ordena dar cuenta.

El 25 de mayo se ordena por la Corte dar vista al fiscal.

El 9 de junio se notificó al fiscal

El 3 de julio de 1905 el fiscal presentó el escrito de *Responde* y pidió confirmar el fallo.

El 9 de julio de 1905 la Corte proveyó autos.

El 10 de julio se notificó al fiscal de la resolución que antecede.

El 15 de mayo de 1907 la Corte aprobó la sentencia consultada.

El 9 de octubre se notificó al fiscal.

El 28 de febrero de 1908 se dictó por el tribunal de Curepto la siguiente resolución: *Cúmplase y archívense.*

El 28 de febrero de 1908 se notificó al fiscal. Al margen de la hoja se lee (notificar Ricardo Valenzuela —que era el apoderado- Fiscal. Archivar).

En las alegaciones del apoderado no hay mención de normas jurídicas, salvo en la solicitud de fianza en que se invocó el Código Penal así como las Siete Partidas. Los fiscales ni la Corte invocan norma jurídica alguna de modo específico. El juez por su parte al dictar sentencia invoca el Código Penal y las Siete Partidas.

La causa duró casi seis años.

Uno de los acusados era según el expediente agricultor (hijo del dueño de un fundo); y el otro un trabajador agrícola (gañán dice el expediente).

El agricultor era alfabeto, el gañán analfabeto.

- 13.- *Sumario por robo de ganado:* Denuncia hecha de modo verbal por el afectado Juan Felix Rojas en contra de cuatro personas. Ofrece dos testimonios de personas que había detenido él y la policía para que declararan sobre los hechos. La detención involucró también a uno de los inculcados y se efectuó a las tres de la madrugada. El 23 de mayo de 1902 el tribunal proveyó *fórmese sumario* y citó a declarar a los presos.

El mismo día se recibió declaración de uno de ellos que señaló que vivía cerca de uno de los inculcados y que en un día del mes de marzo *cerca de la casa de Manuel Castillo vio indicios como de haber muerto animales, pero que él no vio huesos ni otras demostraciones. Cree que Castillo pudo haber comido carne de vaca. El tribunal lo interrogó acerca de si la policía lo había atormentado a él y a los demás detenidos y el declarante expresó que no y que nada vio ni oyo respecto de los otros.*

El mismo día el otro testigo señaló que el propio Castillo le contó que había matado una vaca de Juan Felix Rojas con Juan de Dios Castillo para comérsela. Que él no vio la vaca muerta pero sí la carne y que sabe se repartieron el cuero y la carne por mitades.

Con estas declaraciones el tribunal proveyó el 23 de mayo de 1902: *Encárguese reo a Manuel Castillo i a Pedro Antonio Maldonado, contra quienes se procede por el delito de hurto. Háganles saber la causa de su prisión. Manténganseles incomunicados hasta nueva orden. Dejése en libertad a Evaristo Ramírez.*

Se notificó al alcaide.

El 24 de mayo de 1902 se interrogó al inculcado Manuel Castillo quien negó todos los cargos que se le imputaban.

En el mismo acto se le careó con Maldonado quien negó sus dichos del día anterior y Castillo mantuvo los suyos.

El 24 de mayo el tribunal encargó la prisión de Juan de Dios Castillo y autorizó allanamiento si fuese necesario. Asimismo pidió se agregaran a la causa certificados de las causas seguidas en contra de Manuel Castillo, por hurto, señalándose su estado *con especificación de la sentencia que hubiere recaído.*

El 27 de mayo se recibió declaración de uno de los policías aprehensores (Ezequiel Rojas) sobre el arresto de 23 de mayo. El juez le preguntó, entre otras cosas, sobre si habían atormentado a los presos y se le contestó por Rojas: *que es falso que los hayan colgado de los brazos i que si tienen algunas demostraciones han sido causadas por las mismas esposas i que los reos trataban seguramente de abrirlas i que le quedaban un poco estrechas i que es falso la imputación que se les hace.*

Interrogado el soldado que acompañó a Rojas hizo la misma declaración y estimó también que las *pequeñas rasmilladuras* en los brazos se las causaron las esposas que les quedaban *un poco estrechas.*

El 27 de mayo prestó declaración otro de los afectados por el hurto.

El mismo 27 de mayo ordenó el tribunal que compareciera al juzgado el *matancero.*

El 28 de mayo el matancero declara sobre el contenido de un tarro de grasa que se encontró en casa de Manuel Castillo. Expresó que la grasa era una mezcla de grasa de vaca y de chanco y que *la de vaca no está bien frita, por eso es que está como medio aceitosa.*

El 30 de mayo se recibió la orden de aprehensión en contra de Juan de Dios Castillo, cumplida. Se proveyó respecto de la orden, al sumario.

El mismo día se recibió declaración de Juan de Dios quien negó todos los hechos.

Hecha la declaración el tribunal resolvió: *Encárguese reo á Juan de Dios Castillo, contra quien procedo por hurto.*

Se notificó el decreto el mismo día tanto al reo como al alcaide.

El 5 de junio de 1902 el tribunal volvió a interrogar a Maldonado quien se mantuvo en sus dichos. Preguntado porque declaró a la policía que los Castillo habían matado la vaca de Rojas expresó: *que*

les dijo eso pero lo hizo por castigos que le hicieron, no siendo cierto el hecho que les dijo a tales soldados. Agregó que sabía la grasa era de chanco e ignoraba si tenía mezcla con grasa de vaca. Por ser menor de edad (24 años) el juez le nombró un curador.

El mismo día se interrogó a Manuel Jesús Castillo quien negó toda participación en los hechos e insistió que la grasa era de chanco y no de vaca y que no tenía mezcla.

El 6 de junio de 1902 interrogado Juan de Dios negó toda participación en los hechos.

Seguidamente Juan de Dios pidió libertad bajo fianza por no ser constitutivo de pena afflictiva el delito que se investigaba y ofreció fianza. No se invocó norma específica alguna.

El 9 de junio el tribunal proveyó: *Dado el estado de la causa i habiendo citaciones pendientes, no ha lugar a la excarcelación que se solicita.*

El 10 de junio el tribunal citó a otro matancero y encargó a la policía su notificación.

El 11 de junio declaró el matancero que la grasa que se le exhibía era de chanco y de vaca en proporciones casi iguales.

El 11 de junio el tribunal citó a tres personas más y pidió al juez de distrito que hiciera las notificaciones.

Las personas citadas prestaron declaración el tres de julio, sólo una de ellas, una mujer, refirió que escuchó a Evaristo Ramírez decir que Manuel Jesús Castillo había matado una vaca que Ramírez creía era hurtada.

El 5 de julio se dio vista al promotor fiscal.

El siete de julio se le notificó.

En su escrito de Responde el promotor fiscal, Pedro Mejías, fue de opinión de que se sobreyera la causa y se dejara en libertad a los reos por no existir pruebas que los inculparan. Señala, entre otras cuestiones, en relación con la grasa, que resulta ser *el unico cuerpo del delito que parece pudiera inclinar la balanza de la justicia contra Manuel Jesús Castillo. Dos matanceros llamados a examinarla esponen que es de chanco, revuelta con de vaca, pero estos hombres rudos no son capaces de dar un informe escrito, y prolijo de tal materia, porque no conocen las materias primas que componen una y otra graza y en consecuencia esos informes no pueden tenerse como legales sino como una mera opinión.*

Paralelamente Mejías siguió una causa por flagelación.

El 11 de julio el tribunal dio traslado de los cargos del sumario a los reos.

El mismo 11 se notificó al promotor fiscal y a los reos

El mismo día Juan de Dios Castillo pidió libertad bajo fianza, la que ofreció. Pidió asimismo se recibiera información sumaria de testigos sobre su buena conducta: hombre honrado, trabajador, sin vicios, de buena conducta y que nunca he sido condenado por ninguna clase de delito.

El juez proveyó no ha lugar y sobre la información sumaria ordenó se rindiera en el plenario.

Se notificó de la resolución a Juan de Dios Castillo.

La misma petición de libertad bajo fianza fue formulada por los otros dos reos. El tribunal proveyó el 12 de julio, no ha lugar.

El 14 se notificó la resolución a los dos reos, que presentaron un escrito conjunto, y estos apelaron en el acto de la resolución. Presentaron un escrito de apelación en el que no invocan norma legal alguna.

El 16 de junio el tribunal les concedió la apelación con citación y emplazamiento. Se notificó a los reos de la resolución.

El 6 de agosto de 1902 la Corte de Apelaciones dictó el dése cuenta.

El 7 de agosto la Corte proveyó en relación. El mismo día se notificó al fiscal.

El 11 de agosto la corte dictó la siguiente resolución: *Atendido el mérito general del proceso...se sobresee hasta que se presenten mejores datos... se ordenó poner a los reos en libertad.*

El 11 de agosto se notificó al fiscal.

El 16 de octubre se dictó la siguiente resolución por un juez suplente: *Cúmplase y habiéndose puesto en libertad a los reos, archívese.*

No hubo en el proceso invocación de normas legales.

No hay constancia del momento en que cesó la incomunicación decretada por el tribunal.

La causa duró alrededor de cinco meses.

El denunciante era alfabeto.

El denunciante era dueño de fundo, respecto de él no se señala en el proceso su ocupación al contrario de lo que ocurre con otros denunciantes.

Dos de los denunciados eran analfabetos y uno de ellos sabía leer.

- 14.- *Sumario por delito de lesiones:* Denuncia escrita hecha en contra de agentes de policía por lesiones provocadas a propósito de un arresto. El denunciante sostuvo en su denuncia que fue arrestado ebrio en circunstancias que estaba bebiendo con el inspector de policía, Juan Bautista Urzúa, quien estaba acompañado de dos personas más, una de las cuales, Nicanor Céspedes lo arrestó. Le amarró los brazos por atrás, lo subió a un caballo, del cual se cayó por su estado de ebriedad y fue golpeado, mientras estaba en el suelo, en la cabeza con un cuchillo provocándole tres cortes. El denunciante pidió además se le pagaran perjuicios por los daños causados.

El tribunal proveyó el 14 de julio de 1902 que se pidiera informe al práctico y que se oficiara al juez de subdelegación para que citara al inculpado y a los testigos.

El 14 de julio se despacharon los oficios.

El mismo día el practicante acreditó la existencia de las heridas y calculó en ocho días su recuperación según el estado en que se encontraban al momento del examen.

Se acompañaron al proceso tres órdenes de prisión decretadas por el juez de subdelegación de Toconey contra varios individuos, uno de los cuales era el denunciante de autos. Por decretos del mes de diciembre de 1901 el juez autorizó para *proceder con toda energía i con allanamiento si fuese necesario*. Pidió también pidió al inspector Urzúa que colaborara con el ayudante de Policía Alcaino en el cumplimiento de la orden con el *número de celadores* que éste le indicara. Con fecha 30 de junio de 1902 puso un *piquete de gendarmería* a disposición de Urzúa.

El 4 de agosto de 1902 se tomaron declaraciones a cinco testigos, uno de los cuales confirmó la versión del denunciante. Los otros alegaron que varias personas intentaron arrebatárselos al denunciante a quien llevaban preso y producto de ello se produjeron las heridas.

El inculpado negó el mismo día haber herido al denunciante.

El 6 de noviembre se dio vista al promotor fiscal Pedro Tejías.

El 13 de noviembre de 1902 presentó el promotor fiscal el escrito de *Acusa*. Sostuvo que del mérito del proceso se desprendía *de modo inequívoco que Nicanor Céspedes fue el que hirio a Anacleto Hormazabal*.

Por tales consideraciones y teniendo presente lo que dispone el número 2 del artículo 397, el fiscal es de parecer que se condene a Nicanor Céspedes, por las lesiones de Anacleto Hormazabal, presido menor en su grado medio por quinientos cuarenta y un días.

El 13 de noviembre el tribunal proveyó: *Dese orden de prisión contra Nicanor Céspedes, sin perjuicio, llámesele por edictos.*

El 17 de julio de 1907 se dictó la siguiente resolución: *Vistos, se deja sin efecto la orden de aprehension i citación por edictos dispuestas en el decreto que precede, i con el mérito de autos sobreséase hasta que se presenten mejores datos en este sumario.*

El mismo día se notificó al promotor fiscal Tejías.

Se invoca normativa legal por el promotor fiscal.

La causa duró casi cinco años.

El denunciante era analfabeto.

El denunciante era grañán.

El denunciado era analfabeto, no se indicó su ocupación.

- 15.- *Sumario iniciado por el delito de rapto:* Se inició por denuncia verbal recibida en Curepto el 2 de diciembre de 1902. Una mujer mayor de edad, casada *civil i religiosamente* denunció que su hija de 14 años (Juan Josefa Avila) fue raptada del patio de su casa por Juan Contreras. La madre expresó que su hija estaba *doncella*.

El 2 de diciembre el tribunal proveyó: *Instrúyase sumario, sirviendo la declaración anterior de auto cabeza de proceso. Dése orden de prisión contra Juan Contreras y Juana Josefa Avila, procédase a lo demás a que hubiere lugar.*

El 18 de marzo de 1903 se devolvió la orden no cumplida: *Devuelvo a V.S. la presente orden porque los individuos que en ella se espresan estan casados por el Registro Civil.*

El 22 de marzo de 1904 el tribunal proveyó: Archívese.

En la causa no se invocó ninguna norma legal.

El proceso duró 1 año y tres meses aproximadamente.

La denunciante era dueña de casa.

El denunciado no está identificado.

- 16.- *Sumario por estafa a Don Isaías Cárcamo:* Delito de estafa denunciado por escrito por el marido en contra de su mujer, suegro, cuñado y concuñado. Denuncia rechazada el 29 de abril del año 1903 con la siguiente resolución: *No ha lugar.*

No hay en la resolución del tribunal ninguna invocación de una norma jurídica específica.

La causa duró 1 día.

El denunciante era comerciante.

El denunciante era alfabeto.

- 17.- *Sumario por el delito de robo de bueyes a don Lorenzo Correa:* Delito de robo de un animal denunciado por escrito. El denunciante expresó que el ladrón, Castillo, había arreglado un pago de 220 pesos en una causa anterior por el mismo delito con otro afectado. Solicitó la condena del ladrón, pero, habiendo aparecido los bueyes, pidió *se sirva ordenar que el citado Castillo me pague la cantidad de doscientos pesos, por los gastos que hice en las diligencias por recuperar mi buei i como indemnización de perjuicios.*

El denunciante otorgó poder en la causa.

El tribunal proveyó con fecha 12 de mayo de 1903: *A lo principal: no dándose ningun dato concreto, no ha lugar al otrosí tengase por parte.*

El 16 de mayo de 1903, según consta en el cargo puesto por el tribunal, se precisaron los hechos por el mandatario quien alegó que Castillo había hurtado, también dice robado, una yunta de bueyes a su mandante. Ofreció prueba de testigos y acumular el expediente al principal seguido contra Castillo por otra causa de robo de bueyes.

El tribunal ordenó: *Abrase investigación.*

El 25 de mayo de 1903 se tomó declaración al denunciante.

El mismo día se ordenó citar a través de la policía a diversos testigos.

El 30 de mayo declararon los testigos.

El 31 de diciembre de 1905 el tribunal ordena agregar a los autos la partida de defunción del reo Castillo y poner los antecedentes en vista del promotor fiscal.

No hay invocación de normas jurídicas ni por la parte en su denuncia ni por el juez en sus resoluciones.

El denunciante era analfabeto.

El denunciante no señala en su presentación su ocupación u oficio.

- 18.- *Sumario por infracción de la ley de Alcoholes:* Denuncia hecha por escrito por el subinspector de la Administración del Impuesto de Alcoholes en contra de un particular que destiló alcohol a pesar de haber declarado que no produciría alcohol. El tribunal por resolución de fecha 12 de junio de 1903 proveyó que se instruyera el sumario. Por la misma resolución ordenó al juez de distrito citar al denunciado.

El 26 de junio de 1903 se notificó al denunciado.

El 31 de marzo de 1905 se ordenó el sobreseimiento temporal y el archivo de la causa.

La parte denunciante invocó el artículo 6 de la ley de alcoholes (ley 1515 de 18 de enero de 1902) como fundamento de su denuncia. El tribunal dictó sus resoluciones sin invocar norma jurídica alguna.

La causa duró un año 9 meses aproximadamente.

El denunciante era un funcionario al servicio del Estado.

El denunciado era alfabeto

- 19.- *Sumario por infracción de la ley de Alcoholes:* Denuncia hecha por escrito el día 9 de mayo de 1903 por el subinspector de la Administración del Impuesto de Alcoholes en contra de un particular que destiló alcohol sin haber hecho la declaración pertinente. El denunciante pide que si se conmuta la pena la multa sea depositada en la Tesorería fiscal. El tribunal por resolución de fecha 12 de junio de 1903 proveyó que se instruyera el sumario. Por la misma resolución ordenó a la policía citar al denunciado.

El 25 de junio de 1903 se recibió la declaración del denunciado.

El 13 de julio de 1903 el tribunal dictó sentencia en la causa. *Vistos: Don Dionisio Castillo, curador de la menor Rosa Amelia Rojas, está confeso de no haber hecho para dos viñas de su pupila la declaración ordenada en el artículo 61 de la lei de 18 de Enero del año pasado.*

En esta virtud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la citada lei, lo condeno a diez días de prisión conmutables en cincuenta pesos de multas.

Habiéndose pagado la multa de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 de la Ordenanza de Aduanas i arts. 125 i 126 de la lei citada de 18 de Enero del año pasado, se declara que: se aplica la mitad del valor de la multa al Hospital de este pueblo, una cuarta parte al Fisco i otra cuarta parte al denunciante don René Labbé Letelier.

Anótese en el libro de condenas verbales y archívese.

El 13 de julio se notificó a Labbé.

El 16 de julio Labbé pide la reforma de la sentencia e invoca la ley de 1897 que reformó la Ordenanza de Aduanas y en virtud de la cual, alegó, la multa se debía entregar íntegra al denunciante. En subsidio apeló.

El juez con fecha 22 de julio de 1903 resolvió: *Teniendo presente que el artículo 5° de la ley de 20 de enero de mil ochocientos noventa i siete declaró solo los comisos a favor del denunciante o aprehensor i no las multas, no ha lugar a la reconsideración que se solicita.*

Se concede el recurso de apelación i elévense los autos con citación del tesorero fiscal i del tesorero de beneficencia.

Se hicieron las notificaciones a los tesoreros el 25 de julio.

El 23 de octubre se notificó a Labbé.

El 30 de octubre de 1903 la Corte de Apelaciones ordenó dar cuenta.

El 31 de octubre de 1903 ordenó traer los autos en relación.

El 30 de noviembre de 1903 se notificó al fiscal.

El 31 de julio de 1906 se ordenó dar vista al fiscal y se dejó sin efecto el auto en relación.

El 16 de julio de 1907 Labbé otorgó poder e invoca el *art. octavo del Cod. de Proc. Civil.* en el acto procesal del otorgamiento.

El 16 de julio el fiscal informa y haciendo una interpretación de la ley de aduanas y alcoholes solicita la confirmación de la sentencia apelada.

Por fallo de tres de agosto de 1907 la Corte resolvió a favor de Labbé.

El 20 de septiembre de 1907 el tribunal de Curepto dictó el cúmplase.

El 21 de septiembre se notificó al promotor fiscal.

El denunciante y el juez invocaron normas jurídicas específicas al igual que la Corte de Apelaciones. Al otorgarse poder en la segunda instancia se hace mención expresa al artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, de corta vigencia a la fecha.

La causa duró cuatro años dos meses aproximadamente.

El denunciante era un funcionario al servicio del Estado.

El denunciante era alfabeto.

20.- *Sumario por el delito de lesiones y hurto de unos pavos y gallinas: La causa es iniciada en el mes de septiembre de 1903 por el juez de subdelegación número 5 de Palhuen quien dictó el siguiente auto: Septiembre 9 de 1903. En vista de la exposición verbal hecha por don Pacífico Jara decrete orden de prisión contra Efraín Concha, cometiéndose esta al Inspector don Pedro Antonio Miranda.*

En la fecha señalada el juez de subdelegación recibió declaración al denunciante Pacífico Jara. Dos testigos firmaron la declaración del denunciante.

El 30 de septiembre de 1903 se señala: *Acto continuo hice comparecer a la presencia judicial al reo Efraín Concha y bajo promesa de disir verdad espuso.*

El 1 de octubre de 1903 el juez de subdelegación recibió otras declaraciones testimoniales (4). Dos testigos firmaron las declaraciones.

El 30 de septiembre, a fojas 5, y después de las declaraciones del día 1 de octubre agregó una nueva acusación en contra de Concha por lesiones a Gregorio Illanes.

El 1 de octubre agregó asimismo dos nuevas acusaciones en contra de Concha por haber dado muerte éste con un cuchillo a un caballo y a un chanco, siendo ambos animales de diferentes dueños, los que acusaron a Concha ante el tribunal.

En las tres nuevas acusaciones el juez hizo comparecer a Concha quién expresó que era efectiva la acusación en todas sus partes. Hizo firmar las tres declaraciones por dos testigos, uno de los cuales era el inspector Miranda.

El 2 de octubre el juez de subdelegación remitió al reo con sus *respectivos sumarios* al Juez de Curepto encargando la diligencia del traslado a un soldado.

El mismo día 2 de octubre el juez de Curepto tomó declaración a Concha. Este admitió el hurto de las dos gallinas y un pavo de Jara pero negó todos los demás cargos. Respecto de las tres acusaciones señaló: *Fui aprehendido en la tarde del veintinueve del pasado i el juez de subdelegación señor Ramírez me puso en el acto a la barra. En la noche me sacó para afuera, i atándome fuertemente las manos por detrás me exigió que le confesase que me había hurtado las gallinas de Jara. Le dije lo que al respecto se estampa en mi declaración de fs. 2 vuelta i que ratifico ante VS. Luego me volvió a la barra. Al siguiente día i al subsiguiente me interrogó sobre las lesiones de Illanes i sobre el caballo i chanco de Jova Gomez y de Juana Concha, i como no me confesase autor de esos delitos, el señor Ramírez ordenaba que se me volvieran a*

la barra i me amenazaba diciéndome: "que mas tarde le confesaría". Por ese motivo resolví como digo confesarme llanamente autor de tales delitos.

La amarra de las manos por detrás me la hizo solo el señor Ramírez i fue presenciada sin tomar parte por don Pedro Miranda.

El juez de Curepto hizo a continuación el siguiente atestado: *Se deja constancia del que el juez infrascrito ha examinado las manos i brazos del reo Efraín Concha. No tienen magulladuras ni señales de compresiones, salvo una muñeca que está por el lado interior ligeramente morada.*

Con fecha 2 de octubre de 1903 el juez decide encargar reo a Efraín Concha contra quien procedo por lesiones i otros delitos.

El mismo 2 se notificó a Concha y al alcaide.

El 3 de octubre se ordenó oficiar al juez de subdelegación para que citara a los afectados, oficiándose el mismo día.

El 16 de octubre se tomó declaración a una de las afectadas la que señaló saber que Concha la había golpeado con una piedra en la nalga por habérselo dicho el niño José Concha de 5 años de edad.

El mismo día 16 de octubre declara otra afectada que un caballo de su propiedad murió por una herida hecha con un cuchillo. Ella ignora quien fue pero *Tiene sospecha que el autor haya sido Efraín Concha porque aunque no tenía inimizad con el es sujeto de mui malos antecedentes.*

El mismo día declaró otro afectado quien señala que le mataron un chanco de propiedad de su nieta. *Sospeche que el autor pudiera ser Efraín Concha por cuanto habia dicho antes que creia que él era que me robaba naranjas i gallinas i por esto el se habia enojado. El chanco lo aprovechamos.*

El mismo día compareció otro afectado (Illanes) quien señaló que Concha le había cortado tres dedos de la mano el 19 de octubre del año 1902 por haberse negado a entregarle una oveja.

Con la misma fecha el tribunal pidió informe al medico respecto de las lesiones de los dedos.

El médico informó con fecha 20 de octubre de 1903 que el sujeto examinado presentaba una semianquilosis (rigidez) en la mano derecha por lo que que tiene dificultad para los movimientos i no es apto para trabajos delicados que requieran de los dedos. No señala, sin embargo, la causa de la lesión.

El 30 de octubre de 1903 se mandó incorporar el informe a la causa.

El 28 de octubre de 1903 declaran cuatro personas, familiares de Concha, sus tíos y dos primos, respecto de las lesiones causadas a Illanes. Ninguna declaración culpa directamente a Concha, aunque dos afirman que vieron lesionado a Illanes.

El 31 de diciembre octubre se ordenó vista al fiscal.

El 8 de enero de 1904 se notificó al fiscal.

El 12 de enero de 1904 presentó el fiscal el escrito de *Responde* y fue de la opinión de condenar al reo por los distintos delitos. Por el hurto de las gallinas pidió 60 días. Por las lesiones de Illanes 541 días. Por la muerte del caballo y del chanco 541 días por cada muerte. Más las inhabilidades consiguientes.

El 13 de enero de 1904 se dio traslado al reo de *los cargos del sumario i de la acusación del fiscal.*

El 14 de enero se notificó a Concha.

Concha respondió a la acusación asesorado por Pedro Mejías (no se señala la calidad de Mejías en el pie de firma del escrito) y señaló que su confesión tuvo su *origen del temor a las grandes amenazas que me hacia aquel funcionario* —el juez de subdelegación— *y de las torturas que me aplicó...* Pidió al tribunal la absolució de la acusación fiscal y en subsidio que se le aplicara el mínimo de la pena correspondiente.

El 19 de enero de 1904 se recibió la causa a prueba por 20 días, *incluso la citación para sentencia.*

El 20 de enero se notificó al reo y al promotor fiscal.

Efraín Concha presentó un escrito pidiendo se interrogaran testigos para acreditar su buena conducta así como ampliación del término probatorio al legal. El escrito aparece firmado por un tercero (José Vitaliano Faúndez) a ruego de Concha quien no sabe firmar.

Con fecha 4 de febrero el tribunal accedió a ambas peticiones.

Se notificó a Concha y al fiscal en la misma fecha.

El 13 de febrero dos personas prestaron testimonio sobre la buena conducta de Efraín Concha. *Mayores de edad no firmaron por no saber.*

Concha pide la excarcelación invocando de modo genérico la Constitución Política del Estado y ofrece la fianza respectiva.

El 12 de febrero de 1904 el juez ordena vista al promotor fiscal respecto de la solicitud de excarcelación.

El 15 de febrero el promotor estima que los pésimos antecedentes del reo y el hecho de que sus delitos merezcan pena afflictiva no hacen pertinente la excarcelación. Agrega *Si se concediera la excarcelación el infrascrito apela desde luego de la resolución favorable que se pronunciare.*

Con fecha 22 de febrero el tribunal resuelve con mérito de la vista del promotor fiscal no ha lugar a la excarcelación.

El 22 de febrero Concha pide nuevamente por si mismo, siendo esta vez ratificada su firma por Gaspar Velasco, que se cite a declarar a Miranda a fin de que cuente sobre *el mal trato que me diera el juez de subdelegación de Gualleco cuando me tenía preso en su casa; i aun impidió una vez que continuara en inhumano proceder conmigo. Agrega luego que Miranda dice tener miedo a la venganza del juez de subdelegación, de quien es además protegido con siembras i talaje.*

Con fecha 22 de febrero de 1904 el tribunal proveyó como se pide sin perjuicio del estado de la causa.

El 11 de marzo de 1904 compareció Miranda quién declaró: *que es inspector de ese distrito i a pedido del señor ramírez llevó una barra en la cual se puso a Efraín Ramírez (sic) que al día siguiente se le tomó declaración a dicho individuo; que no presencié el mal trato a que se refiere el escrito de fojas veintitrés que se la ha leído. Espuso que no tenía nada más que añadir a su declaración.*

Efraín Concha presentó un escrito de *Téngase Presente* firmado esta vez por el mismo Faúndez, a su ruego. En el expone Concha que el auto de fojas 1 por el cual se decretó su prisión es nulo por faltar ministro de fe según lo manda el art. 396 de la lei de A. O. de los T. Afirma que mal pudo saberse el tiempo de curación de las lesiones de Illanes pues no fue curado por personas autorizadas por la ley para ejercer la medicina, *todo lo contrario, es de suponer que haya sido atendido por curanderos, jente que en vez de aliviar a los enfermos los hacen agravarse cada día mas por su ignorancia en el arte como puede leerse diariamente en la exposición de hechos de esa naturaleza que se publican en los diarios de la capital i de provincias.* Agrega que las declaraciones de los testigos no pueden considerarse pues ninguno ha visto nada e insiste que las suyas fueron arrancadas por la fuerza. *El único delito, Señor juez, del que me encuentro culpable, si es que esto puede ser un delito, es el no haberle trabajado un solo día a ese juez que mas bien debe llamarse Sátrapa de Oriente.* Agrega que es difícil pensar que una persona medianamente racional pueda ser tan torpe para confesarse autor de tantos delitos. Finalmente recuerda que ha acreditado su buena conducta anterior.

El juez proveyó al escrito el 14 de marzo: *Téngase presente para los fines a que hubiere lugar.* Acto seguido se notificó de la resolución a Concha.

Seguidamente Concha pidió se le otorgara la libertad provisional invocando nuevamente la *Constitución del estado* y ofreciendo fiador. Firmo a su ruego Faúndez y a ruego del fiador Gaspar Velasco, En subsidio apeló de la resolución.

El 16 de marzo el tribunal proveyó: *No ha lugar, concede y elévense con citación i emplazamiento.*

Se notificó el mismo 16 al promotor fiscal y al reo.

El 29 de marzo la Corte proveyó: *Dése cuenta.*

Se nombró fiscal ad hoc al abogado Vicente Rojas por licencia del fiscal titular. Al parecer Concha nombró un apoderado.

El 4 de abril de 1904 la Corte revoco la resolución y otorgó la libertad bajo fianza a Efraín Concha, ordenando al juez su calificación y cuantía. Se invocó la ley de 3 de diciembre de 1891.

La resolución se notificó al fiscal y al apoderado.

El 7 de abril de 1904 el juez aceptó la fianza fijó su cuantía en 300 pesos y ordenó se nombrara apoderado antes de poner al reo en libertad.

El 8 de abril de 1904 fue notificado Concha de la resolución.

El 11 de abril Concha nombró apoderado con las facultades legales a Gaspar Velasco.

El mismo día el tribunal certificó que se extendió el acta respectiva y se puso en libertad al reo previa notificación del alcaide.

El 14 de junio de 1905 se dictó sentencia. En ella el juez da por confeso a Concha de los delitos investigados y lo condenó a diferentes penas. Invoca el Código Penal y Las Siete Partidas.

El 17 de junio se notificó a Velasco y al fiscal. En el acto de la notificación Velasco apeló.

El 26 de agosto de 1905 se concedió la apelación con citación y emplazamiento.

El 25 de septiembre de 1905 se notificó la resolución a Gaspar Velasco y al fiscal.

El 7 de noviembre de 1905 la Corte *proveyó dése cuenta.*

El 8 de noviembre de 1905 resolvió: *Expresé agravios. Reemplácese el papel.*

El 23 de noviembre se notificó al fiscal.

El 1 de septiembre de 1906 presentó el fiscal su escrito de *Responde*. Pidió por la lesiones de Illanes un año de presidio en virtud al artículo 399 del C. Penal y mantuvo en lo demás la sentencia. Solicitó asimismo se tuviera por desistido el recurso de apelación por no haber comparecido Concha ni expresado agravios. Pidió al tribunal *señalar los estrados a Efraín Concha previo requerimiento de procuradores*.

La Corte con fecha 3 de septiembre de 1906 resolvió dar traslado de la solicitud de deserción y ordenó requerir y dar cuenta.

Se certificó que los procuradores del número (4) de la Corte no tenían poder de Concha.

La Corte proveyó el 21 de septiembre de 1906: *Vistos, en rebeldía de Efraín Concha se le señalan los estrados del tribunal para los efectos legales*.

El 21 de septiembre se hizo notificación a los estrados y el 1 de octubre se notificó al fiscal.

El 2 de octubre de 1906 el fiscal pidió se declarara en rebeldía a Concha y que se pidieran autos por la Corte.

La Corte resolvió el 4 de octubre de 1906, autos.

El 4 de octubre se notificó a los estrados.

El 10 de octubre se notificó al fiscal.

Con fecha 30 de noviembre de 1906 la Corte dictó sentencia. Tuvo por rebelde a Concha. Acogió por dos votos la opinión del fiscal, contra dos votos que eran partidarios de mantener el fallo. Se le rebajo por lo tanto la pena por las lesiones a Illanes a un año. La Corte no invoca ninguna norma legal en su fallo.

El 30 de noviembre de 1906 se notificó a los estrados.

El dos de enero de 1907 se notificó de la sentencia al fiscal.

El 19 de marzo de 1907 se dictó el cúmplase y se dio orden de prisión a la policía. Al margen del expediente se anotó *Efraín Concha estuvo preso 194 días. Le quedan por cumplir 392 días*.

El 20 de marzo de 1907 se notificó al promotor fiscal y al apoderado Gaspar Velasco.

El 16 de julio de 1908 se dio orden a la policía para la aprehensión de Concha y en caso de no ser habido se requiriera a su fiador que lo presentara al juzgado en el término de un mes bajo apercibimiento de hacerse efectiva la fianza.

El 3 de agosto de 1908 se notificó al fiador bajo apercibimiento.

En la causa se invocaron disposiciones legales tanto por la parte encausada como por el juez y el fiscal.

La causa duró casi tres años desde que se inició el sumario hasta que se dictó la sentencia de la segunda instancia.

El acusado era un gañán.

El acusado era analfabeto.

21.- *Sumario por falsificación de un billete de cincuenta pesos*: El 28 de noviembre de 1903 se denuncia una falsificación de billetes. El tribunal letrado de Talca proveyó a la denuncia Instrúyase sumario y ordenó citar testigos ofrecidos y a la policía que investigara.

El 14 de junio de 1904, luego de interrogar a algunos testigos, se remitió la causa al Juez de Curepto por corresponderle su conocimiento. No hay diligencias posteriores en el expediente.

No es posible saber si faltan fojas en el expediente o si el juzgado de Curepto no dictó ninguna resolución. Lo más probable es que falten páginas en el proceso.